



ÍNDICE ORDENANZAS FISCALES Y PRECIOS PÚBLICOS 2026

<u>ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1.....</u>	<u>14</u>
<u>REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS</u>	
<u>ADMINISTRATIVOS Y CONCESIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE</u>	
<u>NATURALEZA URBANÍSTICA.....</u>	<u>14</u>
<u>I FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....</u>	<u>14</u>
<u>II HECHO IMPONIBLE.....</u>	<u>14</u>
<u>III SUJETO PASIVO.....</u>	<u>14</u>
<u>IV RESPONSABLES.....</u>	<u>15</u>
<u>V EXENCIONES Y BONIFICACIONES.....</u>	<u>15</u>
<u>VI CUOTA TRIBUTARIA.....</u>	<u>15</u>
<u>VII TARIFAS.....</u>	<u>15</u>
<u>VIII DEVENGO.....</u>	<u>22</u>
<u>IX DECLARACIONES E INGRESO.....</u>	<u>22</u>
<u>X INFRACCIONES Y SANCIONES.....</u>	<u>23</u>
<u>DISPOSICIÓN FINAL.....</u>	<u>23</u>

<u>ANEXO A LAS ORDENANZAS NÚMERO 1, REGULADORA DE LA TASA POR</u>	
<u>EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y CONCESIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES</u>	
<u>DE NATURALEZA URBANÍSTICA Y 11 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE</u>	
<u>CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS, POR EL QUE SE FIJAN LOS</u>	
<u>MÓDULOS MÍNIMOS DE PRESUPUESTOS DE EDIFICACIÓN.....</u>	<u>24</u>

<u>ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2.....</u>	<u>26</u>
<u>REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE PLACAS, PATENTES Y</u>	
<u>OTROS DISTINTIVOS.....</u>	<u>26</u>
<u>I FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....</u>	<u>26</u>
<u>II HECHO IMPONIBLE.....</u>	<u>26</u>
<u>III SUJETO PASIVO.....</u>	<u>26</u>
<u>IV RESPONSABLES.....</u>	<u>27</u>
<u>V CUOTA TRIBUTARIA.....</u>	<u>27</u>
<u>VI DEVENGO.....</u>	<u>27</u>
<u>VII DECLARACIONES E INGRESO.....</u>	<u>27</u>
<u>VIII INFRACCIONES Y SANCIONES.....</u>	<u>28</u>
<u>DISPOSICIÓN FINAL.....</u>	<u>28</u>

<u>ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3.....</u>	<u>29</u>
<u>REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL</u>	
<u>PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS</u>	<u>29</u>
<u>I FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....</u>	<u>29</u>
<u>II HECHO IMPONIBLE.....</u>	<u>29</u>
<u>III SUJETO PASIVO.....</u>	<u>30</u>
<u>IV RESPONSABLES.....</u>	<u>30</u>



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

V BASE IMPONIBLE.....	30
VI CUOTA TRIBUTARIA.....	30
VII EXENCIONES Y BONIFICACIONES.....	31
VIII DEVENGO.....	31
IX DECLARACIÓN.....	32
X LIQUIDACIÓN E INGRESO.....	32
XI INFRACCIONES Y SANCIONES.....	32
DISPOSICIÓN FINAL.....	33

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4.....	34
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA.....	34
I FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....	34
II HECHO IMPONIBLE.....	34
III DEVENGO.....	34
IV SUJETOS PASIVOS.....	35
V RESPONSABLES.....	35
VI LIQUIDACIÓN.....	35
VII CUOTA TRIBUTARIA.....	35
VIII INFRACCIONES Y SANCIONES.....	36
DISPOSICIÓN FINAL.....	36

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5.....	37
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS.....	37
I FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....	37
II HECHO IMPONIBLE.....	37
III SUJETOS PASIVOS.....	37
IV RESPONSABLES.....	38
V EXENCIONES Y BONIFICACIONES.....	38
VI CUOTA TRIBUTARIA.....	41
VII DEVENGO.....	43
VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.....	43
IX NOTIFICACIÓN DE LAS TASAS.....	44
X INFRACCIONES Y SANCIONES.....	44
DISPOSICIÓN FINAL.....	44

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6.....	45
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.....	45
I FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....	45
II HECHO IMPONIBLE.....	45
III SUJETO PASIVO.....	45
IV RESPONSABLES.....	46
V EXENCIONES Y BONIFICACIONES.....	46



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

VI CUOTA TRIBUTARIA.....	49
VII DEVENGO.....	49
VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.....	50
IX NOTIFICACIÓN DE LAS TASAS.....	51
X INFRACCIONES Y SANCIONES.....	51
DISPOSICIÓN FINAL.....	51

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7.....	52
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL	
CEMENTERIO MUNICIPAL.....	52
I FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....	52
II HECHO IMPONIBLE.....	52
III SUJETO PASIVO.....	52
IV RESPONSABLES.....	52
V EXENCIONES SUBJETIVAS.....	53
VI CUOTA TRIBUTARIA.....	53
VII DEVENGO.....	55
VIII DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.....	55
IX NORMAS COMPLEMENTARIAS.....	56
X INFRACCIONES Y SANCIONES.....	57
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	57
DISPOSICIÓN FINAL.....	57

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8.....	58
ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES	
ESPECIALES.....	58
I HECHO IMPONIBLE.....	58
II BONIFICACIONES.....	60
III SUJETOS PASIVOS.....	60
IV BASE IMPONIBLE.....	61
V CUOTA TRIBUTARIA.....	62
VI DEVENGO.....	63
VII GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.....	64
VIII IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.....	65
IX COLABORACIÓN CIUDADANA.....	66
X INFRACCIONES Y SANCIONES.....	66
DISPOSICIÓN FINAL.....	67

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9.....	68
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.....	68
I HECHO IMPONIBLE.....	68
II SUJETOS PASIVOS.....	68
III RESPONSABLES.....	69
IV EXENCIONES.....	69
V BONIFICACIONES.....	70
VI REDUCCIONES.....	75



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

<u>VII BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE.....</u>	<u>75</u>
<u>VIII TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.....</u>	<u>76</u>
<u>IX PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.....</u>	<u>76</u>
<u>X RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN.....</u>	<u>77</u>
<u>XI RÉGIMEN DE INGRESO.....</u>	<u>77</u>
<u>XII INFRACCIONES Y SANCIONES.....</u>	<u>77</u>
<u>XIII GESTIÓN POR DELEGACIÓN.....</u>	<u>78</u>
<u>XIV FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA.....</u>	<u>78</u>
<u>DISPOSICIÓN ADICIONAL.....</u>	<u>78</u>

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN

<u>MECÁNICA.....</u>	<u>79</u>
<u>I NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.....</u>	<u>79</u>
<u>II SUJETOS PASIVOS.....</u>	<u>79</u>
<u>III RESPONSABLES.....</u>	<u>79</u>
<u>IV EXENCIONES Y BONIFICACIONES.....</u>	<u>80</u>
<u>V CUOTA TRIBUTARIA.....</u>	<u>81</u>
<u>VI PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.....</u>	<u>82</u>
<u>VII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN.....</u>	<u>82</u>
<u>VIII INGRESOS.....</u>	<u>83</u>
<u>IX GESTIÓN POR DELEGACIÓN.....</u>	<u>83</u>
<u>X INFRACCIONES Y SANCIONES.....</u>	<u>84</u>
<u>XI DISPOSICIÓN ADICIONAL.....</u>	<u>84</u>

<u>ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11.....</u>	<u>85</u>
<u>REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES</u>	
<u>Y OBRAS.....</u>	<u>85</u>
<u>I HECHO IMPONIBLE.....</u>	<u>85</u>
<u>II SUJETOS PASIVOS.....</u>	<u>86</u>
<u>III BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.....</u>	<u>86</u>
<u>IV GESTIÓN.....</u>	<u>87</u>
<u>V INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.....</u>	<u>88</u>
<u>VI INFRACCIONES Y SANCIONES.....</u>	<u>88</u>
<u>VII BONIFICACIONES.....</u>	<u>88</u>
<u>DISPOSICIÓN FINAL.....</u>	<u>90</u>

<u>ANEXO A LAS ORDENANZAS NÚMERO 1, REGULADORA DE LA TASA POR</u>	
<u>EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y CONCESIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES</u>	
<u>DE NATURALEZA URBANÍSTICA Y 11 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE</u>	
<u>CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS, POR EL QUE SE FIJAN LOS</u>	
<u>MÓDULOS MÍNIMOS DE PRESUPUESTOS DE EDIFICACIÓN.....</u>	<u>91</u>

<u>ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12.....</u>	<u>93</u>
<u>REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS</u>	
<u>TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.....</u>	<u>93</u>
<u>I DISPOSICIÓN GENERAL.....</u>	<u>93</u>



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

II HECHO IMPONIBLE.....	93
III SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.....	94
IV EXENCIONES.....	97
V SUJETOS PASIVOS.....	99
VI BASE IMPONIBLE.....	99
VII CUOTA TRIBUTARIA.....	102
VIII BONIFICACIONES EN LA CUOTA.....	102
IX DEVENGO.....	104
X GESTIÓN DEL IMPUESTO.....	105
XI INFRACCIONES Y SANCIONES.....	108
DISPOSICIÓN FINAL.....	108
ANEXO.....	109

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13.....	110
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	110
I NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.....	110
II SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.....	111
III EXENCIONES Y BONIFICACIONES.....	111
IV SUJETOS PASIVOS.....	113
V CUOTA TRIBUTARIA.....	113
VI COEFICIENTES DE INCREMENTO.....	113
VII ÍNDICE DE SITUACIÓN.....	113
VIII CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS.....	114
IX PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.....	114
X NORMAS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.....	115
XI COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN.....	115
XII DELEGACIÓN DE FACULTADES.....	115
XIII VIGENCIA DE FECHA Y APROBACIÓN.....	116
ANEXO: CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS.....	117

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14.....	124
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE VEHÍCULOS Y BIENES MUEBLES EN LA VÍA PÚBLICA, DEPOSITO E INMOVILIZACIÓN.....	124
I FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....	124
II HECHO IMPONIBLE.....	124
III SUJETO PASIVO.....	124
IV RESPONSABLES.....	125
V CUOTA TRIBUTARIA.....	125
VI DEVENGO.....	125
VII NORMAS DE GESTIÓN.....	125
VIII RECAUDACIÓN.....	126
IX SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.....	126
X INFRACCIONES Y SANCIONES.....	126
XI DISPOSICIÓN ADICIONAL.....	126
DISPOSICIÓN FINAL.....	126



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15.....	127
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS	
INSTALACIONES DEPORTIVAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL.....	127
I CONCEPTO Y NATURALEZA.....	127
II HECHO IMPONIBLE.....	127
III SUJETOS PASIVOS.....	127
IV RESPONSABLES.....	127
V CUOTA TRIBUTARIA.....	128
VI DEVENGO.....	133
VII NORMAS COMUNES.....	133
VIII INFRACCIONES Y SANCIONES.....	135
IX BENEFICIOS FISCALES.....	135
DISPOSICIÓN FINAL.....	135
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16.....	137
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE	
SUMINISTRO DE AGUA PARA USOS DOMÉSTICOS, INDUSTRIALES Y RIEGO	
.....	137
I CONCEPTO Y NATURALEZA.....	137
II HECHO IMPONIBLE.....	137
III SUJETOS PASIVOS.....	137
IV RESPONSABLES.....	138
V CUOTA TRIBUTARIA.....	138
VI EXENCIONES Y BONIFICACIONES.....	140
VII DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO.....	143
VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.....	144
IX NOTIFICACIÓN DE LAS TASAS.....	144
X INFRACCIONES Y SANCIONES.....	145
DISPOSICIÓN FINAL.....	145
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17.....	146
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y	
REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PALACIO DE CONGRESOS DE JACA	
.....	146
I FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....	146
II HECHO IMPONIBLE.....	146
III SUJETO PASIVO.....	146
IV RESPONSABLES.....	146
V CUOTA TRIBUTARIA.....	147
VI DEVENGO.....	148
VII BONIFICACIONES.....	148
VIII INFRACCIONES Y SANCIONES.....	149
DISPOSICIÓN FINAL.....	149
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18.....	150
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL	
MATADERO MUNICIPAL Y ACARREO DE CARNES.....	150



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19.....	151
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE	
ENSEÑANZA Y POR LA UTILIZACIÓN DE INSTRUMENTOS EN LA ESCUELA	
PÚBLICA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA DE JACA.....	151
I CONCEPTO Y NATURALEZA.....	151
II HECHO IMPONIBLE.....	151
III SUJETO PASIVO.....	151
IV RESPONSABLES.....	151
V CUOTA TRIBUTARIA.....	152
VI BENEFICIOS FISCALES.....	154
VII DEVENGO.....	158
VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.....	158
IX NOTIFICACIÓN DE LIQUIDACIONES Y RECIBOS.....	158
X NOTIFICACIÓN DE LAS TASAS.....	159
XI INFRACCIONES Y SANCIONES.....	159
DISPOSICIÓN FINAL.....	159
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20.....	160
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE USO Y	
.....	160
DISFRUTE DE LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES.....	160
I FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....	160
II HECHO IMPONIBLE.....	160
III SUJETO PASIVO.....	160
IV CUOTA TRIBUTARIA.....	161
V CUANTÍA.....	161
VI RESPONSABLES.....	161
VII DEVENGO.....	161
VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.....	162
IX NOTIFICACIÓN DE LAS TASAS.....	162
X INFRACCIONES Y SANCIONES.....	162
XI DISPOSICIÓN FINAL.....	162
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21.....	163
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ESTANCIA	
EN EL ALBERGUE DEL PEREGRINO DE JACA.....	163
I CONCEPTO Y NATURALEZA.....	163
II HECHO IMPONIBLE.....	163
III SUJETO PASIVO.....	163
IV RESPONSABLES.....	163
V CUOTA TRIBUTARIA.....	164
VI BENEFICIOS FISCALES.....	164
VII DEVENGO.....	164
VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.....	164
IX INFRACCIONES Y SANCIONES.....	164
DISPOSICIÓN FINAL.....	164



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 22.....	165
<u>REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE</u>	
<u>BIBLIOTECA PÚBLICA.....</u>	165
<u>I CONCEPTO Y NATURALEZA.....</u>	165
<u>II HECHO IMPONIBLE.....</u>	165
<u>III SUJETO PASIVO.....</u>	165
<u>IV RESPONSABLES.....</u>	165
<u>V CUOTA TRIBUTARIA.....</u>	166
<u>VI BENEFICIOS FISCALES.....</u>	166
<u>VII DEVENGO.....</u>	166
<u>VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.....</u>	166
<u>IX NOTIFICACIÓN DE LAS TASAS.....</u>	166
<u>DISPOSICIÓN FINAL.....</u>	167
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 23.....	168
<u>REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VISITAS A</u>	
<u>LA EXPOSICIÓN DE MINIATURAS MILITARES.....</u>	168
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 24.....	169
<u>REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE</u>	
<u>UTILIZACIÓN DE ENSERES MUNICIPALES.....</u>	169
<u>I CONCEPTO Y NATURALEZA.....</u>	169
<u>II HECHO IMPONIBLE.....</u>	169
<u>III SUJETO PASIVO.....</u>	169
<u>IV RESPONSABLES.....</u>	169
<u>V CUOTA TRIBUTARIA.....</u>	169
<u>VI BENEFICIOS FISCALES.....</u>	170
<u>VII DEVENGO.....</u>	171
<u>VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.....</u>	171
<u>IX FIANZAS.....</u>	171
<u>X INFRACCIONES Y SANCIONES.....</u>	172
<u>DISPOSICIÓN FINAL.....</u>	172
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 25.....	173
<u>REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE</u>	
<u>VERTEDERO CONTROLADO MUNICIPAL.....</u>	173
<u>I CONCEPTO Y NATURALEZA.....</u>	173
<u>II HECHO IMPONIBLE.....</u>	173
<u>III SUJETO PASIVO.....</u>	173
<u>IV RESPONSABLES.....</u>	173
<u>V CUOTA TRIBUTARIA.....</u>	173
<u>VI BENEFICIOS FISCALES.....</u>	174
<u>VII DEVENGO.....</u>	174
<u>VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.....</u>	174
<u>IX INFRACCIONES Y SANCIONES.....</u>	175
<u>DISPOSICIÓN FINAL.....</u>	175



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 26.....	176
<u>REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE</u>	
<u>TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS A TRAVÉS DEL AUTOBÚS URBANO..</u>	176
<u>I CONCEPTO Y NATURALEZA.....</u>	176
<u>II HECHO IMPONIBLE.....</u>	176
<u>III SUJETO PASIVO.....</u>	176
<u>IV RESPONSABLES.....</u>	176
<u>V CUOTA TRIBUTARIA.....</u>	177
<u>VI BENEFICIOS FISCALES.....</u>	177
<u>VII DEVENGO.....</u>	178
<u>VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.....</u>	178
<u>IX GESTIÓN POR CONCESIÓN.....</u>	178
<u>X INFRACCIONES Y SANCIONES.....</u>	178
<u>DISPOSICIÓN FINAL.....</u>	179
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 27.....	180
<u>REGULADORA DE LA TASA POR USOS DE DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL</u>	
<u>ÁREA DE CULTURA.....</u>	180
<u>I CONCEPTO Y NATURALEZA.....</u>	180
<u>II HECHO IMPONIBLE.....</u>	180
<u>III SUJETO PASIVO.....</u>	180
<u>IV RESPONSABLES.....</u>	180
<u>V CUOTA TRIBUTARIA.....</u>	180
<u>VI BENEFICIOS FISCALES.....</u>	182
<u>VII DEVENGO.....</u>	182
<u>VIII INFRACCIONES Y SANCIONES.....</u>	182
<u>DISPOSICIÓN FINAL.....</u>	182
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 28.....	183
<u>REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE</u>	
<u>ASISTENCIAS A ESPECTÁCULOS CULTURALES.....</u>	183
<u>I CONCEPTO Y NATURALEZA.....</u>	183
<u>II HECHO IMPONIBLE.....</u>	183
<u>III SUJETO PASIVO.....</u>	183
<u>IV RESPONSABLES.....</u>	183
<u>V CUOTA TRIBUTARIA.....</u>	183
<u>VI BENEFICIOS FISCALES.....</u>	185
<u>VII DEVENGO.....</u>	185
<u>VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.....</u>	185
<u>IX INFRACCIONES Y SANCIONES.....</u>	186
<u>DISPOSICIÓN FINAL.....</u>	186
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 29.....	187
<u>TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL</u>	
<u>DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL REGULADORA DE LA TASA POR</u>	



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

<u>ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN DETERMINADAS VÍAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD.....</u>	<u>187</u>
<u>I FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....</u>	<u>187</u>
<u>II HECHO IMPONIBLE.....</u>	<u>187</u>
<u>III SUJETO PASIVO.....</u>	<u>188</u>
<u>IV BENEFICIOS FISCALES.....</u>	<u>188</u>
<u>V CUOTA TRIBUTARIA.....</u>	<u>188</u>
<u>VI DEVENGO.....</u>	<u>189</u>
<u>VII PERIODO IMPOSITIVO.....</u>	<u>189</u>
<u>VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.....</u>	<u>189</u>
<u>IX GESTIÓN POR CONCESIÓN.....</u>	<u>189</u>
<u>X INFRACCIONES Y SANCIONES.....</u>	<u>189</u>
<u>XI DISPOSICIÓN FINAL.....</u>	<u>189</u>
<u>ORDENANZA FISCAL NÚMERO 30.....</u>	<u>190</u>
<u>REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN LA VÍA PÚBLICA Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA MISMA.....</u>	<u>190</u>
<u>I CONCEPTO Y NATURALEZA.....</u>	<u>190</u>
<u>II HECHO IMPONIBLE.....</u>	<u>190</u>
<u>III SUJETO PASIVO.....</u>	<u>191</u>
<u>IV RESPONSABLES.....</u>	<u>191</u>
<u>V RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.....</u>	<u>191</u>
<u>VI DAÑOS.....</u>	<u>191</u>
<u>VII CUANTÍA.....</u>	<u>192</u>
<u>VIII DEVENGO.....</u>	<u>192</u>
<u>IX INFRACCIONES Y SANCIONES.....</u>	<u>192</u>
<u>X BENEFICIOS FISCALES.....</u>	<u>193</u>
<u>DISPOSICIÓN FINAL.....</u>	<u>193</u>
<u>ORDENANZA FISCAL NÚMERO 31.....</u>	<u>194</u>
<u>REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.....</u>	<u>194</u>
<u>I FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....</u>	<u>194</u>
<u>II HECHO IMPONIBLE.....</u>	<u>194</u>
<u>III SUJETO PASIVO.....</u>	<u>194</u>
<u>IV RESPONSABLES.....</u>	<u>194</u>
<u>V BENEFICIOS FISCALES.....</u>	<u>194</u>
<u>VI CUOTA TRIBUTARIA.....</u>	<u>195</u>
<u>VII DEVENGO.....</u>	<u>195</u>
<u>VIII PERÍODO IMPOSITIVO.....</u>	<u>196</u>
<u>IX RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.....</u>	<u>196</u>
<u>X NOTIFICACIÓN DE LAS TASAS.....</u>	<u>196</u>
<u>XI INFRACCIONES Y SANCIONES.....</u>	<u>197</u>
<u>DISPOSICIÓN FINAL.....</u>	<u>197</u>



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 32.....	198
<u>REGULADORA DE LA TASA POR PASO DE VEHÍCULOS O GANADO A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA.....</u>	198
I FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....	198
II HECHO IMPONIBLE.....	198
III SUJETO PASIVO.....	198
IV RESPONSABLES.....	199
V BENEFICIOS FISCALES.....	199
VI CUOTA TRIBUTARIA.....	199
VII DEVENGO.....	201
VIII PERÍODO IMPOSITIVO.....	201
IX RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.....	201
X NOTIFICACIÓN DE LAS TASAS.....	202
XI INFRACCIONES Y SANCIONES.....	202
DISPOSICIÓN FINAL.....	202
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 33.....	203
<u>TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.....</u>	203
I FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....	203
II HECHO IMPONIBLE.....	203
III SUJETO PASIVO.....	203
IV RESPONSABLES.....	203
V BENEFICIOS FISCALES.....	204
VI CUOTA TRIBUTARIA.....	204
VII NORMAS DE GESTIÓN.....	208
VIII DEVENGO.....	208
IX PERÍODO IMPOSITIVO.....	209
X RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.....	209
XI NOTIFICACIÓN DE LAS TASAS.....	210
XII INFRACCIONES Y SANCIONES.....	210
DISPOSICIÓN FINAL.....	211
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 34.....	212
<u>TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA SUPERFICIE DE DOMINIO PÚBLICO NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE ESQUÍ DE ASTÚN.....</u>	212
I FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....	212
II HECHO IMPONIBLE.....	212
III SUJETO PASIVO.....	212
IV RESPONSABLES.....	213
V BENEFICIOS FISCALES.....	213
VI CUOTA TRIBUTARIA.....	213
VII DEVENGO.....	213



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

VIII PERÍODO IMPOSITIVO.....	214
IX RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.....	214
X OTRAS DISPOSICIONES.....	214
XI INFRACCIONES Y SANCIONES.....	214
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	215
DISPOSICIÓN FINAL.....	215

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 35.....	216
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELATIVOS AL FESTIVAL FOLCLÓRICO DE LOS PIRINEOS.....	216
I CONCEPTO Y NATURALEZA.....	216
II HECHO IMPONIBLE.....	216
III SUJETO PASIVO.....	216
IV RESPONSABLES.....	216
V CUOTA TRIBUTARIA.....	217
VI BENEFICIOS FISCALES.....	218
VII PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.....	218
VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.....	218
IX INFRACCIONES Y SANCIONES.....	219
DISPOSICIÓN FINAL.....	219

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 36.....	220
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPÓSITO Y ELIMINACIÓN DE NEUMÁTICOS DE CAUCHO.....	220
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 37.....	221
REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR PARTE DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL.....	221
Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.....	221
Artículo 2º. Hecho imponible.....	221
Artículo 3º. Sujetos pasivos.....	221
Artículo 4º. Sucesores y responsables.....	222
Artículo 5º - Servicios de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria.....	223
Artículo 6 - Otros servicios diferentes de la telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria.....	223
Artículo 7º. Periodo impositivo y devengo de la tasa.....	224
Artículo 8º. Régimen de declaración e ingreso - Servicios de telefonía móvil.....	225
Artículo 9º. Régimen de pagos a cuenta - Servicios de telefonía móvil.....	225
Artículo 10º. Régimen de declaración e ingreso - Otros servicios.....	226
Artículo 11. Infracciones y sanciones.....	226
Disposición adicional única. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.....	227
Disposición final.....	227

ORDENANZA FISCAL Nº 38.....	228
------------------------------------	------------



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS.....	228
ARTICULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:.....	228
ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE:.....	229
ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.....	229
ARTICULO 4º.- BASES, TIPOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS.....	230
ARTÍCULO 5º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.....	231
ARTICULO 6º. NORMAS DE GESTIÓN.....	231
ARTÍCULO 7º.- NOTIFICACIONES DE LAS TASAS.....	232
ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.....	233
DISPOSICIÓN FINAL.....	233
.....	236
ORDENANZA NÚMERO 1.....	237
REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL DE JACA.....	237
Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.....	237
Artículo 2.- Concepto.....	237
Artículo 3.- Obligados al pago.....	237
Artículo 4.- Cuantía.....	238
Artículo 5.- Obligación de pago y gestión del mismo.....	239
DISPOSICIÓN FINAL.....	243
ORDENANZA NÚMERO 2.....	244
REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL ÁREA DE JUVENTUD.....	244
FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.....	244
OBJETO.....	244
OBLIGADOS AL PAGO.....	244
OBLIGACIÓN DE PAGO.....	244
CUANTÍA.....	244
NORMAS DE GESTIÓN.....	245
MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA.....	246
DISPOSICIÓN FINAL.....	246
ORDENANZA NÚMERO 3.....	247
REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA REALIZACIÓN DE.....	247
ACTIVIDADES EN EL ÁREA DE CULTURA Y TURISMO.....	247
FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.....	247
OBJETO.....	247
OBLIGACIÓN DE PAGO.....	247
CUANTÍA.....	247
NORMAS DE GESTIÓN.....	249
MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA.....	249



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

DISPOSICIÓN FINAL.....	250
ORDENANZA NÚMERO 4.....	251
REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA UTILIZACIÓN DEL COMPLEJO DE PISCINAS, SPA Y FITNESS Y LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL MISMO.....	251
FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.....	251
OBJETO.....	251
OBLIGACIÓN DE PAGO.....	251
CUANTÍA.....	251
NORMAS DE GESTIÓN.....	256
TARIFAS REDUCIDAS.....	256
NORMAS COMPLEMENTARIAS Y PROGRAMAS ESPECIALES.....	257
MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA.....	258
DISPOSICIÓN FINAL.....	258
ORDENANZA NÚMERO 5.....	259
REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL ÁREA DE ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS DEL AYUNTAMIENTO DE JACA.....	259
FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.....	259
OBJETO.....	259
OBLIGADOS AL PAGO.....	259
OBLIGACIÓN AL PAGO.....	259
CUANTÍA.....	259
NORMAS DE GESTIÓN.....	259
Disposiciones Finales.....	260
ORDENANZA NÚMERO 6.....	261
REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA ADQUISICIÓN DE LIBROS, IMPRESOS, PUBLICACIONES Y ANÁLOGOS.....	261
I CONCEPTO.....	261
II NATURALEZA.....	261
III OBLIGADOS AL PAGO.....	261
IV CUANTÍA.....	261
V OBLIGACIÓN DE PAGO.....	261
VI NORMAS DE GESTIÓN.....	262
DISPOSICIÓN FINAL.....	262
ORDENANZA NÚMERO 7.....	263
REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR VISITAS A MUSEOS Y CENTROS DE INTERPRETACIÓN MUNICIPALES.....	263
NORMAS DE GESTIÓN.....	264
RÉGIMEN SANCIONADOR.....	265
MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA.....	265
DISPOSICIÓN FINAL.....	265



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1

REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONCESIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE NATURALEZA URBANÍSTICA

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la expedición de documentos administrativos y tramitación de títulos habilitantes de naturaleza urbanística, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad Administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de Expedientes de que entienda la Administración, sujetos siempre que dichos documentos o expedientes se hallen dentro de los enumerados en el artículo 7.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

En las tasas establecidas para la tramitación de títulos habilitantes de naturaleza urbanística previstos en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de obras.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

IV RESPONSABLES

Artículo 4

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.

V EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

No se aplicarán exenciones ni bonificaciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por estas Tasas, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VI CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifas que contiene el artículo siguiente, con la excepción de los títulos habilitantes de naturaleza urbanística en cuyo caso será una cantidad variable en función del presupuesto de ejecución material de la obra en cuestión.

La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su inicio hasta su resolución o acta final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

VII TARIFAS

Artículo 7

Epígrafe 1:

Bastanteo de poderes	16,60 €
Certificaciones sobre documentos de más de un año de antigüedad, que requieran de búsqueda en el archivo, por cada pliego expedido	3,20 €
Certificaciones de empadronamiento	2,85 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Expedición de certificados administrativos	1,35 €
Compulsa de documentos por unidad	0,85 €
Reconocimiento de firmas	1,70 €

Epígrafe 2: Documentos expedidos por las Oficinas Municipales

Plano Callejero de la Ciudad, en soporte papel y formato A1 ó A2
Extendido:

- A1 (594 x 841) mm:	13,95 €
- A2 Ext. (420 x 850) mm:	9,98 €

Plano Callejero de la Ciudad, en soporte digital PDF y formato A1 ó A2 Extendido:	4,15 €
--	--------

Plano Callejero con Numeración y Edificios, en soporte digital PDF,
formato A3

y escala 1/2.500, de la zona requerida por el solicitante:	6,25 €
--	--------

Licencia de armas:

- <i>Por la expedición de tarjetas de permiso de armas de aire comprimido, por cada arma que se refleje en dicha tarjeta</i>	20,00 €
- <i>Por la expedición de tarjetas de permiso de armas de aire comprimido, en el caso de atracciones de feria, por cada arma que se refleje en dicha tarjeta</i>	10,00 €

Ejemplares de las Ordenanzas fiscales y de precios públicos, del P.G.O.U. y del Plan Especial del Casco Histórico	23,50 €
--	---------

Copias planos parcelarios y topográficos por dm2	0,26 €
--	--------

Copias de planos P.M.G. de Ordena.Urb. x dm2	0,26 €
--	--------

Copia planos montes de propiedad municipal por plano	6,60 €
--	--------

Fotocopia plano parcelario por DIN A3	3,65 €
---------------------------------------	--------

Fotocopia fracciones de hojas de pol.parc.	5,45 €
--	--------

Fotocopia o documentos impresos en papel formato DIN A3 por página	0,21 €
--	--------



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Fotocopia o documentos impresos en papel formato DIN A4 por página	0,16 €
Copias digitales de documentos:	
. Escaneo o fotografía, por página	0,21 €
. Traspaso digital de información a dispositivo de almacenamiento, por cada operación solicitada	0,55 €
. Soporte CD, por unidad	1,05 €
. Soporte DVD, por unidad	2,10 €
Comprobación y emisión de informe-peritaje policial en asuntos de índole civil, a requerimiento de particular	50,00 €
Informes-peritajes que se emitan por el Ayuntamiento mediante el uso del sonómetro	65,00 €
Visita de inspección de los Servicios Técnicos Municipales efectuada a instancia de parte cuyo informe acredite la ausencia de competencia y responsabilidad municipal en el asunto requerido	33,00 €

Epígrafe 3. Documentos relativos al Servicio de Urbanismo

Título habilitante de naturaleza urbanística de obras mayores entre la cantidad mayor que resulte del presupuesto de ejecución material o módulos establecidos según anexo	1%
Título habilitante de naturaleza urbanística, obras menores y de instalación	39,33 €

El solicitante de un Título habilitante de naturaleza urbanística cuya ejecución pueda ocasionar daños en las vías públicas o en los servicios municipales, deberá proceder al depósito de la fianza determinada en la concesión de su licencia de conformidad con el siguiente baremo:

1.- Reposición de acera peatonal formada por pavimento de loseta hidráulica, sobre solera de hormigón, sentada con mortero 1/6 de cemento, incluso parte proporcional de junta de dilatación, enlechado, limpieza, bordillo de hormigón bicapa o piedra caliza colocado sobre solera de hormigón HM-20/P/20/I, con saneamiento de firme, rasanteo y parte proporcional de canalizaciones, arquetas y tapas afectadas, por metro cuadrado:

En aceras zona casco histórico:	131,45 €
En aceras resto de zonas:	86,94 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

2.- Reposición de pavimento de adoquín de recuperación, tomado con mortero de cemento, de 5 a 8 cm de espesor, dejando entre ellos una junta de separación de 10/15 mm para su posterior relleno con mortero de cemento 1/2 en seco sulforresistente de 10/15 mm incluida la parte proporcional de saneamiento y rasanteo del firme, así como parte proporcional de canalizaciones, arquetas y tapas afectadas, por metro cuadrado:	145,94 €
3.- Reposición de pavimento de aglomerado asfáltico, con parte proporcional de saneamiento y rasanteo de firme, así como parte proporcional de canalizaciones, arquetas y tapas afectadas, por metro cuadrado:	22,52 €
4.- Reposición de jardín incluida la parte proporcional de nivelación, aporte de tierras, reposición de riego y pradera, por metro cuadrado:	7,76 €
5.- Reposición de pavimento con losa rectangular de granito o piedra natural, sentadas con mortero de cemento, con parte proporcional de tratamiento de obturación de poros anti-absorbente, así como parte proporcional de canalizaciones, arquetas y tapas afectadas, por metro cuadrado:	250,47 €
Cédulas Urbanísticas, informes y autorizaciones de segregaciones y agregaciones de fincas, por cada finca	59,51 €
Por cada acta de recepción provisional o definitiva	45,54 €
Por la tramitación de expedientes de ruina a instancia de parte o de oficio.	101,43 €
Por tramitación de expedientes de cambio de titularidad sin cambio de actividad	44,51 €
Por la tramitación de la autorización sanitaria de funcionamiento en los establecimientos y actividades de comidas preparadas, así como por el cambio de titularidad de la misma	44,51 €
Por la tramitación de la licencia de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos de carácter no permanente	500,94 €
En aquellos expedientes que requieran la publicación de anuncios en diarios y boletines oficiales, el coste de los mismos se facturara aparte.	
Título habilitante de naturaleza urbanística de primera ocupación s/tasa devengada por Licencia de obras	10%
Por la ejecución de obras por el sistema de cooperación o por el procedimiento administrativo de ejecución subsidiaria, sobre el presupuesto de ejecución por contrata o el aprobado por la Administración, se aplicará el porcentaje del	4%
Ejecución subsidiaria por ejecución de aval. El depósito será en metálico	



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

y anterior a la contratación de las obras

Cuando la ejecución subsidiaria se produjere a costa de las garantías o avales depositados, el garante o avalista deberá depositar previamente la cantidad fijada en la Tesorería municipal

Epígrafe 4: Licencias de autotaxi

Por la concesión, expedición, registro y transmisión de licencias	2.724,12 €
Por renovación anual	16,04 €
Por sustitución del vehículo	83,84 €

Epígrafe 5: Celebración de boda

Tramitación y celebración de boda por autoridad municipal	85,00 €
---	---------

Epígrafe 6: Autorizaciones de reapertura piscinas y renovaciones puestos venta en vía pública

Licencia de reapertura de piscinas (por cada piscina)	101,43 €
---	----------

Epígrafe 7: Autorizaciones administrativas:

Por la autorización administrativa para la emisión de publicidad mediante vehículo con megafonía, de carácter comercial, industrial o profesional, por vehículo y día	39,33 €
---	---------

Por la autorización administrativa para la emisión de publicidad mediante vehículo publicitario, de carácter comercial, industrial o profesional, por vehículo y día	32,09 €
--	---------

Por la autorización administrativa para la emisión de publicidad mediante vehículo publicitario con megafonía, de carácter comercial, industrial o profesional, por vehículo y día, de conformidad con la Ordenanza Municipal de Ruidos	66,00 €
---	---------

Por la inscripción en el censo municipal de animales de compañía y asignación de placa censal, así como por la nueva asignación de placa por pérdida	6,21 €
--	--------

Por la concesión de Licencia Municipal que autorice la tenencia de animales potencialmente peligrosos	52,00 €
---	---------

Por la renovación de Licencia Municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos	26,00 €
---	---------

Por la concesión y renovación anual de Tarjeta para circular por el casco	12,50 €
---	---------



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

antiguo con vehículos de P.M.A. superior a 3,5 Tm.

Por la concesión y renovación anual de Tarjeta de aparcamiento de residentes en zonas de estacionamiento vigilado y regulado	3,70 €
--	--------

Por la concesión bianual de Tarjeta identificativa de acceso a zona del casco urbano de circulación restringida	6,60 €
---	--------

Por la renovación bianual de Tarjeta identificativa de acceso a zona del casco urbano de circulación restringida	3,15 €
--	--------

Fianza por la entrega de tarjeta magnética para acceso a zona del casco urbano de circulación restringida para acceso permanente	25,88 €
--	---------

Fianza por la entrega de tarjeta magnética para acceso a zona del casco urbano de circulación restringida para acceso limitado temporalmente	51,75 €
--	---------

Epígrafe 8: Concesiones de licencias para quioscos y cristaleras:

Por cada licencia para la instalación de un quiosco o cristalera conforme a proyecto aprobado previo informe técnico	1.569,00 €
--	------------

Epígrafe 9: Derechos de examen para el acceso a puestos reservados a funcionarios y personal laboral

Exámenes para acceso a puestos reservados a funcionarios y personal laboral

Grupo A1 y su equivalente en el Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Jaca	34,16 €
---	---------

Grupo A2 / B y su equivalente en el Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Jaca	28,98 €
---	---------

Grupo C1 y su equivalente en el Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Jaca	22,25 €
---	---------

Grupo C2 y su equivalente en el Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Jaca	17,08 €
---	---------

Grupo E y su equivalente en el Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Jaca	12,42 €
--	---------

Desempleados	0,00 €
--------------	--------

Perceptores del Ingreso Aragonés de Inserción	0,00 €
---	--------

Discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 33%	0,00 €
--	--------



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Los miembros de familias numerosas abonarán el 50% de las cuotas indicadas.

Quedan exentas las personas que participen en procesos de funcionarización y promoción interna.

La acreditación de las condiciones que dan derecho a las bonificaciones o exenciones en las cuotas se realizará mediante la documentación exigible en las bases de las respectivas convocatorias.

Epígrafe 10: Carnet mayor o igual a 65 años

Tramitación y expedición anual: 10,00 €

Duplicado “CARNET mayor o igual a 65 años”, el cual se expedirá previa denuncia en instituciones policiales, debiendo ser aportada en el momento de solicitud de dicho duplicado 6,00 €

El “CARNET mayor o igual a 65 años” será un documento personal e intransferible expedido por el Ayuntamiento de Jaca a todas aquellas personas a partir de los de 65 años o que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65% debidamente acreditado con el DNI en el primer caso y con documento expedido por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales en el segundo.

No se expedirá el “CARNET mayor o igual a 65 años” a aquellas personas que tuvieran deudas pendientes con el Ayuntamiento de Jaca por cualquier concepto.

La Alcaldía podrá retirar el carnet por falta grave de su uso, entendiéndose a tal efecto aquella conducta del usuario que, haciendo uso de la bonificación del carnet, cause daños materiales o personales.

Para su tramitación, deberá aportarse una foto de carnet actual de interesado.

Epígrafe 11: Biciregistro

Por alta de cada bicicleta 5,18 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Redacción de Proyectos de oficio por el Ayuntamiento: se aplicarán las Tarifas de los Colegios Profesionales vigentes el momento de la aprobación inicial.

El devengo de estas tarifas es en el momento de la aprobación inicial del Proyecto por la Administración.

No obstante, en los proyectos de iniciativa particular se practicará liquidación provisional, no iniciándose tramitación hasta que se haya efectuado el ingreso del importe de la tasa.

Cuando la tramitación se efectúe de oficio la tasa se imputará a los beneficiarios de los respectivos proyectos, y deberá hacerse efectiva en el momento en que sean exigibles legalmente las respectivas cuotas de urbanización, en los términos de la legislación urbanística.

VIII DEVENGO

Artículo 8

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

IX DECLARACIONES E INGRESO

Artículo 9

La exacción de la tasa podrá realizarse:

- Por autoliquidación del contribuyente según modelo anexo a la presente Ordenanza.
- En aquellos casos en que no sea posible determinar el importe a ingresar, por liquidación, cuyo pago se efectuará en los plazos que determine el Reglamento General de Recaudación.

Cuando las solicitudes de autorización o licencia fueran denegadas, procederá la devolución de las cantidades ingresadas, aplicándose el procedimiento legalmente establecido.

X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Fecha de modificación: 21-10-2025

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 17-12-2025



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ANEXO A LAS ORDENANZAS NÚMERO 1, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y CONCESIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE NATURALEZA URBANÍSTICA Y 11 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS, POR EL QUE SE FIJAN LOS MÓDULOS MÍNIMOS DE PRESUPUESTOS DE EDIFICACIÓN

Estos módulos, en función de los cuales se determinará la Base imponible y se practicarán las liquidaciones provisionales y a cuenta del Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras y la Tasa por expedición de Títulos habilitantes de naturaleza urbanística, en el caso de obras mayores, tienen el carácter de mínimo. Las tarifas siguientes se calcularán en función del total de m² construidos:

A. - Edificación unifamiliar aislada o pareada:

Planta sótano, usos de garaje, aparcamiento, instalaciones	486,49 €/m ²
Plantas baja y alzadas, uso residencial, hotelero, comercial, administrativo	875,69 €/m ²
Planta bajo cubierta, usos anteriores	972,95 €/m ²

B. - Edificación unifamiliar agrupada en hilera:

Planta sótano, usos de garaje, aparcamiento, instalaciones	406,30 €/m ²
Plantas baja y alzadas, uso residencial, hotelero, comercial, administrativo	812,62 €/m ²
Planta bajo cubierta, usos anteriores	914,21 €/m ²

C. - Edificación en bloque, plurifamiliar, comercial, de oficinas, hotelera o similar

Planta sótano, usos de garaje, aparcamiento, instalaciones	472,54 €/m ²
Plantas baja y alzadas, uso residencial, hotelero, comercial, administrativo	983,30 €/m ²
Planta bajo cubierta, usos anteriores	1123,77 €/m ²

D. - Edificación de nave o similar:

En tipología de construcción cerrada para uso industrial y comercial	243,27 €/m ²
En tipología de construcción cerrada para uso agropecuario	194,6 €/m ²
En tipología de construcción abierta	116,77 €/m ²

E. - Rehabilitación integral:

Se asimilará al correspondiente módulo de edificación ponderándose en un 90 %.

F. - Rehabilitación ordinaria:

Se asimilará al correspondiente módulo de edificación ponderándose en un 60 %.

G. - Acondicionamiento interior de locales:

Viviendas, bares, cafeterías, comercios	290,78 €/m ²
---	-------------------------

Se clasificarán como “rehabilitaciones integrales”:

- Aquellas obras encaminadas al cambio en un edificio de uso agropecuario a vivienda.
- Aquellas obras que conlleven una modificación arquitectónica sustancial del edificio tanto estructural, como estética de fachadas y cubierta, como de distribución interior.

Se clasificarán como “rehabilitaciones ordinarias” el resto de actuaciones no incluidas en el apartado de “rehabilitaciones integrales”.

Se entenderá por “acondicionamiento interior de locales” todo aquel conjunto de obras de remozado global de un local o vivienda ya existente para su puesta o mantenimiento en condiciones de ejercer en el mismo una actividad empresarial o profesional.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Para la medición de la superficie construida en el caso de no quedar suficientemente pormenorizada en el proyecto, se seguirán los criterios contenidos en la Normativa de viviendas de Protección Oficial, estimándose una equivalencia de $1\text{m}^2\text{c}=0,85\text{ m}^2$ de superficie útil.

En los casos de renuncia a la realización de las obras en estos proyectos de edificación, se considera cuota tributaria efectivamente devengada, correspondiente a la Tasa por tramitación de Títulos habilitantes de naturaleza urbanística, la cuota tributaria liquidada provisionalmente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2

REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización de placas, patentes y otros distintivos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2

Se considera obligatorio el uso de placas aprobadas por el Ayuntamiento de Jaca en velomotores, bicicletas, números de calles y vados permanentes.

Asimismo es obligatorio obtener concesión del Ayuntamiento para el uso del Escudo de la Ciudad de Jaca con fines particulares. En ningún caso, la concesión podrá tener carácter de exclusiva.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

El hecho imponible estará constituido por la obtención de las placas de velomotores, bicicletas, números de calles, vados permanentes y por la obtención de la concesión del uso del Escudo de la Ciudad de Jaca y de la marca Jaca-Pirineos (con fines lucrativos).

III SUJETO PASIVO

Artículo 4

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten u obtengan la correspondiente autorización municipal.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

IV RESPONSABLES

Artículo 5

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La tasa se exigirá de acuerdo con las tarifas siguientes:

TARIFAS

Adquisición o Renovación de Placas por deterioro, pérdida o sustracción:

Placa vado	50,00 €
Placa número edificio	4,30 €

Uso del Escudo de la Ciudad y marca Jaca-Pirineos:

Concesión de uso	161,46 €
Por año sucesivo	107,64 €
Por cada unidad de impresión en camisetas, ceniceros, llaveros etc.	0,33 €
Con un mínimo de:	54,86 €

VI DEVENGO

Artículo 7

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de la concesión sujeta a gravamen.

En el caso de uso del Escudo de la Ciudad por período superior a un año, el devengo se producirá el primer día de cada año.

VII DECLARACIONES E INGRESO

Artículo 8

La tasa se exigirá en el momento de la solicitud de la concesión del uso del Escudo de la ciudad, placa de vado, etc.

El tributo se gestionará mediante autoliquidación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 22-10-2024

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 18-12-2024



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3

REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la expedición de licencias de apertura, funcionamiento y ambientales de actividades clasificadas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como ampliaciones, cambios de uso e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la tramitación de Títulos habilitantes de naturaleza urbanística, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración Responsable o, en su caso, Licencia, al objeto de su regularización.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento comercial, industrial y los de prestación de servicios.

IV RESPONSABLES

Artículo 4

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.

V BASE IMPONIBLE

Artículo 5

Constituye la base imponible de la tasa el valor catastral del establecimiento objeto de la licencia.

Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total del valor catastral de dicho local.

Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será el valor catastral que corresponda a la superficie en que se amplió el local.

Cuando se desconozca el valor catastral del inmueble donde se ejercerá la actividad sujeta a licencia, la base imponible estará constituida por el 50% del valor de la edificación afecta, tomándose a tal efecto el valor que figure en el correspondiente proyecto de obras, aplicándose de igual modo las cuotas mínimas que se establecen en artículo 6 siguiente.

VI CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La cuota tributaria se determinará, atendiendo a la aplicación de porcentajes o cantidades fijas, según el siguiente cuadro de tarifas:

Licencia ambiental de actividad clasificada: sobre el valor catastral de la finca se aplica el tipo del	0,38%
Con un mínimo de	325,88 €
Licencia ambiental de actividad clasificada que requiera licencia de funcionamiento: sobre el valor catastral de la finca se aplica el tipo del	0,38%
Con un mínimo de	325,88 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Licencia de apertura: sobre el valor catastral de la finca se aplica el tipo del	0,26%
Con un mínimo de	218,93 €
Licencia de apertura que requiera licencia de funcionamiento: sobre el valor catastral de la finca se aplica el tipo del	0,33%
Con un mínimo de	285,20 €
Expediente de Declaración Responsable: sobre el valor catastral de la finca se aplica el tipo del	0,26%
Con un mínimo de	218,93 €
Expediente de Comunicación Previa	44,51 €
Núcleos zoológicos	44,51 €

En el supuesto de que la concesión de la licencia exija el trámite de información pública, los costes de publicación de anuncios en los diarios oficiales y prensa serán a cargo del solicitante, aún cuando con posterioridad se produzca el desistimiento, renuncia, caducidad o denegación de la licencia.

VII EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

VIII DEVENGO

Artículo 8

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud del Título habilitante de naturaleza urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente éste.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber presentado el correspondiente Título habilitante de naturaleza urbanística, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la apertura solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

IX DECLARACIÓN

Artículo 9

Las personas interesadas en la apertura de una actividad presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, con la documentación exigible según el Título habilitante de naturaleza urbanística acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso, si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

Si después de tramitada la apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

X LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 10

El ingreso de la Tasa se efectuará por autoliquidación en el momento de formular la solicitud, o presentación de la declaración responsable o comunicación previa. Una vez otorgada la licencia, o verificado el cumplimiento de las condiciones en el caso de actividades no sujetas a autorización o control previo, se procederá a la revisión de la autoliquidación en base a los datos consignados por los técnicos municipales pudiendo practicar liquidación complementaria que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o Concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el 50% del valor de adquisición o, en su caso, el 50% del coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 22-10-2024

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 18-12-2024



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de emergencia, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los siguientes servicios:

- La ejecución subsidiaria, por el Servicio Municipal de Emergencia o por la Brigada de Obras, de obras y trabajos en ejecución de acuerdos o Resoluciones municipales incumplidas por los particulares.
- La ejecución, por cualquier Servicio Municipal, de toda actividad, obra o trabajo a solicitud de parte interesada o cuando no sea solicitado pero redunde en beneficio que no sea general.

III DEVENGO

Artículo 3

Se devenga la tasa y por tanto nace la obligación de contribuir cuando se preste el servicio de emergencia, entendiéndose por tal, el que se realiza a instancia de parte o redunda en beneficio que no sea general, bastando para que de aquella nazca la simple salida de las instalaciones municipales, a solicitud del interesado o de otra persona por su cargo o delegación, o a haberse iniciado, en cualquier forma la prestación del Servicio, aunque no haya mediado llamamiento por parte del interesado.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

IV SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, Organismos, así como las entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que hubieran solicitado el servicio, y en todo caso, aquellos sobre los que redunden particularmente los beneficios del mismo, aunque no hubieren sido autores de la llamada, comprendiéndose, entre dichos beneficiarios los dueños, inquilinos o Empresarios de las fincas siniestradas y siendo responsables subsidiarios del pago los propietarios o comunidades de propietarios en caso de insolvencia.

Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

V RESPONSABLES

Artículo 5

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.

VI LIQUIDACIÓN

Artículo 6

Dentro de los cinco días siguientes al de la prestación del servicio, el Capataz, con el visto bueno del Sr. Arquitecto Municipal o del Jefe del Servicio Municipal correspondiente, cursará a la Tesorería municipal un parte del servicio realizado, con los detalles precisos para que este departamento realice la liquidación correspondiente.

Esta liquidación será aprobada por la Alcaldía y notificada al interesado para su ingreso en los plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

VII CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

TARIFAS

La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

- a) Tasa por salida de parque: por vehículo
- Por cada vehículo en el término municipal 56,00 €
- b) Tiempo de intervención en todo tipo de labores y trabajos del servicio de emergencia o de la brigada de obras municipal (por hora y persona empleada) 28,14 €
- c) Además por uso de materiales utilizados en la intervención se incrementará el 40% de la suma de las cantidades resultantes de aplicar los apartados a y b

Los servicios especiales de la Policía Local por intereses de particulares y servicios de escolta de tráfico de la Policía Local llevarán los siguientes costes:

- Por cada agente de la Policía Local que intervenga en la prestación del auxilio o servicio, por cada hora o fracción de servicio:
 - entre las 06,00 horas y las 22,00 horas..... 35,00 €
 - entre las 22,00 horas y las 06,00 horas..... 55,00 €
- En el supuesto de que los agentes vayan motorizados o en vehículo policial, además de lo anteriormente expuesto, por cada hora o fracción de servicio:
 - entre las 06,00 horas y las 22,00 horas..... 55,00 €
 - entre las 22,00 horas y las 06,00 horas..... 65,00 €
- Por cada kilómetro o fracción recorrido de cada uno de los vehículos que presten el servicio.....1,50 €/km

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 21-10-2025

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 17-12-2025



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos domésticos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de residuos domésticos.

A tal efecto, se considerarán residuos domésticos los definidos como tales en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que son los residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.

Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se excluyen de tal concepto los residuos comerciales, los industriales y los sanitarios no domésticos, los escombros procedentes de obra mayor y los materiales contaminados, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

III SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cantidades satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

IV RESPONSABLES

Artículo 4

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.

V EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

Se establece una tarifa de la Tasa reducida el 70 % a favor de los sujetos pasivos empadronados en la vivienda habitual que constituya el objeto imponible de la Tasa en los siguientes casos:

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuyos ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el 50 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuyos ingresos íntegros totales no excedan de una vez y media el salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa, en el caso de que el titular de la vivienda sea jubilado, pensionista o progenitor único, según Libro de Familia actualizado, con uno o más hijos.

- Familias Numerosas (que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos por el artículo 5.2 de la Ordenanza fiscal nº 9) en cuya unidad familiar a efectos del I.R.P.F. los ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el 75 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

- Familias monoparentales cuya unidad familiar a efectos del I.R.P.F. los ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el 75 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuya totalidad de empadronados de 16 años o más sean demandantes actuales de empleo o estudiantes de estudios oficiales, estén en situación continuada de desempleo y cuya suma de ingresos íntegros totales, excluidos los rendimientos del trabajo y de actividades económicas, no exceda de una vez el salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa. En la vivienda de la unidad



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

familiar, los ingresos íntegros per cápita de cada familiar ascendiente, por consanguinidad o afinidad, empadronada en la misma, no podrán superar una vez el salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

Se establece una tarifa de la Tasa reducida el 90 % a favor de los sujetos pasivos empadronados en la vivienda habitual que constituya el objeto imponible de la Tasa en los siguientes casos:

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuyos ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el 40 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuyos ingresos íntegros totales no excedan de una vez el salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa, en el caso de que el titular de la vivienda sea jubilado, pensionista o progenitor único, según Libro de Familia actualizado, con uno o más hijos.

- Familias Numerosas (que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos por el artículo 5.2 de la Ordenanza fiscal nº 9) en cuya unidad familiar a efectos del I.R.P.F. los ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el 50 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

- Familias monoparentales cuya unidad familiar a efectos del I.R.P.F. los ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el 50 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuya totalidad de empadronados de 16 años o más sean demandantes actuales de empleo o estudiantes de estudios oficiales, estén en situación continuada de desempleo y cuya suma de ingresos íntegros totales, excluidos los rendimientos del trabajo y de actividades económicas, no exceda del 75 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa. En la vivienda de la unidad familiar, los ingresos íntegros per cápita de cada familiar ascendiente, por consanguinidad o afinidad, empadronada en la misma, no podrán superar el 75 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

Se entenderá por **familia monoparental** aquella que cumpla los requisitos para su calificación atendiendo a la ORDEN CSD/384/2019, de 4 de abril, por la que se regulan los requisitos para la calificación de familia monoparental y el procedimiento de reconocimiento y expedición del Título de Familia Monoparental de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se entenderá por **unidad familiar a efectos del IRPF** la que está formada:

- **En caso de matrimonio**, por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

- Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de estos.
- Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. Tras la reforma del Código Civil también se incluyen los hijos mayores de edad con discapacidad sobre los que se haya establecido una curatela representativa por resolución judicial.

- **Si no existe matrimonio o en los casos de separación legal**, está formada por:

- El padre o la madre y la totalidad de los hijos que convivan con uno u otro y reúnan los requisitos señalados anteriormente.

La mayoría de edad se alcanza a los 18 años.

La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente el día 1 de enero de cada año.

Respecto al empadronamiento de **todos los miembros de la unidad familiar, será requisito necesario** encontrarse empadronado en la vivienda habitual que constituya el objeto imponible de la Tasa en fecha 1 de enero de cada año y mantenerlo a lo largo del mismo para todos los miembros de la unidad familiar. De no ser así, esta Administración en aras al ejercicio de su potestad de comprobación si detectase algún supuesto de modificación de empadronamiento de la vivienda objeto de bonificación practicará la correspondiente liquidación complementaria al sujeto pasivo pertinente.

En los casos de bonificación en vivienda habitual en la que exista un contrato de arrendamiento, éste deberá encontrarse en vigor a tenor de la ley de arrendamientos urbanos (29/1994, de 24 de noviembre)

Los ingresos se calcularán tomando como base la última declaración de que disponga la A.E.A.T. correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar y, en su caso, de los ascendientes referidos en el cuarto supuesto.

El Ayuntamiento de Jaca podrá solicitar a los miembros empadronados en una vivienda el estado civil de los mismos.

La situación de demandante actual de empleo se acreditará mediante la presentación de certificado emitido a estos efectos por el I.N.A.E.M. y expedido entre el 15 de febrero y el 31 de marzo.

La situación de estudiante de estudios oficiales se acreditará mediante la presentación de certificado de matrícula en el curso corriente emitido por el Centro oficial de enseñanza.

La situación continuada de desempleo existirá cuando, desde seis meses antes, se hubiere producido un mínimo de cinco meses de desempleo efectivo. Ello se acreditará



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

mediante la presentación de informe de vida laboral, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social y expedido entre el 15 de febrero y el 31 de marzo, en el que, durante los seis meses anteriores a la fecha de expedición, no conste situación de alta en el Sistema de la Seguridad Social por más de treinta días naturales o conste únicamente situación de alta relativa a prestación por desempleo.

La aplicación de la tarifa reducida deberá solicitarse y renovarse a instancia de parte anualmente, ante el Ayuntamiento de Jaca, durante el período comprendido entre el 15 de febrero y el 31 de marzo de cada año.

Es requisito imprescindible, para la aplicación de cualquier tarifa reducida derivada del presente artículo, que el interesado, en el momento de la solicitud, se encuentre al corriente de pago de cualquier deuda tributaria municipal así como al corriente de cualquier otra obligación tributaria municipal.

La aplicación de la tarifa reducida deberá ser aprobada por el Ayuntamiento y surtirá efectos en el año en que hubiere sido solicitada en plazo y, por tanto, no tendrá efectos retroactivos.

VI CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o vivienda, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto, se aplicarán las siguientes:

TARIFAS

Viviendas	86,40 €
Establecimientos de restauración, bares y similares, por cada m ²	3,43 €
Con un mínimo de:	168,46 €
Establecimientos comerciales, profesionales e industriales, hasta 200 m ²	166,96 €
Por cada m ² adicional, en locales de venta al por menor de productos de consumo doméstico, industriales y asimilados	1,81 €
Por cada m ² adicional, en locales de exposición para venta de muebles	0,75 €
Naves situadas en polígono industrial, hasta 200 m ² , cualquiera que sea la actividad:	166,96 €
Por cada m ² adicional en polígono industrial	0,48 €
Recogida en Grandes Superficies	18.031,04 €
Hoteles por plaza y año, con un mínimo de	86,40 €
- Hotel 1 estrella, por plaza y año	7,82 €
- Hotel 2 estrellas, por plaza y año	8,21 €
- Hotel 3 estrellas, por plaza y año	8,93 €
- Hotel 4 estrellas, por plaza y año	10,80 €
- Hotel 5 estrellas, por plaza y año	11,94 €
Apartamentos en apartahoteles y similares, con un mínimo de:	86,40 €
- Apartamentos en apartahoteles y similares de 1 estrella, por plaza y año	7,82 €
- Apartamentos en apartahoteles y similares de 2 estrellas, por plaza y año	8,21 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

- Apartamentos en apartahoteles y similares de 3 estrellas, por plaza y año	8,93 €
- Apartamentos en apartahoteles y similares de 4 estrellas, por plaza y año	10,80 €
- Apartamentos en apartahoteles y similares de 5 estrellas, por plaza y año	11,94 €
Pensiones por plaza y año, con un mínimo de	86,40 €
- Pensiones, por plaza y año	5,56 €
Hostales por plaza y año, con un mínimo de:	86,40 €
- Hostales, por plaza y año	7,45 €
Viviendas de turismo rural, viviendas de uso turístico y apartamentos turísticos por plaza y año, con un mínimo de:	86,40 €
- Capacidad máxima alojativa hasta 6 plazas inclusive, por plaza y año	14,40 €
- Capacidad máxima alojativa de 7 hasta 10 plazas inclusive, por plaza y año	15,12 €
- Capacidad máxima alojativa de 11 hasta 14 plazas inclusive, por plaza y año	16,45 €
- Capacidad máxima alojativa a partir de 15 plazas, por plaza y año	20,32 €
Camping por plaza y año, con un mínimo de:	86,40 €
- Tercera categoría, por plaza y año	7,45 €
- Segunda categoría, por plaza y año	7,82 €
- Primera categoría, por plaza y año	8,21 €
- Lujo, por plaza y año	8,93 €
Locales sin actividad y establecimientos no comprendidos en otros epígrafes	33,11 €
Cuarteles y residencias militares, por plaza de ocupación media y año	16,57 €
Residencias de ancianos, colegios y centros públicos, mediante convenio particular con un mínimo de:	8,30 €
Hospitales, clínicas y centros sanitarios, por plaza y año	8,30 €
Demás centros mínimo anual de	185,50 €

TARIFAS ESPECIALES

a) Monasterios de San Juan de la Peña	1.159,94 €
b) Servicios en el Paisaje Protegido de San Juan de la Peña y Monte Oroel	831,29 €
c) Camping de Aín, emplazado en el Llano de Aín	1.772,17 €
d) Club de Tennis Jaca, emplazado en el camino Llano de Aín	1.620,26 €
e) Cooperativa Santa Orosia	379,74 €
f) Parador de Oroel	626,59 €
g) Biomascotas Pirineos	379,74 €

Cuando concurren en un mismo inmueble vivienda y despacho profesional, la tarifa exigible será la correspondiente a establecimiento profesional.

Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible, salvo que resulten de altas iniciales no derivadas de transmisión, en cuyo caso se prorratearán dichas cuotas por meses naturales

VII DEVENGO

Artículo 7



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Se devenga la Tasa y nace la Obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día de prestación del servicio, con el consiguiente prorrateo de la cuota.

VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, formalizarán su inscripción en el Padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad anual.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del Padrón.

En los supuestos de las tasas de devengo periódico y con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago del mismo a través de la entidad financiera colaboradora. No obstante la no-recepción del documento de pago citado, no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período que determine cada año el Ayuntamiento, el cual será notificado mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y diario local.

El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en la cuenta bancaria que establezca, la cual surtirá efectos para el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produzca ésta, si bien si se formaliza durante el primer trimestre, esta surtirá efectos para ese mismo ejercicio.

IX NOTIFICACIÓN DE LAS TASAS

Artículo 9

La notificación de la deuda tributaria en los supuestos de alta en el servicio, se efectuará mediante liquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

.Para ejercicios sucesivos, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, por el período que se establezca, el cual se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 21-10-2025

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 17-12-2025



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su mantenimiento.

No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o disfruten las viviendas, establecimientos o locales que produzcan aguas residuales y las viertan mediante una conexión a la red pública u otras canalizaciones de titularidad o mantenimiento municipal, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cantidades satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

IV RESPONSABLES

Artículo 4

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.

V EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

Se establece una tarifa de la Tasa reducida el **70 %** a favor de los sujetos pasivos empadronados en la vivienda habitual que constituya el objeto imponible de la Tasa en los siguientes casos:

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuyos ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el 50 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuyos ingresos íntegros totales no excedan de una vez y media el salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa, en el caso de que el titular de la vivienda sea jubilado, pensionista o progenitor único, según Libro de Familia actualizado, con uno o más hijos.

- Familias Numerosas (que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos por el artículo 5.2 de la Ordenanza fiscal nº 9) en cuya unidad familiar a efectos del I.R.P.F. los ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el 75 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

- Familias monoparentales cuya unidad familiar a efectos del I.R.P.F. los ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el 75 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuya totalidad de empadronados de 16 años o más sean demandantes actuales de empleo o estudiantes de estudios oficiales, estén en situación continuada de desempleo y cuya suma de ingresos íntegros totales, excluidos los rendimientos del trabajo y de actividades económicas, no exceda de una vez el salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa. En la vivienda de la unidad familiar, los ingresos íntegros per cápita de cada familiar ascendiente, por consanguinidad o afinidad, empadronada en la misma, no podrán superar una vez el salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

Se establece una tarifa de la Tasa reducida el **90 %** a favor de los sujetos pasivos empadronados en la vivienda habitual que constituya el objeto imponible de la Tasa en los siguientes casos:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuyos ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el **40 %** del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuyos ingresos íntegros totales no excedan de **una vez** el salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa, en el caso de que el titular de la vivienda sea jubilado, pensionista o progenitor único, según Libro de Familia actualizado, con uno o más hijos.

- Familias Numerosas (que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos por el artículo 5.2 de la Ordenanza fiscal nº 9) en cuya unidad familiar a efectos del I.R.P.F. los ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el **50 %** del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

- Familias monoparentales cuya unidad familiar a efectos del I.R.P.F. los ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el **75 %** del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuya totalidad de empadronados de 16 años o más sean demandantes actuales de empleo o estudiantes de estudios oficiales, estén en situación continuada de desempleo y cuya suma de ingresos íntegros totales, excluidos los rendimientos del trabajo y de actividades económicas, no exceda del **75 %** del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa. En la vivienda de la unidad familiar, los ingresos íntegros per cápita de cada familiar ascendiente, por consanguinidad o afinidad, empadronada en la misma, no podrán superar el **75 %** del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

Se entenderá por **familia monoparental** aquella que cumpla los requisitos para su calificación atendiendo a la ORDEN CSD/384/2019, de 4 de abril, por la que se regulan los requisitos para la calificación de familia monoparental y el procedimiento de reconocimiento y expedición del Título de Familia Monoparental de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se entenderá por **unidad familiar a efectos del IRPF** la que está formada:

- **En caso de matrimonio**, por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

- Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de estos.
- Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. Tras la reforma del Código Civil también se incluyen los hijos mayores de edad con discapacidad sobre los que se haya establecido una curatela representativa por resolución judicial.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

- Si no existe matrimonio o en los casos de separación legal, está formada por:

- El padre o la madre y la totalidad de los hijos que convivan con uno u otro y reúnan los requisitos señalados anteriormente.

La mayoría de edad se alcanza a los 18 años.

La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente el día 1 de enero de cada año.

Respecto al empadronamiento de **todos los miembros de la unidad familiar, será requisito necesario** encontrarse empadronado en la vivienda habitual que constituya el objeto imponible de la Tasa en fecha 1 de enero de cada año y mantenerlo a lo largo del mismo para todos los miembros de la unidad familiar. De no ser así, esta Administración en aras al ejercicio de su potestad de comprobación si detectase algún supuesto de modificación de empadronamiento de la vivienda objeto de bonificación practicará la correspondiente liquidación complementaria al sujeto pasivo pertinente.

En los casos de bonificación en vivienda habitual en la que exista un contrato de arrendamiento, éste deberá encontrarse en vigor a tenor de la ley de arrendamientos urbanos (29/1994, de 24 de noviembre)

Los ingresos se calcularán tomando como base la última declaración de que disponga la A.E.A.T. correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar y, en su caso, de los ascendientes referidos en el cuarto supuesto.

El Ayuntamiento de Jaca podrá solicitar a los miembros empadronados en una vivienda el estado civil de los mismos.

La situación de demandante actual de empleo se acreditará mediante la presentación de certificado emitido a estos efectos por el I.N.A.E.M. y expedido entre el 15 de febrero y el 31 de marzo.

La situación de estudiante de estudios oficiales se acreditará mediante la presentación de certificado de matrícula en el curso corriente emitido por el Centro oficial de enseñanza.

La situación continuada de desempleo existirá cuando, desde seis meses antes, se hubiere producido un mínimo de cinco meses de desempleo efectivo. Ello se acreditará mediante la presentación de informe de vida laboral, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social y expedido entre el 15 de febrero y el 31 de marzo, en el que, durante los seis meses anteriores a la fecha de expedición, no conste situación de alta en el Sistema de la Seguridad Social por más de treinta días naturales o conste únicamente situación de alta relativa a prestación por desempleo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

La aplicación de la tarifa reducida deberá solicitarse y renovarse a instancia de parte anualmente, ante el Ayuntamiento de Jaca, durante el período comprendido entre el 15 de febrero y el 31 de marzo de cada año.

Es requisito imprescindible, para la aplicación de cualquier tarifa reducida derivada del presente artículo, que el interesado, en el momento de la solicitud, se encuentre al corriente de pago de cualquier deuda tributaria municipal así como al corriente de cualquier otra obligación tributaria municipal.

La aplicación de la tarifa reducida deberá ser aprobada por el Ayuntamiento y surtirá efectos en el año en que hubiere sido solicitada en plazo y, por tanto, no tendrá efectos retroactivos.

VI CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La cuota tributaria a exigir será el 0,02814 % del valor catastral del inmueble, con una cuota mínima anual de 17,90 euros, salvo que resulte de alta inicial no derivada de transmisión, en cuyo caso se prorrateará dicha cuota por meses naturales.

En el caso de Cuarteles y Residencias Militares, la cuota tributaria a exigir será el 0,02668 % del valor catastral del inmueble.

Y en el caso de residencias de ancianos, colegios y centros públicos, se podrán establecer convenios particulares que regulen las relaciones entre ambas instituciones. No obstante, en defecto de estos se exigirá la tarifa general.

VII DEVENGO

Artículo 7

a) Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio del inicio del expediente administrativo que puede instruirse para su autorización.

El devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos que el inicio no coincida con el año natural, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas, o vías públicas en que exista alcantarillado.

- b) Establecido y en funcionamiento el servicio, la Tasa se devengará el primer día de cada año natural, en tanto no se establezca el fraccionamiento del mismo por periodos inferiores al año.

VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad anual.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación o mediante su inclusión en el Padrón correspondiente.

En los supuestos de las tasas de devengo periódico y con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago del mismo a través de la entidad financiera colaboradora. No obstante la no-recepción del documento de pago citado, no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período que determine cada año el Ayuntamiento, el cual será notificado mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y diario local.

El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en la cuenta bancaria que establezca, la cual surtirá efectos para el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produzca ésta, si bien si se formaliza durante el primer trimestre, esta surtirá efectos para ese mismo ejercicio.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

IX NOTIFICACIÓN DE LAS TASAS

Artículo 9

- La notificación de la deuda tributaria en los supuestos de alta en el servicio, se efectuará mediante liquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.
- Para ejercicios sucesivos, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, por el período que se establezca, el cual se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 21-10-2025

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 17-12-2025



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios en el cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; cesiones de nichos y columbarios; permisos de construcción de panteones o sepultura; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria y mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art.35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios funerarios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

IV RESPONSABLES

Artículo 4

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

V EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
-
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
-
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

VI CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La cuota tributaria se determinará aplicando las siguientes tarifas:

Tumbas: Concesiones alquiler y renovación

Concesión de tumba a 30 años	2.651,67 €
Concesión de terreno entre tumbas a 30 años	2.651,67 €
Concesión de tumba a 50 años	3.804,66 €
Concesión de cuadro de párvulo a 50 años	1.242,00 €
Concesión de tumba a 15 años	1.242,00 €

Panteones:

Por cesión del terreno hasta 20 m2	11.861,10 €
Por cada m2 en exceso	475,07 €

Criptas:

Por cesión del terreno hasta 6 m2	5.131,53 €
Por cada m2 en exceso	854,91 €

Nichos: Concesiones a 50 años

Nichos en fila 6ª	1.632,20 €
Nichos en fila 5ª	2.636,15 €
Nichos en fila 4ª	3.689,78 €
Nichos en fila 3ª	4.668,89 €
Nichos en fila 2ª	4.081,01 €
Nichos en fila 1ª	3.101,90 €

Nichos: Concesiones a 15 años

Nichos en fila 6ª	245,64 €
Nichos en fila 5ª	396,41 €
Nichos en fila 4ª	552,69 €
Nichos en fila 3ª	700,70 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Nichos en fila 2ª	613,76 €
Nichos en fila 1ª	464,72 €

Columbarios:

Concesión de columbario a 15 años	373,64 €
-----------------------------------	----------

Renovación de tumbas, nichos y columbarios

Renovación, por una única vez y por un período igual al inicial (y, en el caso de Concesiones iniciales de 50 años, con el límite máximo de duración total de la concesión de 99 años): se aplica la tarifa actual de la concesión que se renueva.

Derechos de enterramiento

En sepultura ordinaria por cadáver de adulto o párvulo	74,52 €
En sepultura ordinaria por feto, restos o cenizas	22,25 €
En nicho por cadáver de adulto, párvulo, feto, restos o cenizas	63,14 €
En tumba por cadáver de adulto o párvulo	111,78 €
En tumba por feto, restos o cenizas	36,23 €
En panteones o criptas, por cadáver de adulto o párvulo	111,78 €
En panteones o criptas, por feto, restos o cenizas	74,52 €
En columbario	39,33 €
Por la utilización de productos de lixiviación en nichos, criptas y panteones, por cada enterramiento	32,09 €
Por la utilización de sudario biodegradable	10,87 €
Por la utilización de saco de restos de PVC	6,73 €

Licencias de apertura y renovación

En nichos	29,50 €
Cuando el cadáver lleve menos de 5 años	59,00 €
En tumbas	155,25 €
En panteones y criptas	86,94 €
En columbario	18,11 €

Manipulación y traslado de restos

En tumbas, panteones, criptas o nichos	212,18 €
--	----------

Manipulación y traslado de cadáveres

En tumbas, panteones, criptas o nichos	412,97 €
--	----------

Licencias para decorar:

En nichos con lápida sencilla de un nicho	50,72 €
En nichos con lápida doble	103,50 €
En panteones por colocación de lápida	105,57 €
En tumbas y criptas por col. de cruz, imagen o cabecero	53,82 €
En tumbas y criptas por col. de verja, losa o cercado	87,98 €
En sepulturas ordinarias por col. de cruz, imagen o cabecero	36,23 €
En sepulturas ordinarias por col. de verja, losa o cercado	74,52 €
En columbarios con lápida sencilla de un columbario	32,09 €
En columbarios con lápida doble	64,17 €
Por levantamiento de placas simples de decoración y nueva colocación s/ el mismo nicho	21,74 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Por levantamiento de placas dobles de decoración y nueva colocación s/ el mismo nicho	43,47 €
Por levantamiento de placas simples de decoración y nueva colocación s/ el mismo columbario	13,97 €
Por levantamiento de placas dobles de decoración y nueva colocación s/ el mismo columbario	27,43 €
Por levantamiento de lápidas u otros elementos de decoración s/ tumbas y/o recolocación:	
En tumbas del tipo A	36,23 €
En tumbas del tipo B	82,80 €
En tumbas del tipo C	221,49 €

Cuando ello no fuera posible con los medios municipales, se facturará además el precio de los medios ajenos

Se asimila al supuesto de Licencia para decorar el caso de sustitución del correspondiente elemento antiguo por uno nuevo.

En el supuesto de que la concesión de la licencia exija el trámite de información pública, los costes de publicación de anuncios en los diarios oficiales y prensa serán a cargo del solicitante, aún cuando con posterioridad se produzca el desistimiento, renuncia, caducidad o denegación de la licencia.

VII DEVENGO

Artículo 7

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

VIII DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. A estos efectos, cuando se presente la instancia que inicie la actuación o el expediente, el interesado deberá adjuntar a la solicitud la acreditación de haber efectuado el pago de la tasa.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

IX NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 9

Se prohíbe la titularidad de sepulturas proindiviso, y por tanto, deberán figurar a nombre de una sola persona. Cuando el propietario fallezca, la familia interesada indicará el nombre de la persona a cuyo favor ha de figurar la propiedad de la tumba, nicho, etc., y evitar que hoy en día se ignore quienes son sus actuales propietarios, con los inconvenientes de faltas de cuidado y faltas de entretenimiento en sus estructuras, que repercuten en la conservación general de Cementerio, que exige que todas las sepulturas propiedad en el Cementerio, tengan su título dominical a favor de las persona viva en el momento de su expedición, y unida con vínculos de parentesco con las personas que en dicho enterramiento reposen.

Dicho título se renovará siempre a la muerte del titular y con esto se conseguirá una gran claridad en la propiedad, y el que reviertan al Municipio toda clase de enterramientos que no tengan dueño en vida, evitando así situaciones confusas.

Por gastos de renovación, registro de la propiedad, y expedición de un nuevo título se fijará la siguiente tarifa:

Traspaso de la concesión por herencia, en línea directa, ascendente o descendente, cónyuge o hermanos:

Cambio de titularidad entre padres, hijos o cónyuges	16,56 €
Cambio de titularidad entre miembros de una misma familia	25,88 €
Otros casos, extravíos y duplicados	41,40 €

En todo caso se deberá justificar el parentesco y demás circunstancias, y a la solicitud de reconocimiento, los herederos del causante acompañarán un documento en el que conste la conformidad de ellos para la designación del nuevo titular.

La Administración Municipal, sin embargo, expedirá siempre el nuevo título sin perjuicio de mejor derecho que a tercero pueda asistir.

Artículo 10

El que desee finalizar la concesión, por cualquier causa, del nicho, tumba, panteón o columbario del que sea Concesionario, vendrá obligado a ofrecerlo al Ayuntamiento, quien, si decide rescatar la concesión, pagará por tal rescate, como máximo, el 50% de la tasa abonada, corregida según el estado del mismo, con el límite de la parte de cuota correspondiente a los años renunciados de concesión.

Artículo 11

Para conservar el mejor ornato de ésta finca municipal se crea la obligación de mantener en el debido estado de decoro y limpieza todos los nichos y sepulturas. Anualmente se confeccionará por el Encargado del Cementerio una relación de aquellos enterramientos que no guardan las condiciones mínimas, se comunicará a los propietarios y, si éstos no



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

realizan la limpieza, se hará por los servicios municipales anualmente, recargándose el importe del servicio cada año transcurrido en el 20 %, más si por desidia del propietario o desconocimiento del titular no fuese hecho efectivo el importe del débito, el Ayuntamiento se reintegrará con cargo a la propiedad de sepultura.

Artículo 12

Si el Ayuntamiento por reforma del Cementerio o por cualquier causa se viese obligado a suprimir algún enterramiento, se concederá gratuitamente a los propietarios de éstos, otro de la misma clase en sitio distinto. Si los propietarios de los enterramientos que se suprimen, en sustitución de éstos, desean adquirir otro de clase superior, deberán abonar la diferencia entre lo que pagaron por el enterramiento que poseían y el valor del nuevo que adquieran.

X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el caso de Concesiones de tumbas, nichos o columbarios cuyo período de concesión se encontrare expirado a fecha 1 de enero de 2013, el Ayuntamiento, en el caso de que el interesado lo solicite, podrá conceder una renovación de concesión por el período máximo previsto en el artículo 18 del Reglamento del Servicio Municipal del Cementerio.

La cuota tributaria correspondiente se calculará sobre la base de la tarifa vigente correspondiente al tipo y plazo de concesión, determinándose el importe final teniendo en cuenta exclusivamente el número de años (o fracción) restantes hasta la expiración de la renovación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 22-10-2024

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 18-12-2024



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.
2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrá la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:
 - 1) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender los fines que se están atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
 - 2) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
 - 2) Las obras y servicio a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:
 - Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.
 - Concesionarios con aportaciones de este Municipio.
 - Asociaciones de contribuyentes.
 - 3) Las Contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Artículo 3

El municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadas del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

1. Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
2. Por la primera instalación renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.
3. Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
4. Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
5. Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
6. Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
7. Por la construcción de embalses, canales, y otras obras para la irrigación de fincas.
8. Por la realización de obras de captación, embalses, depósitos, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
9. Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
10. Por la plantación de arbolado en las calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
11. Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
12. Por la realización de obras de desecación y saneamiento y defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
13. Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
14. Por la realización, establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

II BONIFICACIONES

Artículo 4

- c) No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por las disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
- e) Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios, o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

III SUJETOS PASIVOS

Artículo 5

- a) Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere al artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
- b) A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

.En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

.En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

.En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollan su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

.En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Artículo 6

1. Sin perjuicio, en su caso de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.
2. En los casos de régimen de propiedad horizontal la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

IV BASE IMPONIBLE

Artículo 7

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras realizadas o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras e instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiese de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2. 1, c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por Concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.
5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8

La corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
 - Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

- En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3, m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención auxilio se destinará, primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.
2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuese su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos zona de jardín o espacios libres.
3. Cuando el encuentro de dos fachadas está, formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

VI DEVENGO

Artículo 11

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición ordenación el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

3. En el momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrán en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiese anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá seguir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.
4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.
5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

VII GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 12

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.
2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.
5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

VIII IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

Artículo 14

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicio, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones especiales.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recursos de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:
 - a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

- b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de otra, corresponderá a la primera la gestión de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.
- 2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

IX COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 16

- a) Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
- b) Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, al acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18

- 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
- 2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de Modificación: 20-10-2021

Fecha de publicación en el B.O.P.: 21-12-2021



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9 **REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

I HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

.El Hecho Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles estará constituido por:

- La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro de el término municipal.
- La titularidad de un derecho de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.
- La titularidad de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.
- La titularidad de una concesión administrativa para la gestión de servicios públicos, cuyo ejercicio requiere la afectación de bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica dentro del término municipal.

.A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

II SUJETOS PASIVOS

Artículo 2

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que sean:

- a) Propietarios de bienes inmuebles urbanos o rústicos sobre los cuales no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie y que no hayan sido objeto de concesión administrativa ni estén afectos a la prestación de servicios públicos cuya gestión se efectúe en la forma de concesión administrativa.
- b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles urbanos o rústicos dentro del término municipal.
- c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles urbanos o rústicos dentro del término municipal.
- d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

III RESPONSABLES

Artículo 3

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.

IV EXENCIONES

Artículo 4

- Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales están directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, y siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito, las carreteras, los caminos, otras vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre y hidráulico.
- b) Los que siendo propiedad del municipio, estén afectos al uso o a los servicios públicos.
- c) Los que sean propiedad de la Cruz Roja.
- d) Los ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas.
- e) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6 euros.
- f) Los de naturaleza rústica cuya cuota líquida agrupada no supere la cuantía de 9 euros
- g) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de régimen jurídico de la función pública y de la protección para el desempleo.
- h) Aquellos de los cuales sean titulares las fundaciones y asociaciones que cumplen los requisitos establecidos en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, estén afectos a las actividades que constituyen su objeto social y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyen su objeto o finalidad específica.
- i) Aquellos, que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplen las condiciones establecidas en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

- j) Los bienes de los que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.
- Las exenciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto que, en todo caso, no puede alegar analogía para extender el alcance más allá de los términos estrictos.
 - El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

V BONIFICACIONES

Artículo 5

1. Se establece una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

- 1) Fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción: se acreditará mediante certificación del Técnico-Director de las obras, visado por el Colegio Oficial correspondiente.
- 2) En el caso de obras de rehabilitación equiparables a la obra nueva, certificado del Técnico-Director de las obras en el que se acredite esta circunstancia, visado por el Colegio Oficial correspondiente.
- 3) Copia de la licencia municipal de obras o título habilitante de naturaleza urbanística.
- 4) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
- 5) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante fotocopia del último recibo de I.B.I. a nombre del solicitante-contribuyente. Caso de no aparecer el recibo a nombre de la constructora o promotora, se presentará copia del acuerdo del cambio de titular o de la escritura de propiedad o certificación del Registro de la Propiedad.
- 6) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de la cédula de calificación provisional, en el caso de viviendas de protección oficial, o mediante aportación del último balance de situación (a 31 de diciembre anterior) sellado y presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria a efectos del Impuesto de Sociedades. Este último extremo puede sustituirse, sin perjuicio de la posterior actuación inspectora del Órgano correspondiente, por una declaración jurada del representante legal de la empresa debidamente acreditado mediante escritura de poderes bastanteada y fotocopia del D.N.I., donde se haga constar



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

que los bienes objeto de bonificación no se encuentran entre los de su inmovilizado.

- 7) Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. Si la solicitud se presenta en el ejercicio siguiente al de inicio de las obras, no se concederá beneficio fiscal alguno. En ningún caso esta bonificación podrá exceder de tres períodos impositivos.

Las obras deben realizarse de manera efectiva, de forma que la paralización de las mismas supone la inaplicabilidad del beneficio fiscal, existiendo obligación por parte del solicitante del beneficio de comunicar dicha paralización a la Administración, sin perjuicio de la actuación del Órgano Inspector correspondiente.

2. Se establece la bonificación del 90 % ó del 50 % de la cuota íntegra del impuesto, según los límites especificados en el párrafo siguiente, a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia Numerosa, debiendo concurrir en la misma persona física la condición de sujeto pasivo del impuesto y la condición de titular de familia Numerosa -o cónyuge del mismo- a día 1 de enero de cada año.

Para tener derecho a la bonificación del 90 %, los ingresos íntegros per cápita de los miembros de la familia no podrán superar el 75 % del salario mínimo interprofesional del año de devengo del impuesto. Y para tener derecho a la bonificación del 50 %, los ingresos íntegros per cápita de los miembros de la familia no podrán superar el 125 % de dicho salario mínimo interprofesional. Los citados ingresos se calcularán tomando como base la última declaración de que disponga la A.E.A.T. correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar a efectos del I.R.P.F.

La cuota íntegra del impuesto, sobre la que operará un porcentaje (90%) u otro (50%) de bonificación, será la correspondiente a la finca urbana constitutiva de su vivienda habitual (finca catalogada con uso vivienda -“V”- en el Censo del impuesto elaborado por la Gerencia Territorial del Catastro de Huesca), en la cual deberán constar empadronados, en fecha 1 de enero de cada año, el mínimo de miembros precisos para que concurra entre ellos la condición de familia numerosa.

La condición de titular de familia numerosa o de cónyuge del mismo se demostrará con la presentación del título oficial de familia numerosa expedido por el Registro de Familias numerosas del Instituto Aragonés de Servicios Sociales. La aportación de dicho título no será necesaria si obra en poder del Ayuntamiento una relación expedida por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales donde conste el titular de familia numerosa y su cónyuge.

Se entenderá por **unidad familiar a efectos del IRPF** la que está formada:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

- **En caso de matrimonio**, por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

- Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de estos.
- Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. Tras la reforma del Código Civil también se incluyen los hijos mayores de edad con discapacidad sobre los que se haya establecido una curatela representativa por resolución judicial.

- **Si no existe matrimonio o en los casos de separación legal**, está formada por:

- El padre o la madre y la totalidad de los hijos que convivan con uno u otro y reúnan los requisitos señalados anteriormente.

La mayoría de edad se alcanza a los 18 años.

La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente el día 1 de enero de cada año.

El empadronamiento de **todos los miembros de la unidad familiar** exigido deberá existir en fecha 1 de enero de cada año en la vivienda habitual que constituya el objeto imponible de la Tasa.

La bonificación deberá solicitarse y renovarse a instancia de parte anualmente, ante el Ayuntamiento de Jaca, durante el período comprendido entre el 15 de febrero y el 31 de marzo de cada año. El Ayuntamiento de Jaca, mientras esté vigente el convenio de delegación de las facultades de gestión tributaria del I.B.I. en la Diputación Provincial de Huesca, remitirá a esta, antes del día 15 de abril de cada año, la relación de solicitudes presentadas con derecho a bonificación para que adopte los acuerdos pertinentes.

La concesión de la bonificación surtirá efectos en el año en que hubiere sido solicitada en plazo y, por tanto, no tendrá efectos retroactivos

Es requisito imprescindible, para la aplicación de cualquier tarifa reducida derivada del presente apartado, que el interesado, en el momento de la solicitud, se encuentre al corriente de pago de cualquier deuda tributaria municipal así como al corriente de cualquier otra obligación tributaria municipal.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los seis períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva recaída en el año 2005 o siguientes, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

cualquier momento anterior a la terminación de los seis períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

La solicitud de la bonificación deberá ir acompañada, en todo caso, de la copia de la calificación definitiva de la vivienda protegida.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

5. Son de aplicación a la concesión de bonificaciones las previsiones contenidas en los puntos 2 y 3 del artículo 4 de esta ordenanza.

6. Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria.

7. - De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 74.2. quáter TRLHL, el Ayuntamiento de Jaca establece una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Requisitos comunes para todas las actividades declaradas de especial interés:

- a. - La persona titular de la actividad económica declarada de especial interés sea sujeto pasivo del IBI correspondiente al inmueble en el que se ejerza la actividad.
- b. - Se especificará el % de uso del bien que destina al desarrollo de dicha actividad, que pretenda declarar de especial interés.
- c. - Estar al corriente en el pago de todos los tributos.
- d. - La solicitud deberá presentarse antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior para el cual se solicita se haga efectiva la bonificación. Debiendo aportar Memoria explicativa de las circunstancias que justifican tal declaración.
- e. - Los requisitos que dan lugar a la declaración de especial interés deberán mantenerse durante los ejercicios bonificados. Su incumplimiento dará lugar a la devolución de la cuota bonificada.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Requisitos específicos Fomento de Empleo:

Se entenderá, a efectos de esta ordenanza, que se cumple con el requisito de fomento de empleo para ser declarada actividad económica de especial de interés o utilidad municipal:

a) Cuando se contraten, con carácter indefinido para un mismo centro de trabajo, un mínimo de 5 trabajadores/as afectos directamente al desarrollo de una actividad económica que se inicie por primera vez en el municipio de Jaca, sin que tenga cabida los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad, así como cualquier otro tipo de cambio de titularidad.

b) Cuando se incremente, con carácter indefinido en un mismo centro de trabajo, en un mínimo de 5 trabajadores/as afectos directamente al desarrollo de la actividad económica ya existente, el promedio de la plantilla de trabajadores respecto al ejercicio precedente.

A estos efectos, se considerará que concurren esas circunstancias de fomento de empleo, en cualquiera de ambos supuestos, siempre que las personas contratadas:

1. Tengan una relación contractual de carácter indefinido y a jornada completa.
2. No procedan de trasladados o disminuciones de plantillas de puestos de trabajo de otros centros de la misma u otra actividad económica que desarrolle el sujeto pasivo o su grupo en el término municipal de Jaca.
3. Pertenezcan a un solo centro de trabajo ubicado en el término municipal de Jaca.
4. Sean demandantes de empleo en las oficinas del INAEM ubicadas en el término municipal de Jaca.

Para los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que hayan sido declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, el porcentaje a bonificar lo determinará el Pleno simultáneamente con la declaración de especial interés o utilidad municipal, sin que el número de periodos impositivos bonificados pueda exceder de cinco.

8. Los bienes inmuebles urbanos de carácter residencial, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, durante los cinco periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación. La instalación se entenderá producida en la fecha de registro de entrada que figure en el Certificado de Instalación Eléctrica presentada en el Gobierno de Aragón.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Será necesario, en todo caso, que los sistemas de aprovechamiento eléctrico dispongan de una potencia instalada mínima de 2,0 kW.

El importe anual de la bonificación no podrá superar un 35% del presupuesto de ejecución material del sistema para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado de la Comunidad Autónoma de Aragón, deberá acreditarse que se ha solicitado y concedido la oportuna licencia municipal.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá proceder a comprobar el adecuado funcionamiento de la instalación durante el período de vigencia de la bonificación.

No se concederán las anteriores bonificaciones cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

El importe total de la bonificación no podrá superar de la inversión realizada

Será requisito que los sujetos pasivos del impuesto se encuentren en el momento de la solicitud al corriente de pago de cualquier obligación tributaria municipal.

La bonificación tendrá carácter rogado y la solicitud podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco periodos impositivos de duración de la misma. Surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite por los periodos que resten hasta los 5 años, conforme a los requisitos vigentes en el momento de la solicitud.

9. Se establece una bonificación del 60 por ciento en la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.

10. Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto a favor de construcciones ubicadas los núcleos rurales del municipio vinculadas a actividades primarias de carácter ganadero análogas y que dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal consolidadas del municipio, siempre que sus características económicas aconsejen una especial protección.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

VI REDUCCIONES

Artículo 6

Cuando se lleve a cabo la revisión de valores catastrales, se aplicarán durante un período de nueve años las reducciones previstas legalmente.

VII BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

Artículo 7

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

2. La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo regional competente.

VIII TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 8

El tipo de gravamen será el 0,64850 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el 0,35 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica y el 1,30 por ciento cuando se trate de bienes de características especiales.

La cuota del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

IX PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 9

- a) El período impositivo es el año natural.
- b) El impuesto se devenga el primer día del año.
- c) Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen.
- d) Cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras que originan una modificación de valor catastral, respecto al figurado en su padrón, liquidará el IBI en la



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

- e) La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que finalizaron las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.
- f) En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

X RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 10

- f) A los efectos previstos en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.
- g) Las declaraciones de alta y de modificación se presentarán en la Dirección General del Catastro.
- h) Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo.
- i) Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.
- j) La interposición de recursos no detiene la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por el total de la deuda tributaria.
- k) Quedan agrupados en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el término municipal de Jaca.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de ninguna garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

XI RÉGIMEN DE INGRESO

Artículo 11 (suprimido)



XII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

XIII GESTIÓN POR DELEGACIÓN

Artículo 13

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca, (conforme al artículo 2 del R.D. 831/1989, de 7 de julio), las facultades de gestión del Impuesto, y la misma es aceptada, las normas contenidas en la presente Ordenanza, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

XIV FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 14

La presente Ordenanza Fiscal, en vigor ya desde el 1º de enero de 1990, y que no sufre modificación en su fundamentación básica, entrará en vigor respecto del nuevo texto refundido, el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Fecha de modificación: 21-10-2025

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 17-12-2025



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Establecida al amparo de los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

I NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

1. - El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.
2. - Se considera vehículo apto para la circulación el que haya estado matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja. A los efectos de este impuesto también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. - No están sujetos al impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

II SUJETOS PASIVOS

Artículo 2

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

III RESPONSABLES

Artículo 3

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

IV EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de Jaca a través de declaración jurada de la persona minusválida a cuyo nombre figure matriculado el vehículo en la que se manifieste que dicho vehículo se encuentra destinado a su uso exclusivo.

3. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto:

Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años. Dicha antigüedad será contada a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación la aplicará de oficio el Ayuntamiento para aquellos vehículos respecto de los cuales se conozca de manera fehaciente que tienen tal antigüedad mínima de 25 años. Para aquellos vehículos respecto de los cuales no conste de manera fehaciente tal circunstancia, se deberá instar por el interesado la concesión de esta bonificación aportando cualquier documento que acredite dicha antigüedad. En este último caso la concesión de la bonificación surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente.

4. Gozarán de una bonificación del 75 por ciento de la cuota del impuesto los vehículos cuyo carburante sea exclusivamente la energía solar, el biogás, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.

5. Gozarán de una bonificación del 75 por ciento de la cuota del impuesto los vehículos cuyo motor sea exclusivamente eléctrico, bimodal o híbrido (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas)”.

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

Se incrementan las cuotas fijadas en el apartado 1 del art. 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, mediante la aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

- a) Turismos: 1,27.
- b) Autobuses: 1,31.
- c) Camiones: 1,31.
- d) Tractores: 1,31.
- e) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: 1,31.
- f) Otros Vehículos: 1,31.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

Si por cualquier disposición con rango de Ley se crearan nuevas tarifas para cualquiera de los tipos de vehículos sujetos a este impuesto, a la cuota señalada para el tramo que se cree, automáticamente, será de aplicación el coeficiente autorizado en la presente ordenanza para determinar la cuota exigible en el ejercicio de 2004, en relación con la previsión del art. 96.4 de la Ley 39/1988, en su redacción dada por la Ley 42/1994, de 30 de Diciembre.

VI PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6

.El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

.El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

.En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produce la adquisición.

.En caso de baja definitiva del vehículo se devolverá la cuota que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir, excluido aquel en que se produce la baja.

VII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 7

- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que se requiera y la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

- Los sujetos pasivos presentarán una declaración ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento, en cualquiera de los supuestos de baja definitiva, transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de reforma del mismo, que afecte a su clasificación a los efectos de este impuesto.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

- La gestión, la liquidación, la inspección, la recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

- Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

VIII INGRESOS

Artículo 8

- En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.
- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.
- El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público en un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

IX GESTIÓN POR DELEGACIÓN

Artículo 9

- a) Si la gestión del tributo fuera delegada en la Diputación Provincial de Huesca, las normas contenidas en el artículo anterior serán aplicables a las actuaciones que debe hacer la Administración delegada, salvo ordenanza reguladora propia de la Diputación.
- b) La declaración-liquidación del impuesto que procede practicar en el caso de nuevas adquisiciones de vehículos se presentará en la Tesorería, ubicada en el edificio Ayuntamiento, realizándose el ingreso en el mismo acto de presentación de la



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

declaración-liquidación, salvo el supuesto de haber ingresado previamente en la entidad bancaria colaboradora, en cuyo caso se verificará el importe de la autoliquidación. Si el importe ingresado fuera incorrecto, la Tesorería practicará la liquidación complementaria que proceda.

En todo caso, la comprobación de que el pago se ha hecho en la cuantía correcta corresponderá a la Tesorería tras el acto de matriculación por parte de Tráfico.

- c) El Ayuntamiento, directamente o a través de la Diputación Provincial de Huesca, recibirá las informaciones que, sobre modificaciones de padrón comunicará Tráfico y procederá a la actualización del padrón.

Todas las actuaciones de gestión y recaudación, aun en el supuesto de delegación, se ajustarán a lo que prevé la normativa vigente y su Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales, cuya titularidad corresponde a este Municipio.

X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

XI DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de Modificación: 21-10-2025

Fecha de publicación en el B.O.P.: 17-12-2025



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Establecida al amparo de los artículos 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

I HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

- 1) Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, en el Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la tramitación de Título habilitante de naturaleza urbanística, se debe obtener o no licencia, siempre que su tramitación corresponda a este Ayuntamiento.
- 2) Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - a) Las obras de construcción de Edificaciones e instalaciones, de todas clases, de nueva planta.
 - b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
 - c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
 - d) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
 - e) Las de obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
 - f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional contempladas en la legislación urbanística.
 - g) Las obras e instalaciones de servicios de interés general.
 - h) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terrepleno, salvo que tales actos están detallados y programados como obras a ejecutar en un Programa de Urbanización o Edificación aprobado o autorizado.
 - i) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

- j) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
 - k) La colocación de carteles de propaganda y/o publicidad visibles desde la vía pública.
 - l) En general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.
- 3) Constituye, así mismo, hecho imponible, la realización de las órdenes de ejecución dictadas al amparo de lo establecido en la legislación urbanística.

II SUJETOS PASIVOS

Artículo 2

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. En las obras de instalación de servicios de interés general, serán sujetos pasivos los prestadores de dichos servicios.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten la tramitación de los correspondientes Títulos habilitantes de naturaleza urbanística o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

III BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 3

- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.
- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- El tipo de gravamen será el 3,60 por 100.
- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya tramitado el correspondiente Título habilitante de naturaleza urbanística.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

IV GESTIÓN

Artículo 4

- .El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, debiéndose presentar debidamente cumplimentado el impreso autoliquidativo del impuesto, simultáneamente a la presentación de la solicitud del Título habilitante de naturaleza urbanística.
- .Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio Municipal de Urbanismo los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para la determinación de la deuda tributaria.
- .El ingreso de la cuota tributaria deberá efectuarse simultáneamente a la presentación de la autoliquidación.
- .La base imponible por la cual se calculará la liquidación provisional y a cuenta, será la siguiente:
 - a) El presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en todo caso, tendrá el carácter de mínimo las cuantías establecidas como módulos de presupuestos de edificación que figuran en el anexo a la presente ordenanza.
 - b) En el supuesto de obras menores, en función del presupuesto presentado por lo interesados, el cual deberá ser conformado por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
- .A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
- .El pago de este impuesto, en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de licencia, en los supuestos en que ésta sea preceptiva.
- .En el caso de construcciones, instalaciones y obras realizadas sin haber solicitado la tramitación preceptiva del Título habilitante de naturaleza urbanística, el Ayuntamiento realizará, de oficio, la correspondiente liquidación provisional, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador que corresponda.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

V INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 5

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, las disposiciones dictadas para su desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

VII BONIFICACIONES

Artículo 7

1. Se establece una bonificación de hasta el 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Asimismo, se establece una bonificación de hasta el 95% a favor de las obras de mantenimiento, reparación de cubierta y conservación de edificios de más de 30 años de antigüedad situados en el ámbito del Casco Histórico de Jaca, así como el Casco Antiguo de sus núcleos rurales, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Para la concesión de estas bonificaciones para proyectos de iniciativa privada se tomará, especialmente, en consideración el número de empleos que está previsto generar con la actividad económica a desarrollar una vez finalizada la obra o instalación para la que se solicita licencia, con la siguiente escala:

- Hasta 10 empleos: 20 %
- De 11 a 25 empleos: 30 %
- De 26 a 50 empleos: 40 %
- Más de 50 empleos: 50 %

Para el cómputo de los empleos se considerarán los contratos de trabajo a tiempo completo, en caso de contratos a tiempo parcial se considerarán como un empleo cuando su



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

suma sea equivalente a una jornada completa. El empleo creado deberá mantenerse en cada uno de los tres años siguientes al de inicio de la actividad.

A la solicitud del título habilitante de naturaleza urbanística se abonará el importe íntegro de la autoliquidación practicada. La solicitud de la bonificación prevista se acompañará de la justificación del volumen de empleo a crear con el proyecto, indicando la naturaleza de los contratos a suscribir y las características de los trabajadores. En atención a los colectivos de trabajadores que afectaría la contratación, el Pleno podrá decidir motivadamente la aplicación del tramo siguiente de bonificación al que correspondería por el empleo creado.

Tras la declaración por el Ayuntamiento Pleno, en su caso, del especial interés o utilidad municipal, se procederá al reintegro del importe bonificado. En caso de no cumplirse con la creación de empleo prevista la liquidación definitiva del Impuesto se realizará sin la bonificación reconocida inicialmente o aplicando el porcentaje correspondiente al empleo creado efectivamente. Para el cumplimiento de esta previsión el obligado tributario presentará toda la documentación justificativa y que sea requerida por el Servicio de Tesorería

2. Se establece una bonificación del 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en bienes inmuebles urbanos de carácter residencial en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que no esté establecida su obligatoriedad por la normativa vigente. Será necesario en todo caso que los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico dispongan de una potencia instalada mínima de 2,0 kW. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. Esta bonificación se aplicará exclusivamente respecto de aquella parte de construcciones, instalaciones u obras cuyo objeto específico sea el sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, debiendo figurar convenientemente desglosada en el proyecto.

3. Se establece una bonificación del 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará exclusivamente respecto de las construcciones, instalaciones u obras de reforma cuyo objeto exclusivo sea la adaptación o supresión de barreras arquitectónicas y sobre el presupuesto único relativo a las mismas. Asimismo, esta bonificación se aplicará exclusivamente en relación con aquellos inmuebles respecto de los cuales no hubieren sido todavía de aplicación las prescripciones contenidas en la Ley 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

4. Se establece una bonificación de 50% a favor de construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los Planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

5. Se establece una bonificación de un 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

6. Se establece una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

7. Gestión de las bonificaciones de los apartados 2, 3, 4, 5 y 6:

- Las bonificaciones establecidas en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 de este artículo tendrán carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de estos.

- La petición deberá realizarse junto con la solicitud de la tramitación del Título habilitante de naturaleza urbanística,. Con la solicitud deberán acompañarse los documentos en que se acredite estar incurso en cualquiera de los supuestos contemplados anteriormente. No tendrán derecho a la mencionada bonificación quienes soliciten su aplicación una vez concedida, en su caso, la licencia.

- Al realizar la autoliquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se aplicará provisionalmente la bonificación alegada.

- Si la Administración municipal denegara la aprobación de la bonificación solicitada por no concurrir los requisitos establecidos en los supuestos anteriores, exigirá de los sujetos pasivos la parte de impuesto que hubiesen dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada.

8. Para la concesión de cualquiera de las bonificaciones anteriores será necesario hallarse al corriente de pago de las obligaciones fiscales con la Hacienda Municipal, sin que quepa la concesión de beneficio fiscal alguno sin acreditar esta circunstancia previamente.

9. No existirá derecho a bonificación alguna cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

10. Las bonificaciones establecidas en el presente artículo no son aplicables simultáneamente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 21-04-2026

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 08-07-2026



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ANEXO A LAS ORDENANZAS NÚMERO 1, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y CONCESIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE NATURALEZA URBANÍSTICA Y 11 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS, POR EL QUE SE FIJAN LOS MÓDULOS MÍNIMOS DE PRESUPUESTOS DE EDIFICACIÓN

Estos módulos, en función de los cuales se determinará la Base imponible y se practicarán las liquidaciones provisionales y a cuenta del Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras y la Tasa por expedición de Títulos habilitantes de naturaleza urbanística, en el caso de obras mayores, tienen el carácter de mínimo. Las tarifas siguientes se calcularán en función del total de m² construidos:

A. - Edificación unifamiliar aislada o pareada:

Planta sótano, usos de garaje, aparcamiento, instalaciones	486,49 €/m ²
Plantas baja y alzadas, uso residencial, hotelero, comercial, administrativo	875,69 €/m ²
Planta bajo cubierta, usos anteriores	972,95 €/m ²

B. - Edificación unifamiliar agrupada en hilera:

Planta sótano, usos de garaje, aparcamiento, instalaciones	406,30 €/m ²
Plantas baja y alzadas, uso residencial, hotelero, comercial, administrativo	812,62 €/m ²
Planta bajo cubierta, usos anteriores	914,21 €/m ²

C. - Edificación en bloque, plurifamiliar, comercial, de oficinas, hotelera o similar

Planta sótano, usos de garaje, aparcamiento, instalaciones	472,54 €/m ²
Plantas baja y alzadas, uso residencial, hotelero, comercial, administrativo	983,30 €/m ²
Planta bajo cubierta, usos anteriores	1123,77 €/m ²

D. - Edificación de nave o similar:

En tipología de construcción cerrada para uso industrial y comercial	243,27 €/m ²
En tipología de construcción cerrada para uso agropecuario	194,6 €/m ²
En tipología de construcción abierta	116,77 €/m ²

E. - Rehabilitación integral:

Se asimilará al correspondiente módulo de edificación ponderándose en un 90 %.

F. - Rehabilitación ordinaria:

Se asimilará al correspondiente módulo de edificación ponderándose en un 60 %.

G. - Acondicionamiento interior de locales:

Viviendas, bares, cafeterías, comercios	290,78 €/m ²
---	-------------------------

Se clasificarán como “rehabilitaciones integrales”:

- Aquellas obras encaminadas al cambio en un edificio de uso agropecuario a vivienda.
- Aquellas obras que conlleven una modificación arquitectónica sustancial del edificio tanto estructural, como estética de fachadas y cubierta, como de distribución interior.

Se clasificarán como “rehabilitaciones ordinarias” el resto de actuaciones no incluidas en el apartado de “rehabilitaciones integrales”.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Se entenderá por “acondicionamiento interior de locales” todo aquel conjunto de obras de remozado global de un local o vivienda ya existente para su puesta o mantenimiento en condiciones de ejercer en el mismo una actividad empresarial o profesional.

Para la medición de la superficie construida en el caso de no quedar suficientemente pormenorizada en el proyecto, se seguirán los criterios contenidos en la Normativa de viviendas de Protección Oficial, estimándose una equivalencia de $1m^2c=0,85 m^2$ de superficie útil.

En los casos de renuncia a la realización de las obras en estos proyectos de edificación, se considera cuota tributaria efectivamente devengada, correspondiente a la Tasa tramitación de Títulos habilitantes de naturaleza urbanística, la cuota tributaria liquidada provisionalmente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1

De conformidad con lo establecido en los artículos 59.2 y 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Contratos de compraventa, donación, permuta, adquisición o dación en pago de deudas, ventas con pacto de retro, constitución de censos enfitéuticos o reservativos, transmisiones de censos.
- Enajenación en subasta pública.
- Sucesiones testadas e intestadas.
- Los expedientes de dominio y actas de notoriedad, excepto cuando se hubiere satisfecho el impuesto por el título alegado como origen de los mismos.
- Las aportaciones hechas por los socios al constituir la sociedad y las adjudicaciones que se hagan al disolverse aquella.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Artículo 3

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- 1) El suelo urbano
- 2) El susceptible de urbanización,
- 3) El urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística.
- 4) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- 5) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

III SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 4.

Apartado Primero

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

4. Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.

5. Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

6. Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

7. Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

8. Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio

9. La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este artículo.

Apartado Segundo

No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

IV EXENCIONES

Artículo 5.

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A tal efecto, los propietarios acreditarán que se han realizado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, cuyo presupuesto de ejecución material sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes:

Edificios catalogados:

NIVEL 1.- Protección de carácter monumental	10 %
NIVEL 2.- Protección integral	20 %
NIVEL 3.- Protección estructural	30%
NIVEL 4.- Protección ambiental	50 %
NIVEL 5.- Protección de elementos naturales y urbanos	60 %

La realización de las obras deberá acreditarse presentando la carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la tasa por licencia urbanística en el momento de presentación de la documentación necesaria para proceder a la liquidación del impuesto.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La concurrencia de los requisitos se circunscribe y se acreditará por el transmitente ante esta Entidad conforme a lo previsto en el art. 105.1 c) del TRLHL.

Artículo 6.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

h) Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos.

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan, en el momento del devengo del impuesto y con independencia del destino al que los adscriba el adquirente, los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado el Título II de la citada Ley.

V SUJETOS PASIVOS

Artículo 7

1- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2- En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

VI BASE IMPONIBLE

Artículo 8

- 1) La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.
- 2) Para determinar la base imponible, *mediante el método de estimación objetiva*, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

- 3) Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado segundo del artículo 4, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.
- 4) El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

- 5) Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:
 - 1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
 - 2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 9

1. Para determinar el valor del terreno, en las operaciones que grava el impuesto, se atenderá a las siguientes reglas:
 - a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al *Alcalde* para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

3. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será, para cada periodo de generación, el previsto en el ANEXO a esta Ordenanza Fiscal.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Si, como consecuencia de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la modificación de la ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

VII CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo único del 22 por ciento.

VIII BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Artículo 11

1. Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto correspondiente a un tramo máximo de 62.966,00 € de base liquidable, en las transmisiones de terrenos correspondientes a la vivienda habitual (finca catalogada con uso vivienda “V” en el Censo del impuesto elaborado por la Gerencia Territorial del Catastro de Huesca) y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre la misma, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, siempre que se den los siguientes requisitos:

a) La vivienda habitual objeto de la transmisión o de constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre la misma, ha de haber permanecido en el patrimonio del causante, al menos, durante los cinco años anteriores al fallecimiento.

b) Los causahabientes deberán haber convivido con el causante durante los cinco años anteriores a la fecha de su fallecimiento y destinar la vivienda adquirida o el derecho real de goce transmitido o constituido sobre la misma a vivienda habitual durante un período mínimo de cuatro años siguientes al día de finalización del plazo para realizar la declaración tributaria por la transmisión producida, dentro de cuyo periodo no podrá ser transmitida nuevamente por los adquirentes, lo mismo lo sean del pleno dominio que de la nuda propiedad o del derecho real de que se trate, salvo que la transmisión lo sea por causa de fallecimiento de los mismos.

Se presumirá que constituía la vivienda habitual de la causante aquella en la que estuviera empadronado en la fecha de su fallecimiento, pero si existieran discrepancias entre los datos del Padrón y los que figuraran en otros documentos, se estará a lo establecido respecto a la calificación de vivienda habitual, en el art. 41.bis del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

El requisito de convivencia con el causante durante los cinco años anteriores a la fecha de su fallecimiento, a que se refiere el párrafo primero del número 1 de este artículo, no será exigible cuando el causante y su cónyuge hayan contraído nupcias en fecha posterior a los citados 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento del primero, en cuyo caso el período de convivencia exigible se reducirá al de duración del matrimonio. Se presumirá, a los efectos de reconocimiento de la bonificación, y salvo prueba en contrario, la convivencia con el causante de su cónyuge no separado legalmente y de los descendientes o adoptados del causante o de su cónyuge menores de edad. También se presumirá dicha convivencia cuando el causahabiente o causahabientes hayan estado empadronados en el domicilio del causante durante 5 años anteriores a su fallecimiento. En los demás casos deberá acreditarse documentalmente por el causahabiente que solicite la bonificación prevista en este artículo la citada convivencia.

En el caso de que concurran en la adquisición de la vivienda habitual del causante varios causahabientes mediante cuotas indivisas en la nuda propiedad o en el pleno dominio de la misma o en la adquisición de un derecho real de goce limitativo del dominio, sólo tendrán derecho a la bonificación aludida aquellos de ellos que permanezcan en la vivienda adquirida en calidad de vivienda habitual, en los términos previstos en el presente artículo.

Esta bonificación será de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano municipal competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de los mismos, que deberá de ser presentada dentro del plazo de seis meses, a contar desde la fecha del fallecimiento del causante prorrogable hasta un año previa solicitud del interesado, transcurrido el cual sin haberse solicitado no se tendrá derecho a su disfrute.

A la solicitud de bonificación se acompañarán:

A) Documento acreditativo de que la vivienda transmitida constituía el domicilio habitual del causante en la fecha de su fallecimiento.

B) Documento acreditativo de que los solicitantes convivían con el causante durante, al menos, 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento del mismo. Se exceptúan de la acreditación de esta circunstancia las personas respecto de las cuales se presume la convivencia con el causante, a las que se refiere el párrafo sexto el apartado 1 de este artículo

C) Declaración de destinar a vivienda habitual, durante los 4 años siguientes a su adquisición la vivienda tanto si la adquisición de la misma lo es en pleno dominio, como si lo es de la nuda propiedad o de un derecho real de goce limitativo de la misma.

2. Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

IX DEVENGO

Artículo 12

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
 - a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público local por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
 - c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
 - d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.
 - e) En los casos de adjudicación de terrenos de naturaleza urbana que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de parcelación o del Proyecto de Compensación, en su caso.

Artículo 13

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en un plazo de cinco años desde que la resolución queda firme,



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el Artículo 1.295 del Código Civil, aunque al acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá a la devolución del impuesto satisfecho y se considerará un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

X GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 14

Apartado primero

Obligaciones materiales y formales:

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en el Ayuntamiento una declaración que contenga los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente; y, en particular, los siguientes:

- a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.
- b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de éste, así como su domicilio.
- c) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.
- d) Situación física y referencia catastral del inmueble.
- e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.
- f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.

h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

En el supuesto de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

**** Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera**

O en su defecto:

****Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre sucesiones y donaciones.**

+Fotocopia del certificado de defunción

+Fotocopia de certificado de actos de última voluntad, en su caso

+Fotocopia de testamento, en su caso

+Escritura de los bienes inmuebles.

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión de los terrenos o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio llevada a cabo, debe declararse exenta o no sujeta, presentará declaración ante esta Entidad, dentro de los plazos señalados anteriormente para cada caso, acompañada del documento en el que conste el acto o contrato que da origen al devengo del impuesto, así como del documento en el que fundamente su derecho. Si la Administración considera improcedente la exención o no sujeción solicitada, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado junto con el acto expreso de denegación de su declaración.

Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho

Dicha declaración deberá presentarse en los siguientes plazos, a contar desde la fecha del devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Apartado segundo

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este Artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- 1. En los supuestos contemplados en el punto 1 del Artículo 7 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- 2. En los supuestos contemplados en el punto 2 de dicho Artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice compresivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, compresivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 14 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. Deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Lo en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 15.

A los efectos de la aplicación del impuesto, en particular en relación con el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 4 apartado segundo, así como para la determinación de la base imponible mediante el método de estimación directa, de acuerdo con el artículo 8.3 podrá suscribirse el correspondiente convenio de intercambio de información tributaria y de colaboración con la Administraciones tributarias autonómicas



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Artículo 16.

La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.
2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación. el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Fecha de modificación: 22-10-2024

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 18-12-2024



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ANEXO

Periodo de generación	Coeficiente RD-Ley 26/2021
Inferior a 1 año.	0,15
1 año.	0,15
2 años.	0,14
3 años.	0,14
4 años.	0,16
5 años.	0,18
6 años.	0,19
7 años.	0,20
8 años.	0,19
9 años.	0,15
10 años.	0,12
11 años.	0,10
12 años.	0,09
13 años.	0,09
14 años.	0,09
15 años.	0,09
16 años.	0,10
17 años.	0,13
18 años.	0,17
19 años.	0,23
Igual o superior a 20 años.	0,40



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13 **REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

I NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

1. Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
2. El estipulado fuera de las fincas rústicas.
3. El trashumante o trasterminante.
4. Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.
5. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
6. El contenido de las actividades gravadas esta definido en las Tarifas del impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre (B.O.E. de 29 de septiembre, 1 y 2 de octubre) y 1259/1991, de 2 de agosto (B.O.E. de 6 de agosto).
7. El ejercicio de las actividades gravadas se probara por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

II SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 2

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

.La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieren figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con mas de dos años de antelación a la fecha de transmisión, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

.La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

.La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

.Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

III EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 3

Están exentos del impuesto:

- c) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.
- d) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- f) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado o por Fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, aunque por excepción vendrán en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera personal, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

h) La Cruz Roja española.

- Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.
- Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas continuaran disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieran termino de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive, sin perjuicio de las obligaciones formales que a ellos incumben.

Bonificaciones:

1) Una bonificación por creación de empleo de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel, en los siguientes porcentajes:

Incremento de 2 a 4 empleos	20%
Incremento de más de 5 empleos	30%

2) La bonificación establecida tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos. Con la solicitud deberán acompañarse los documentos en que se acredite estar incurso en el supuesto contemplado anteriormente.

3) La bonificación deberá solicitarse ante el Ayuntamiento de Jaca, durante el período comprendido entre el 15 de febrero y el 31 de marzo de cada año. El Ayuntamiento de Jaca, mientras esté vigente el convenio de delegación de las facultades de gestión tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas en la Diputación Provincial de Huesca, remitirá a esta, antes del día 15 de abril de cada año, la relación de solicitudes presentadas con derecho a bonificación para que adopte los acuerdos pertinentes.

La concesión de la bonificación surtirá efectos en el año en que hubiere sido solicitada en plazo y, por tanto, no tendrá efectos retroactivos

Es requisito imprescindible que el interesado, en el momento de la solicitud, se encuentre al corriente de pago de cualquier deuda tributaria municipal así como al corriente de cualquier



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

otra obligación tributaria municipal.

IV SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en este termino municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

a) La cuota Tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en los Reales Decretos Legislativos 1175/1990 de 28 de septiembre y 1259/1991, de 2 de agosto, así como el coeficiente y los índices acordados por este Ayuntamiento y regulados, respectivamente, en los artículos 6º y 7º de esta Ordenanza fiscal, y, en su caso, el recargo provincial que establezca la Diputación de Huesca.

b) Si las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado modificaran las Tarifas del impuesto y/o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

VI COEFICIENTES DE INCREMENTO

Artículo 6

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, para todas aquellas ejercidas en este termino municipal, queda fijado en el 1,5.

VII INDICE DE SITUACIÓN

Artículo 7

1. A efectos de lo previsto en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las vías públicas de este municipio se clasificarán en CUATRO categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes citado serán consideradas de segunda categoría permaneciendo en dicha calificación hasta el primero de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.
3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 6º de la presente Ordenanza, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en el que se realiza la actividad económica, se establece la siguiente tabla de índices:

VIII CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 8

De acuerdo con la Categoría fiscal de la vía pública, se establece la siguiente escala de coeficientes que pondera la situación física del local dentro del término municipal de Jaca:

- Categoría 1ª: coeficiente de situación: 2,8.
- Categoría 2ª: coeficiente de situación: 2,7.
- Categoría 3ª: coeficiente de situación: 2,3.
- Categoría 4ª: coeficiente de situación: 2,2.

La categoría de cada una de las vías públicas en que radican los locales es la establecida en el Anexo de esta Ordenanza.

IX PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 9

- a) El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcara desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
- b) El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.
- c) Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

X NORMAS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 10

- Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de la liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

- Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijara el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición publica de los padrones correspondientes.

- La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

XI COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

Artículo 11

En los términos que se dispongan por el Ministro de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabara para si las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación e investigación, la practica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

XII DELEGACIÓN DE FACULTADES

Artículo 12

Si el Ayuntamiento delegara en la Diputación Provincial de Huesca las facultades referidas en los artículos 9 y 10 de esta Ordenanza o exclusivamente las de uno de ellos, y esta delegación es aceptada, las normas contenidas en dichos artículos serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada.



XIII VIGENCIA DE FECHA Y APROBACIÓN

Artículo 13

La presente Ordenanza, actualmente ya en vigor, sin sufrir modificación básica alguna, sigue en vigor, teniendo efecto las modificaciones introducidas en su refundido, en el momento de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 21-10-2025

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 17-12-2025



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ANEXO: CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

VIA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
CL	18 DE JUNIO DE 1891	1
CL	7 DE FEBRERO DE 1883	1
CL	ALMOGÁVARES	1
CL	ANGEL	1
CL	ANTONIO TRAMULLAS	1
CL	ARCO	1
BR	ASTÚN	1
TV	BAÑO (DEL)	1
CL	BARCO	1
CL	BELLIDO	1
PZ	BISCÓS	1
CL	BURNAO	1
CL	CAMBRAS (LAS)	1
CL	CAMPOY IRIGOYEN	1
CL	CANAL	1
PS	CANtera (DE LA)	1
CL	CARMEN (DEL)	1
PJ	CARMEN (DEL)	1
CL	CASTELLAR	1
CJ	CASTILLO (DEL)	1
PZ	CATEDRAL (DE LA)	1
CL	CONDE AZNAR	1
CL	CONSEJO DE CIENTO	1
PS	CONSTITUCIÓN (DE LA)	1
CL	CORREOS	1
PZ	CORTES DE ARAGON	1
CL	COSO (DEL)	1
CL	DEAN (DEL)	1
CL	DOMINGO MIRAL	1
CL	ECHEGARAY	1
CL	ERAS DE OROEL	1
CL	ESCUELAS PIAS	1
PJ	ESTUDIOS (DE LOS)	1
CL	ESTUDIOS (DE LOS)	1
CL	FERRENAL (DEL)	1
CL	FRAY FRANCISCO JOSE DE JACA	1
CL	GALÁN Y GARCÍA	1
CL	GIL BERGES	1
CL	GOYA (DE)	1



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

CL	HERMANOS ARGENSOLA (DE LOS)	1
CL	HOSPITAL (DEL)	1
AV	JACETANIA (DE LA)	1
PZ	LA CADENA (DE)	1
CL	LADERA SUR	1
CL	LIBERTAD	1
CL	LUIS BUÑUEL	1
PSO	MANUEL GIMÉNEZ ABAD	1
CL	MAYOR	1
CL	MONTE ALBARÚN	1
CL	OBISPO (DEL)	1
AV	OROEL	1
CL	PÉREZ GALDÓS	1
AV	PERIMETRAL	1
CL	PEZ	1
CL	PICO DE ANETO	1
CL	PICO DE COLLARADA (DEL)	1
CL	POBLACIÓN	1
AV	PRIMER VIERNES DE MAYO (DEL)	1
CL	PUERTA NUEVA	1
CL	RAMIRO I	1
CL	RAMÓN Y CAJAL	1
AV	REGIMIENTO DE GALICIA	1
CL	RIO ESTARRÚN	1
PZ	RIPA (DE)	1
CZ	ROMEROS DE SANTA OROSIA (DE LOS)	1
CL	ROSA (LA)	1
CL	SALUD (LA)	1
CL	SAN BERNARDO (PROLONGACIÓN LLANO SAMPER)	1
CL	SAN NICOLAS	1
PZ	SAN PEDRO	1
CL	SANCHO RAMÍREZ	1
CL	SANTA OROSIA	1
CL	SARSA (DE)	1
CL	SEMINARIO	1
PJ	TORRE DE LA CÁRCEL	1
PJ	UNION JAQUESA	1
CL	VIENTO (DEL)	1
CL	VIRGEN DE LA CUEVA	1
CL	VOTO DE SAN INDALECIO	1
CL	YEBRA DE BASA (DE)	1
CL	ZOCOTÍN	1
CL	ACÍN (DE)	2



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

CL	ACERO (DEL)	2
CL	AGUSTINA DE ARAGON	2
CL	ALBAREDA	2
CL	ALFARERÍA (DE LA)	2
PJ	AMAPOLAS	2
CL	ANA FRANCISCA ABARCA DE BOLEA	2
CL	ANTONIO BELTRÁN "EL ESQUINAZAU"	2
CL	ARAGON (DE)	2
CL	ARCHEN	2
CL	ARTASO (DE)	2
PZ	AUSTRIA	2
CL	AUTONOMÍA DE ARAGON	2
BR	BADAGUÁS (TODOS LOS VIALES DEL NUCLEO)	2
CN	BAJADA BAÑOS	2
CL	BALCELLS, DR. ENRIQUE	2
CN	BAROS (DE)	2
CL	BERGOSA (DE)	2
CL	BLAS BOSQUED	2
UR	BURGO DE RAPITÁN	2
PSO	CAMINO DE SANTIAGO	2
CL	CAMPANCIÁN	2
CL	CAMPO LA MORA	2
CL	CANFRANC	2
CL	CERVANTES	2
CL	CONDE DE ARANDA	2
CL	DANZANTES DE SANTA OROSIA	2
CL	DOCTOR GRANDE COVIÁN	2
CL	DOCTOR MARAÑON	2
CL	DOS CALLIZOS	2
CL	EBANISTERÍA (DE LA)	2
CL	EL PIRINEO ARAGONÉS	2
CL	ENLACE SIDERÚRGICA	2
AV	ESCUELA MILITAR DE MONTAÑA	2
CL	ESTACION (DE LA)	2
CL	FAVORITA (DE LA)	2
CL	FERIAL (DEL)	2
CL	FERNANDO EL CATÓLICO	2
CL	FERRALLA (DE LA)	2
CL	FERROCARRIL	2
CL	FONDABÓS	2
CL	FRAGUA (DE LA)	2
AV	FRANCIA (DE)	2
CL	FRANCISCO JAVIER GARCÍA FAJER	2
CL	FRANCISCO PIEDRAFITA (MAESTRO DE	2



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

	CAPILLA)	
CL	FRANCISCO VIÑAS	2
CL	FUENTE DE SAN JUAN	2
CL	FUEROS DE JACA	2
CL	GASPAR SANZ	2
CL	HERMANDAD DE SAN BLAS	2
CL	HUESCA	2
CL	IBÓN DE ESTANÉS	2
CL	IBÓN DE IP	2
CL	IBÓN DE ISERÍAS	2
CL	INDUSTRIA (DE LA)	2
CL	INFANTA DOÑA SANCHÁ	2
CL	ISAAC ALBÉNIZ (DE)	2
PZ	JOAQUÍN COSTA (DE)	2
CL	JOAQUÍN MARTÍNEZ DE LA ROCA	2
CL	JOSE ANTONIO BETRÁN (MAESTRO DE CAPILLA)	2
CL	JOSE PARDO ASSO	2
CL	JOSEPH CONEJOS	2
AV	JUAN XXIII	2
CL	JULIO TURRAU	2
CL	JUSTICIA DE ARAGON (DEL)	2
CL	LA CAZOLETA	2
BR	LA PAZ	2
CL	LA PIÑUELA	2
CL	LEVANTE	2
CL	LOS ARBELLONES	2
CL	LUIS SERRA (MAESTRO DE CAPILLA)	2
CL	MADRID	2
CL	MALLOS DE RIGLOS	2
CL	MARIANO RODRÍGUEZ DE LEDESMA	2
CL	MELCHOR ROBLEDO	2
CL	MEMBRILLERAS	2
CL	METAL (DEL)	2
CL	MIGUEL DE AMBIELA	2
CL	MIGUEL FLETA	2
CL	MINERÍA (DE LA)	2
CL	MONASTERIO DE IGUÁCEL	2
CZ	MONJAS (DE LAS)	2
CL	MONTE PERDIDO	2
CL	MONTE PANO	2
CR	N240 DIRECCIÓN PAMPLONA (Hasta cementerio)	2
CR	N330 DIRECCIÓN FRANCIA (Hasta Cantera Torrijos)	2



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

CR	N330 DIRECCIÓN SABIÑÁNIGO (Hasta cruce Navasa)	2
PZ	NATURALEZA (DE LA)	2
AV	NUESTRA SEÑORA DE LA VICTORIA	2
CL	OBRAS PUBLICAS	2
CL	OLIMPIA (DE)	2
CL	OLORÓN SANTA MARIA	2
CL	PABLO BRUNA	2
CL	PABLO IGLESIAS	2
CL	PABLO NASARRE	2
UR	PARQUE DE BAROS (AV DE MOCHOLÍN)	2
UR	PARQUE DE BAROS (CL CAMINO DE LA PAÚL)	2
UR	PARQUE DE BAROS (CL CAMPA FUENTE)	2
UR	PARQUE DE BAROS (CL CAMPILLÓN)	2
UR	PARQUE DE BAROS (CL ESTIRAS)	2
UR	PARQUE DE BAROS (CL LA VIÑA)	2
CL	PEDRO RUIMONTE	2
CL	PICO MARBORÉ	2
CL	PIO DIAZ	2
CL	PIRINEOS (DE LOS)	2
CL	PISCINAS	2
CZ	RAPITÁN	2
POL	RESCANATO DE GUASA	2
CL	RIO ARA	2
CL	RIO ARAGON	2
CL	RIO CINCA	2
CL	RIO ÉSERA	2
CL	RIO GALLEGO	2
CL	RIO GAS (DEL)	2
CL	RIO IJUEZ	2
CL	RIO ISUELA	2
CL	RIO LUBIERRE	2
CL	SABIÑANIGO (DE)	2
CL	SAN BERNARDO	2
PZ	SAN FRUCTUOSO	2
BR	SAN JORGE	2
CL	SAN JOSE DE CALASANZ (DE)	2
PARAJE	SAN JUAN DE LA PEÑA	2
CL	SAN MARCOS	2
CL	SAN MIGUEL DE ABÓS	2
CL	SANTO GRIAL	2
CL	SEBASTIAN AGUILERA DE HEREDIA	2
CN	SOLANA DE RAPITÁN	2
CL	SOTO LÓPEZ DE URIBE	2



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

CL	TEJERÍA (DE LA)	2
CL	TERUEL	2
CL	TIERRA DE BIESCAS	2
CL	TRAJINEROS	2
CL	TRES SORORES	2
CL	TULIPANES	2
PZ	UNIVERSIADA	2
CL	UNIVERSIDAD (DE LA)	2
CL	VALLE DE ANSÓ	2
CL	VALLE DE ASTÚN	2
CL	VALLE DE AXPE	2
CL	VALLE DE BROTO	2
CL	VALLE DE HECHO	2
CL	VALLE DE LABATI	2
CL	VALLE DE ORDESA	2
CL	VALLE DE OZA	2
CL	VALLE DE TENA	2
PJ	VALLE DE ZURIZA	2
AV	ZARAGOZA	2
CR	A1205 A BERNUÉS (HASTA CAMINO GUASO)	3
CR	A2605 A AÍSA (HASTA PUENTE NUEVO)	3
BR	ABAY	3
BR	ABENA	3
BR	ACIN	3
BR	ARA	3
BR	ARAGUAS DEL SOLANO	3
BR	ASCARA	3
BR	ASIESO	3
BR	ATARES	3
BR	BANAGUAS	3
BR	BARAGUAS	3
BR	BAROS	3
BR	BERGOSA	3
BR	BERNUES	3
BR	BESCOS DE LA GARCIPOLLERA	3
BR	BINUE	3
BR	BOTAYA	3
BR	CANIAS	3
BR	ESPUENDOLAS	3
BR	FRAGINAL	3
BR	FRAUCA	3
BR	GRACIONEPEL	3
BR	GUASA	3
BR	GUASILLO	3



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

BR	IPAS	3
BR	JARLATA	3
BR	LAS TIESAS ALTAS	3
BR	LAS TIESAS BAJAS	3
BR	LERES	3
BR	MARTILLUE	3
CN	MONTE PANO	3
BR	NAVASA	3
BR	NAVASILLA	3
BR	NOVES	3
BR	ORANTE	3
CL	OSIA	3
POL	LEVANTE CENTRO	3
POL	LEVANTE NORTE	3
POL	LEVANTE SUR	3
CN	PUENTE SAN MIGUEL (DEL)	3
BR	ULLE	3
BR	VILLANOVILLA	3
	AFUERAS HUERTAS	4
CN	CORONA CUERVOS	4
CN	GRAJAS (DE LAS)	4
CN	GUASO	4
CN	IPAS	4
CN	LLANAS (DE LAS)	4
Paraje	LLANO DE AIN	4
CN	PUENTE SAN MIGUEL	4
CN	SAN SALVADOR	4
CN	SOLANO DEL GAS	4
AQUELLAS VÍAS, PARAJES Y LUGARES NO INCLUIDOS EN LA CLASIFICACIÓN SE ASIMILARÁN A 4ª CAT.		



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE VEHÍCULOS Y BIENES MUEBLES EN LA VÍA PÚBLICA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación de los Servicios de Recogida de Vehículos y bienes muebles en la Vía Pública, Depósito e Inmovilización, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la actividad administrativa consistente en la prestación del servicio de retirada, traslado, depósito e inmovilización de vehículos y bienes muebles en el depósito municipal, provocada especialmente por el abandono de estos en la vía pública o por su estacionamiento defectuoso de manera que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación, así como aquellos otros que estén antirreglamentariamente aparcados, de acuerdo con lo dispuesto por el RDL 6/2015, de 30 de octubre, y disposiciones concordantes y complementarias, o por las actuaciones del Agente ejecutivo de la recaudación municipal, en cumplimiento de actos o acuerdos de Autoridades u Organismos con potestad para adoptar estas medidas, Autoridad Judicial, Jefaturas Provinciales de Tráfico, Cuerpos de Seguridad, Dependencias de la Tesorería y Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Seguridad Social, etc., o depositados por razones de seguridad o por otras causas.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Serán sujetos pasivos contribuyentes:

1. Los conductores de los vehículos y los propietarios de los bienes muebles. Los titulares de los vehículos serán, en su caso, responsables subsidiarios del pago de esta Tasa, excepto en los supuestos de utilización ilegítima de los mismos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

IV RESPONSABLES

Artículo 4

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

Tasa por retirada de vehículos de la vía pública	105,00 €
Tasa cuando una vez iniciado el servicio de recogida, éste tuviera que suspenderse por comparecencia del conductor (enganche)	57,00 €
Tasa por el servicio de retirada con grúa municipal de vehículos abandonados en la vía pública con destino a desguace	57,00 €
Tasa por retirada o movilización de la vía pública de vehículo ajeno a petición particular, debidamente motivada y autorizada	72,50 €
Tasa por estancia de bienes muebles o vehículos en el Depósito Municipal:	
Bienes muebles, por cada 10 m2 o fracción de ocupación y día	0,57 €
Ciclomotor o motocicleta/día	10,00 €
Turismo/día	20,00 €
Ciclomotor o motocicleta depositado por orden del Juzgado o Admón./día	5,00 €
Turismo depositado por orden del Juzgado o Admón./día	10,00 €
Tasa por inmovilización de vehículos en la vía pública por día:	
Camiones o similares así como autobuses o similares >3,5 Tm de MMA	125,00 €
Turismos y otros vehículos hasta 3,5 Tm de MMA	55,00 €
Motocicletas y ciclomotores	50,00 €

VI DEVENGO

Artículo 6

Las Tasas se devengarán desde el momento en que se preste el servicio.

VII NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7

El Ayuntamiento procederá a la entrega de los vehículos que tenga depositados, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de 15 de Julio de 1965 y 8 de Marzo de 1967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública y Orden de 14 de Febrero de 1974 por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

VIII RECAUDACIÓN

Artículo 8

Ningún vehículo retirado, inmovilizado o depositado será devuelto a su reclamante legítimo sin haber satisfecho, previamente, las Tasas liquidadas con arreglo a esta Ordenanza.

IX SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 9 (derogado)

X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

XI DISPOSICIÓN ADICIONAL

Artículo 11

La exacción de las Tasas que regula esta Ordenanza será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción simultánea de normas de circulación o de Policía Urbana.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 22-10-2024

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 18-12-2024



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

I CONCEPTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios y realización de actividades en las instalaciones deportivas de propiedad municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios públicos en las instalaciones deportivas de propiedad municipal que se detallan en las tarifas contenidas en el artículo 5 de la presente ordenanza.

III SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios prestados o las actividades realizadas en las instalaciones deportivas de propiedad del Ayuntamiento de Jaca.

IV RESPONSABLES

Artículo 4

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas que se establecen a continuación:

POLIDEPORTIVO MUNICIPAL Y OTRAS INSTALACIONES

Abono temporada todos los polideportivos (del 1 de septiembre al 30 de junio)

Adultos	82,90 €
Infantil	47,80 €

Abono semestral

Adultos	53,15 €
Infantil	31,90 €

Abono trimestral

Adultos	31,90 €
Infantil	21,25 €

Entradas (sólo polideportivos)

Adultos	5,18 €
Infantil	3,11 €

Alquileres o reservas

Pista central polideportivo por hora de uso deportivo	41,50 €
Pista transversal polideportivo de uso deportivo	25,90 €
Pistas exteriores de uso deportivo, para uso colectivo	25,90 €
Salas uso deportivo, hasta 10 horas a la semana, por hora	25,90 €
Salas uso deportivo, entre 11 y 30 horas a la semana, por hora	16,85 €
Grupo de más de 15 personas, por hora de uso deportivo	72,50 €
Alquiler del polideportivo completo y otras instalaciones, por día de uso	496,80 €
Exceso de horario, por hora o fracción	32,00 €

En el caso de que fuera necesario el servicio de azafatas u otros, se liquidarían por el Palacio de Congresos de acuerdo con su Ordenanza nº 17.

GIMNASIO CENTRO CULTURAL "LA PAZ"

Alquiler Gimnasio	21,50 €
Uso del rocódromo, por día	3,60 €

PISTA DE HIELO

Abono mensual

Adulto	31,90 €
Infantiles	21,25 €

Abono trimestral

Adulto	85,00 €
Infantiles	53,20 €

Abono temporada (del 1 de octubre al 30 de abril)

Adultos	127,55 €
Infantiles	63,80 €

Bonos 10 entradas



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Adultos	53,20 €
Infantiles	31,90 €
Visitante	16,00 €
Entradas individuales	
Adultos, incluido patines	8,30 €
Adultos temporada alta, Festivos y vísperas, incluido patines	9,40 €
Adultos, sin patines	6,30 €
Adultos temporada alta, Festivos y vísperas, sin patines	7,30 €
Infantiles, incluido patines	6,30 €
Infantiles temporada alta, Festivos y vísperas, incluido patines	7,30 €
Infantiles, sin patines	4,20 €
Infantiles temporada alta, Festivos y vísperas, sin patines	4,70 €
Visitante	2,10 €
Grupos en sesión publica	
Adultos laborales	5,70 €
Adultos Festivos y vísperas	6,50 €
Niños Laborales	4,70 €
Niños Festivos y vísperas	5,20 €
Hora de alquiler fuera de sesión , pista pequeña más entrada grupo	155,30 €
Hora de alquiler fuera de sesión , pista grande más entrada grupo	186,30 €
Los grupos escolares están exentos de la tarifa de alquiler de pista	
Hora de alquiler, para celebración de galas y eventos por clubes	258,80 €
Grupos de escolares con edades comprendidas entre los 8 y los 16 años de lunes a jueves (incluyendo patines)	15,60 €
Otras tarifas	
Grupos cumpleaños/niño (incluido 1 hora de monitor)	15,60 €
Campaña escolar/niño/clase con profesor	4,20 €
Monitor para grupos de hielo/30 minutos	15,60 €
Ludoteca sobre hielo 10 días. Incluye patines	90,00 €
Ludoteca sobre hielo 5 días. Incluye patines	45,00 €
Ludoteca sobre hielo 1 día	15,00 €
Programa actividades (incluye entrada, clases y patines)	
Cursillo 1 día grupo adulto	15,60 €
Clase iniciación grupo infantil	12,50 €
Cursillo 2 días adulto anual	197,70 €
Cursillo 2 días adulto anual abonados	164,60 €
Cursillo 2 días infantil anual	169,80 €
Cursillo 2 días infantil anual abonados	140,80 €
Cursillo 2 días adulto trimestral	72,50 €
Cursillo 2 días adulto trimestral abonados	60,10 €
Cursillo 2 días infantil trimestral	62,10 €
Cursillo 2 días infantil trimestral abonados	51,80 €
Programa de actividades cursos intensivos	
Cursillo intensivo 10 días adultos	36,30 €
Cursillo intensivo 10 días adultos abonados	30,10 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Cursillo intensivo 10 días infantil	31,10 €
Cursillo intensivo 10 días infantil abonados	25,90 €
Espectáculos sobre hielo	
Espectáculos con coste producción hasta 20.000 € más IVA, adulto	12,50 €
Espectáculos con coste producción hasta 20.000 € más IVA, infantil	9,40 €
Espectáculos con coste producción >20.000 € y < 30.000 € más IVA, adulto	20,70 €
Espectáculos con coste producción >20.000 € y < 30.000 € más IVA infantil	10,40 €
Espectáculos con coste producción >30.000 € más IVA, adulto	25,90 €
Espectáculos con coste producción >30.000 € más IVA infantil	12,50 €
Espectáculos culturales, conciertos o análogos.	
Espectáculos con coste producción hasta 20.000 € más IVA, adulto	15,60 €
Espectáculos con coste producción hasta 20.000 € más IVA, infantil	10,40 €
Espectáculos con coste producción >20.000 € y < 30.000 € más IVA, adulto	24,90 €
Espectáculos con coste producción >20.000 € y < 30.000 € más IVA infantil	12,50 €
Espectáculos con coste producción >30.000 € más IVA, adulto	31,10 €
Espectáculos con coste producción >30.000 € más IVA infantil	15,60 €
Competiciones Deportivas de interés	
Competiciones nivel nacional, adultos	4,20 €
Competiciones nivel nacional, adultos (Bono de 5 partidos)	10,40 €
Competiciones nivel nacional, infantil	2,10 €
Competiciones nivel nacional, infantil (Bono de 5 partidos)	6,30 €
Competiciones nivel internacional, adultos	5,20 €
Competiciones nivel internacional, adultos (Bono de 5 partidos)	12,50 €
Competiciones nivel internacional, infantil	3,20 €
Competiciones nivel internacional, infantil (Bono de 5 partidos)	8,30 €
Stages deportivos (pista deportiva)	
Hasta 10 horas a la semana, por hora	186,30 €
Entre 11 y 30 horas a la semana, por hora	124,20 €
Más de 30 horas a la semana, por hora	82,80 €
Stages deportivos (pista lúdica)	
Hasta 10 horas a la semana, por hora	155,30 €
Entre 11 y 30 horas a la semana, por hora	101,00 €
Más de 30 horas a la semana, por hora	69,90 €
Alquiler calle curling/hora	51,80 €
Stages deportivos sin hielo (pista deportiva)	
Hasta 10 horas a la semana, por hora	60,00 €
Entre 11 y 30 horas a la semana, por hora	57,00 €
Más de 30 horas a la semana, por hora	54,00 €
Stages deportivos sin hielo (pista lúdica)	
Hasta 10 horas a la semana, por hora	50,00 €
Entre 11 y 30 horas a la semana, por hora	47,50 €
Más de 30 horas a la semana, por hora	45,00 €
Alquiler Pabellón para Ferias, Presentaciones, etc.	
Instalación completa/día	724,50 €
Sala Exposiciones/día	310,50 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Hall entrada/día	517,50 €
Sala Oroel/hora	51,80 €

CAMPO CMD OROEL Y CAMPO FUTBOL 7

Campo de deportes Oroel, por hora o fracción sin luz	62,10 €
Campo de deportes Oroel, por hora o fracción con luz	72,50 €
Campo de deportes Oroel (Cancha F7), por hora o fracción sin luz	31,10 €
Campo de deportes Oroel (Cancha F7), por hora o fracción con luz	41,40 €
Campo de deportes Oroel, Bono 10 usos, por hora o fracción sin luz	478,40 €
Campo de deportes Oroel, Bono 10 usos por hora o fracción con luz	558,00 €
Campo de deportes Oroel (Cancha F7), Bono 10 usos por hora o fracción sin luz	239,20 €
Campo de deportes Oroel (Cancha F7), Bono 10 usos por hora o fracción con luz	318,90 €
Campo de deportes Oroel, por hora y media (90 min) o fracción sin luz	108,70 €
Campo de deportes Oroel, por hora y media (90 min) o fracción con luz	126,80 €
Campo de deportes Oroel (Cancha F7), por hora y media (90 min) o fracción sin luz	54,40 €
Campo de deportes Oroel (Cancha F7), por hora y media (90 min) o fracción con luz	72,50 €
Campo de Fútbol de hierba artificial, sin luz por hora	31,10 €
Campo de Fútbol de hierba artificial, con luz por hora	36,30 €
Campo de Fútbol de hierba artificial sin luz, por bono de 10 usos-hora	207,35 €
Campo de Fútbol de hierba artificial con luz, por bono de 10 usos-hora	241,90 €
Campo de fútbol 7, por hora y media (90m) sin luz	54,40 €
Campo de fútbol 7, por hora y media (90m) con luz	63,40 €

OTRAS INSTALACIONES

Pista de tenis (máximo 4 jugadores), por hora	10,40 €
Pista de padel sin luz (máximo 4 jugadores), por hora	10,40 €
Pista de padel con luz (máximo 4 jugadores), por hora	10,90 €
Pista de atletismo, entrada individual adulto	2,10 €
Pista de atletismo, entrada individual infantil	1,10 €
Pista de atletismo, abono anual individual adulto	62,10 €
Pista de atletismo, abono anual individual infantil	31,10 €
La Pista de atletismo podrá ser utilizada gratuitamente por los Abonados de temporada de todos los Polideportivos	
Frontón cerrado, por hora (<u>máximo cuatro usuarios</u>)	16,60 €
Frontón cerrado, por bono de 10 usos-hora	119,10 €
Frontón cerrado, por suscripción a tarifa de Abonado anual:	51,80 €
Frontón cerrado por hora de uso deportivo, hasta 10 horas/semana	41,50 €
Frontón cerrado por hora de uso deportivo, de 11 a 30 horas/semana	33,20 €
Frontón cerrado por hora de uso deportivo, más de 30 horas/semana	24,90 €

ESCUELA POLIDEPORTIVA DE VERANO Y LUDOTECA DE VERANO



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Escuela de verano 2 meses naturales	250,00 €
Escuela de verano 1 mes natural	180,00 €
Escuela de verano 15 días	130,00 €
Escuela de verano 1 semana	80,00 €
Excursión día	25,00 €
Acampada 2 noches (3 días)	80,00 €
Acampada 1 noche (2 días)	40,00 €
Ludoteca completo al mes (08:00 a 10:00 y 13:30 a 15:00)	112,50 €
Ludoteca al mes horario (08:00 a 10:00)	63,00 €
Ludoteca al mes horario (13:30 a 15:00)	54,00 €
Día suelto horario completo	15,00 €
Semana ludoteca horario (08:00 a 10:00)	22,50 €
Semana ludoteca horario (13:30 a 15:00)	20,25 €
Semana ludoteca completo	40,50 €

CURSOS DE TENIS Y PADDEL

Curso de tenis (20 sesiones) trimestral 2 días a la semana	
Curso infantil	62,10 €
Curso adultos	72,50 €
Curso de paddel (20 sesiones) trimestral 2 días a la semana	
Curso infantil	72,50 €
Curso adultos	82,80 €
Curso de tenis (10 sesiones) quincenal de lunes a viernes	
Curso infantil	31,10 €
Curso adultos	36,30 €
Curso de paddel (10 sesiones) quincenal de lunes a viernes	
Curso infantil	36,30 €
Curso adultos	41,40 €
Curso de tenis (8 sesiones) mensual 2 días a la semana	
Curso infantil	24,90 €
Curso adultos	29,00 €
Curso de paddel (8 sesiones) mensual 2 días a la semana	
Curso infantil	29,00 €
Curso adultos	33,20 €

CURSOS MULTIACTIVIDAD

Cursos multiactividad infantiles (multideporte, psicomotricidad, patinaje en línea...)

Curso multiactividad (20 sesiones) trimestral 2 días a la semana	51,80 €
Curso multiactividad (10 sesiones) quincenal de lunes a viernes	25,90 €

CLASES PARTICULARES

De cualquier actividad deportiva (en Pista de Hielo incluye uso de patines)

1 persona 1 sesión 60 minutos adulto	31,10 €
1 persona 1 sesión 60 minutos infantil	25,90 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

2 personas 1 sesión 60 minutos adulto (por persona)	22,80 €
2 personas 1 sesión 60 minutos infantil (por persona)	20,70 €
3 personas 1 sesión 60 minutos adulto (por persona)	18,70 €
3 personas 1 sesión 60 minutos infantil (por persona)	15,60 €
Más de 4 personas 60 minutos adulto (por persona)	12,50 €
Más de 4 personas 60 minutos infantil (por persona)	10,40 €
Clases particulares en Pista de Hielo (incluye uso de patines)	
1 persona 1 sesión 30 minutos adulto	15,60 €
1 persona 1 sesión 30 minutos infantil	13,00 €
2 personas 1 sesión 30 minutos adulto	11,40 €
2 personas 1 sesión 30 minutos infantil	10,40 €
3 personas 1 sesión 30 minutos adulto	9,40 €
3 personas 1 sesión 30 minutos infantil	7,80 €
Más de 4 personas 30 minutos adulto	6,30 €
Más de 4 personas 30 minutos infantil	5,20 €

TARIFAS COMUNES A TODAS LAS INSTALACIONES

Pérdida llave taquilla	5,20 €
Fianza reserva anual pista/cancha	50,00 €
Fianza por utilización no deportiva de las instalaciones SMD	1.500,00 €
Personal SMD. Apertura y cierre fuera de horario, por hora	25,90 €
Personal SMD. Apertura y cierre fuera de horario, por hora en festivo	51,80 €
Personal SMD. Apertura y cierre fuera de horario, por hora nocturna	31,10 €
Personal SMD. Apertura y cierre fuera de horario, por hora nocturna en festivo	51,80 €

VI DEVENGO

Artículo 6

- Se devenga la Tasa regulada en esta Ordenanza y por tanto nace la obligación de pago, desde que se presta o realiza cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 4 anterior.
- El pago de la presente Tasa tendrá carácter previo a la utilización.
- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VII NORMAS COMUNES

Artículo 7

A los efectos de esta Ordenanza, se aplicará una reducción sobre todas las tarifas recogidas en el artículo 5, a los siguientes colectivos:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Familias numerosas y familias monoparentales*	25 %
Poseedores del carnet joven o carnet joven europeo	10 %
Personal municipal	25 %
Jóvenes de 15 a 20 años, ambos incluidos, sobre la cuota de adulto	30 %
Discapacitados, en grado igual o superior al 33 %	75 %
De 0 a 4 años (incluido), no aplicable a grupos	100 %
Jubilados y pensionistas	30 %
Solicitante con certificado expedido por facultativo que prescriba la necesidad del ejercicio de la actividad física indicando periodo de recuperación, para abonos mensuales, trimestrales y anuales, siempre que los ingresos íntegros totales de la unidad familiar a efectos del IRPF con rentas per capita a la que pertenezca el interesado, no excedan de una vez y media el SMI del año. El servicio de deportes y/o Tesorería Municipal se reserva la posibilidad de realizar la comprobación periódica de los datos económicos de los usuarios/as con derecho a bonificación, así como de los requisitos para su obtención	50 %
Acceso a las instalaciones de menores de 12 años (incluidos), con padre y madre abonados al complejo.	100 %
Actividades reguladas mediante convenio que prevean exención, sobre los abonos de acceso a la instalación en la que se desarrolle la actividad y exclusivamente para el desarrollo de la misma	100 %
Actividades reguladas mediante convenio suscrito con entidades privadas que prevean exención, sobre los abonos de acceso a la instalación en la que se desarrolle la actividad y exclusivamente para el desarrollo de la misma	25%
Escuela Polideportiva y Ludoteca de verano en el caso de que asistan dos hermanos	25%

Estas reducciones no serán aplicables a las tasas de grupos.

En todo caso, no serán acumulables más de una de las anteriores reducciones, aplicándose en cualquier caso la que resulte más ventajosa para el usuario.

Igualmente, para los clubes y asociaciones deportivas, se podrá aplicar sobre las tarifas de los abonos anuales la proporcionalidad en función de los meses que resten hasta el final del año, previa solicitud al Ayuntamiento.

Gratuidad de acceso a un acompañante de minusválido si este es menor de edad, y gratuidad de acceso a un acompañante de minusválido adulto, siempre que necesite ayuda para su movilidad.

Los miembros de la Policía Local de este Ayuntamiento, podrán hacer uso de manera gratuita de las instalaciones deportivas municipales, únicamente en el horario que se fije por la Alcaldía en coordinación con el S.M.D.

Los miembros de las Escuelas Deportivas hasta los 18 años estarán exentos del pago de las tasas incluidas en la Ordenanza para el acceso a la instalación durante sus horarios de entrenamiento.

*Se entenderá familia monoparental aquella que cumpla los requisitos para su calificación atendiendo a la ORDEN CSD/384/2019, de 4 de abril, por la que se regulan los requisitos para la calificación de familia monoparental y el procedimiento de reconocimiento y expedición del Título de Familia Monoparental de la Comunidad Autónoma de Aragón.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Artículo 8

A los efectos previstos en la presente Ordenanza, infantil se entenderá, en todos los casos, desde los 5 a los 14 años, ambos inclusive.

Se entiende por “Grupo” a partir de 20 personas, concediéndose una gratuidad por grupo.

Será imprescindible la presentación de título que dé derecho a la reducción, previamente a la solicitud del abono o entrada correspondiente.

En el caso de uso de instalaciones en días festivos u horas nocturnas, se abonará en todo caso la cuota establecida por hora en la presente Ordenanza.

El período de vigencia de los abonos incluidos en la presente ordenanza será por periodos contados de fecha a fecha.

Las competiciones deportivas de interés serán determinadas por la Junta de Gobierno Local atendiendo entre otros aspectos al nivel de la participación, la entidad organizadora organización y la repercusión de la actividad.

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

IX BENEFICIOS FISCALES

Artículo 10

No se admitirán exenciones ni bonificaciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.

No obstante, se establece la gratuidad de las tasas cuando se trate de asociaciones o colectivos sin ánimo de lucro, siempre que las propias actividades carezcan de ánimo de lucro.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Fecha de modificación: 21-10-2025

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 17-12-2025



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA PARA USOS DOMÉSTICOS, INDUSTRIALES Y RIEGO

I CONCEPTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios de suministro de agua para usos domésticos, industriales y de riego, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable y los derechos de enganche a la red pública. Dicho servicio tiene la consideración de recepción obligatoria desde el momento en que se autorice la acometida o enganche a la red.

También constituye hecho imponible el suministro de dicho servicio de agua para riego, siendo en este caso de recepción voluntaria.

III SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior, ya sea a título de propietario, de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cantidades satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

En los supuestos de enganche a la red de agua, el sujeto pasivo será:

- Por el enganche del edificio, el solicitante de la licencia de obras correspondiente.
- Por el enganche de cada vivienda, el promotor de la obra.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

IV RESPONSABLES

Artículo 4

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas que se establecen a continuación, teniendo las cuotas correspondientes el carácter de irreducibles, salvo que sean de devengo periódico y resulten de altas iniciales no derivadas de transmisión, en cuyo caso se prorratearán dichas cuotas por meses naturales:

TARIFAS

a) Consumo domestico anual

Viviendas	64,42 €
-----------	---------

b) Consumo industrial anual

<u>Tipo A</u> Fabricas de cerámica, harinas, hielo, similares	363,67 €
---	----------

<u>Tipo B</u> Garajes, talleres industriales y similares	363,67 €
--	----------

<u>Tipo C</u> Túneles de lavado	467,01 €
---------------------------------	----------

<u>Tipo D</u> Hoteles, hostales, pensiones, residencias, apartamentos y demás establecimientos por plaza y año, con un mínimo de:	64,42 €
---	---------

- Hoteles de 4 estrellas o superior	24,83 €
-------------------------------------	---------

- Hoteles de 2 y 1 estrellas	16,42 €
------------------------------	---------

- Hostales, pensiones, residencias, apartamentos y demás establecimientos	16,42 €
---	---------

Residencias-Apartamentos	17,44 €
--------------------------	---------

Viviendas de turismo rural y uso turístico por plaza y año con un mínimo de:	64,42 €
--	---------

Capacidad máxima alojativa hasta 6 plazas inclusive	16,42 €
---	---------

Capacidad máxima alojativa de 7 hasta 10 plazas inclusive	20,62 €
---	---------

Capacidad máxima alojativa de 11 hasta 14 plazas inclusive	24,83 €
--	---------

Capacidad máxima alojativa a partir de 15 plazas	29,04 €
--	---------

Otros establecimientos de menor categoria	16,79 €
---	---------

Tipo E Lavanderías, campings, bares y restaurantes:

Lavanderías, campings y bares	385,13 €
-------------------------------	----------

Restaurantes	653,52 €
--------------	----------

<u>Tipo F</u> Casinos, círculos de recreo y cines	198,62 €
---	----------

<u>Tipo G</u> Tabernas, peluquerías, pescaderías, carnicerías y gimnasios	131,50 €
---	----------

<u>Tipo H</u> Establecimientos comerciales en general	65,75 €
---	---------

<u>Tipo I</u> demás establecimientos no comprendidos en otros epígrafes	65,75 €
---	---------

<u>Tipo J</u> Locales sin actividad	26,84 €
-------------------------------------	---------



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

c) Piscinas e instalaciones de ocio de agua

Por m3 de capacidad al año 2,13 €

Para el computo se tendrá en cuenta la capacidad más la renovación diaria del 5% o alternativamente 3 veces la capacidad de cada unidad.

Centros de termalismo, instalaciones tipo "spa" y similares 530,41 €

d) Garajes

Garajes particulares y comunitarios 27,11 €

e) Usos de agua en obras de primer establecimiento que dan lugar a la creación de un bien inmueble o de parte del mismo así como obras de rehabilitación integral: por metro cuadrado y planta 0,93 €

f) Otros usos

Riego de jardines u otros usos m2 de zona verde al año con agua de red general 0,52 €

g) Enganche a redes de agua

Por enganche a la red general de abastecimiento para todo tipo de usos:

En tomas de sección de hasta 25mm 676,89 €

En tomas de sección de hasta 40mm 903,87 €

En tomas de sección de más de 40mm 1.356,48 €

Por enganche de cada vivienda o local independiente, piscina o boca de riego 676,89 €

En establecimientos hoteleros o asim, residencias, etc. por habitación 112,81 €

En el supuesto de vivienda única en parcela solo se satisfará la tasa de enganche a la red general de abastecimiento, no acumulándose con la tasa de enganche de vivienda

h) Agua de riego

Por acceso a la red de riego del Canal, importe anual por finca 15,53 €

Por cada fanega (900 m2), hasta 10 fanegas incluidas 13,46 €

Por cada fanega (900 m2), desde 11 fanegas 12,42 €

Por cada almud (90 m2) 1,66 €

i) Naves agrícolas y ganaderas

Usos agrícolas dentro de suelo urbano 26,84 €

Usos ganaderos y agrícolas fuera de suelo urbano

Entre 101 y 250 UGM 51,75 €

Más de 250 UGM 62,10 €

incrementándose la cuota 10 euros por cada 100 UGM adicionales

Usos ganaderos fuera de suelo urbano con enganche a la red proveniente de la ETAP de Jaca

Hasta 100 UGM 155,25 €

Entre 101 y 250 UGM 207,00 €

Más de 250 UGM 258,75 €

incrementándose la cuota 50 euros por cada 100 UGM adicionales

Cuarteles y Residencias Militares, por cada plaza de ocupación media y año 13,29 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Residencias de ancianos, colegios y centros públicos mediante convenio particular con un mínimo de:

Residencias, por plaza de ocupación media y año	5,91 €
Demás centros mínimo anual de	196,65 €

Suministro de agua a vehículos-cisterna desde bocas de riego o hidrantes de la red,

por cada m3 de la capacidad total de la cisterna	1,35 €
--	--------

Suministro de agua desde la red del Canal de Jaca, para usos no agrícolas, mediante contador, y previa autorización administrativa, por m3

0,59 €

El coste de instalación del contador será por cuenta del usuario. En todo caso se exigirá una cuota mínima por toma de

115,08 €

Artículo 6

Para el caso de Entidad Urbanística de Conservación que asuma el mantenimiento y explotación de la red municipal de abastecimiento de agua, el cuadro de tarifas de los epígrafes a), b), c), d), e) y f) del artículo anterior estará reducido en un cincuenta por ciento

VI EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7

Se establece una tarifa de la Tasa reducida el 70 % a favor de los sujetos pasivos empadronados en la vivienda habitual que constituya el objeto imponible de la Tasa en los siguientes casos:

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuyos ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el 50 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuyos ingresos íntegros totales no excedan de una vez y media el salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa, en el caso de que el titular de la vivienda sea jubilado, pensionista o progenitor único, según Libro de Familia actualizado, con uno o más hijos.

- Familias numerosas (que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos por el artículo 5.2 de la Ordenanza fiscal nº 9) en cuya unidad familiar a efectos del I.R.P.F. los ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el 75 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

- Familias monoparentales cuya unidad familiar a efectos del I.R.P.F. los ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el 75 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuya totalidad de empadronados de 16 años o más sean demandantes actuales de empleo o estudiantes de estudios oficiales, estén en situación continuada de desempleo y cuya suma de ingresos íntegros totales, excluidos los rendimientos del trabajo y de actividades económicas, no exceda de una vez el salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa. En la vivienda de la unidad familiar, los ingresos íntegros per cápita de cada familiar ascendiente, por consanguinidad o afinidad, empadronada en la misma, no podrán superar una vez el salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

Se establece una tarifa de la Tasa reducida el 90 % a favor de los sujetos pasivos empadronados en la vivienda habitual que constituya el objeto imponible de la Tasa en los siguientes casos:

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuyos ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el 40 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuyos ingresos íntegros totales no excedan de una vez el salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa, en el caso de que el titular de la vivienda sea jubilado, pensionista o progenitor único, según Libro de Familia actualizado, con uno o más hijos.

- Familias numerosas (que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos por el artículo 5.2 de la Ordenanza fiscal nº 9) en cuya unidad familiar a efectos del I.R.P.F. los ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el 50 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

- Familias monoparentales cuya unidad familiar a efectos del I.R.P.F. los ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el 50 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuya totalidad de empadronados de 16 años o más sean demandantes actuales de empleo o estudiantes de estudios oficiales, estén en situación continuada de desempleo y cuya suma de ingresos íntegros totales, excluidos los rendimientos del trabajo y de actividades económicas, no exceda del 75 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa. En la vivienda de la unidad familiar, los ingresos íntegros per cápita de cada familiar ascendiente, por consanguinidad o afinidad, empadronada en la misma, no podrán superar el 75 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

Se entenderá por **familia monoparental** aquella que cumpla los requisitos para su calificación atendiendo a la ORDEN CSD/384/2019, de 4 de abril, por la que se regulan los requisitos para la calificación de familia monoparental y el procedimiento de reconocimiento y expedición del Título de Familia Monoparental de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se entenderá por **unidad familiar a efectos del IRPF** la que está formada:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

- **En caso de matrimonio**, por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

- Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de estos.
- Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. Tras la reforma del Código Civil también se incluyen los hijos mayores de edad con discapacidad sobre los que se haya establecido una curatela representativa por resolución judicial.

- **Si no existe matrimonio o en los casos de separación legal**, está formada por:

- El padre o la madre y la totalidad de los hijos que convivan con uno u otro y reúnan los requisitos señalados anteriormente.

La mayoría de edad se alcanza a los 18 años.

La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente el día 1 de enero de cada año.

Respecto al empadronamiento de **todos los miembros de la unidad familiar**, será **requisito necesario** encontrarse empadronado en la vivienda habitual que constituya el objeto imponible de la Tasa en fecha 1 de enero de cada año y mantenerlo a lo largo del mismo para todos los miembros de la unidad familiar. De no ser así, esta Administración en aras al ejercicio de su potestad de comprobación si detectase algún supuesto de modificación de empadronamiento de la vivienda objeto de bonificación practicará la correspondiente liquidación complementaria al sujeto pasivo pertinente.

En los casos de bonificación en vivienda habitual en la que exista un contrato de arrendamiento, éste deberá encontrarse en vigor a tenor de la ley de arrendamientos urbanos (29/1994, de 24 de noviembre)

Los ingresos se calcularán tomando como base la última declaración de que disponga la A.E.A.T. correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar y, en su caso, de los ascendientes referidos en el cuarto supuesto.

El Ayuntamiento de Jaca podrá solicitar a los miembros empadronados en una vivienda el estado civil de los mismos.

La situación de demandante actual de empleo se acreditará mediante la presentación de certificado emitido a estos efectos por el I.N.A.E.M. y expedido entre el 15 de febrero y el 31 de marzo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

La situación de estudiante de estudios oficiales se acreditará mediante la presentación de certificado de matrícula en el curso corriente emitido por el Centro oficial de enseñanza.

La situación continuada de desempleo existirá cuando, desde seis meses antes, se hubiere producido un mínimo de cinco meses de desempleo efectivo. Ello se acreditará mediante la presentación de informe de vida laboral, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social y expedido entre el 15 de febrero y el 31 de marzo, en el que, durante los seis meses anteriores a la fecha de expedición, no conste situación de alta en el Sistema de la Seguridad Social por más de treinta días naturales o conste únicamente situación de alta relativa a prestación por desempleo.

La aplicación de la tarifa reducida deberá solicitarse y renovarse a instancia de parte anualmente, ante el Ayuntamiento de Jaca, durante el período comprendido entre el 15 de febrero y el 31 de marzo de cada año.

Es requisito imprescindible, para la aplicación de cualquier tarifa reducida derivada del presente artículo, que el interesado, en el momento de la solicitud, se encuentre al corriente de pago de cualquier deuda tributaria municipal así como al corriente de cualquier otra obligación tributaria municipal.

La aplicación de la tarifa reducida deberá ser aprobada por el Ayuntamiento y surtirá efectos en el año en que hubiere sido solicitada en plazo y, por tanto, no tendrá efectos retroactivos.

VII DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 8

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago desde el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida o enganche, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida o enganche a la red pública de abastecimiento de agua. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio del inicio del expediente administrativo que puede instruirse para su autorización.

El devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos que el inicio no coincida con el año natural, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

2.- Establecido y en funcionamiento el servicio, la Tasa se devengará el primer día de cada año natural, en tanto no se establezca el fraccionamiento del mismo por periodos inferiores al año.

VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 9

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad anual.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación o mediante su inclusión en el Padrón correspondiente.

En los supuestos de las tasas de devengo periódico y con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago del mismo a través de la entidad financiera colaboradora. No obstante la no-recepción del documento de pago citado, no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período que determine cada año el Ayuntamiento, el cual será notificado mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y diario local.

El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en la cuenta bancaria que establezca, la cual surtirá efectos para el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produzca ésta, si bien si se formaliza durante el primer trimestre, esta surtirá efectos para ese mismo ejercicio.

IX NOTIFICACIÓN DE LAS TASAS

Artículo 10

- a) La notificación de la deuda tributaria, en los supuestos de alta en el servicio, así como en los enganches a la red pública de agua, se efectuará mediante liquidación de ingreso directo, con carácter previo al servicio.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

- b) Para ejercicios sucesivos, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, por el período que se establezca, el cual se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
- c) Al amparo de lo previsto en la Disposición transitoria segunda de la Ley 25/98, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos, no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público que sustituye.

X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 21-10-2025

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 17-12-2025



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PALACIO DE CONGRESOS DE JACA

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios y realización de actividades en el Palacio de Congresos de Jaca, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa, todas las prestaciones de servicios públicos y realización de actividades en el Palacio de Congresos de Jaca que se relacionan en las tarifas contenidas en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, se beneficien o resulten afectadas de los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible de la presente tasa.

IV RESPONSABLES

Artículo 4

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas que se establecen a continuación:

Dependencias

Alquiler del palacio completo por día	1.783,90€
Alquiler del palacio completo por medio día	1.116,90€
Alquiler del Auditorio por día	891,50€
Alquiler del Auditorio por medio día	667,90€
Alquiler del Auditorio para actos por hora	157,50€
Sala Europa (max 80 pax) por día	346,80€
Sala Europa (max 80 pax) por medio día	312,10€
Sala Pirineos (max 40 pax) por día	346,80€
Sala Pirineos (max 40 pax) por medio día	312,10€
Sala de exposiciones por día	50,00€
Sala de exposiciones por medio día para usos diferentes a los expositivos	110,90€
Sala de exposiciones por día para uso diferente al expositivo	205,90€
Salas 2ª planta para reuniones por día	103,40€
Salas 2ª planta para reuniones por medio día	63,40€
Salas 2ª planta como despacho por día	45,70€
Sala Oroel por día	249,70€
Sala Oroel por medio día	156,50€
Sala Rapitán por día	93,20€
Sala Rapitán por medio día	75,50€
Sala Nieves por día	93,20€
Sala Nieves por medio día	75,50€
Hall Sala Exposiciones para distintos eventos por día	210,20€
Hall Sala de Exposiciones para distintos eventos por medio día	122,10€
Hall de recepción para distintos eventos por día	210,20€
Hall de recepción para distintos eventos por medio día	122,10€
Sala Polivalente por día	312,10€
Sala Polivalente por medio día	219,00€
Alquiler de la Sala Polivalente por horas	45,70€

Personal

Azafata día completo	105,30€
Azafata medio día	58,70€
Por cada hora extra Azafata	17,30€
Técnico por día	120,20€
Técnico por medio día	70,80€
Técnico por hora	20,10€
Por cada hora extra Técnico	17,30€
Personal de servicio en recepción por día	65,30€



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Personal servicio en recepción por medio día 34,50€

* Las cuotas referidas a los servicios de personal se incrementarán en un 50% en el caso de realización de los mismos en días festivos.

Otros servicios

Cesión de las salas o despachos del palacio de congresos para oficinas por mes 111,80€

Respecto a aquellos servicios que sean solicitados por los interesados y que no puedan ser prestados con medios propios del Palacio de Congresos, se liquidará el coste de gastos de gestión y tramitación.

Actividades culturales (incluido personal)

Atención en taquilla 1 sesión	19,60€
Atención en taquilla 2 sesiones	39,20€
Atención de puertas por día	45,70€
Atención de puertas por medio hora	19,60€
Atención de puertas espectáculos externos varios	35,20€

* Las cuotas referidas a los servicios realizados en días festivos se incrementaran en un 50%.

VI DEVENGO

Artículo 6

La tasa se devengará en el momento en que por el Ayuntamiento se notifique la aceptación de la utilización de los edificios públicos solicitados por el sujeto pasivo, debiendo satisfacerse su importe con antelación a su utilización y, en su caso, a la suscripción del correspondiente convenio regulador de dicha utilización.

VII BONIFICACIONES

Artículo 7

Sobre las tarifas establecidas en el artículo 5 de esta Ordenanza, se podrán autorizar las siguientes bonificaciones, en función de los usos que se vayan a hacer del Palacio de congresos:

- .Por el segundo día de uso consecutivo de las instalaciones del Palacio, se podrá aplicar una bonificación máxima del 30% sobre las tarifas.
- .Por el tercer día de uso consecutivo de las instalaciones del Palacio, se podrá aplicar una bonificación máxima del 40% sobre las tarifas.
- .A partir del cuarto día de uso consecutivo de las instalaciones del Palacio, se podrá aplicar una bonificación máxima del 50% sobre las tarifas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

No se admitirán exenciones ni bonificaciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.

No obstante, se establece la gratuidad cuando se trate de asociaciones o colectivos sin ánimo de lucro, debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones del Ayuntamiento de Jaca siempre que las propias actividades carezcan de ánimo de lucro o excepcionalmente siendo éstas lucrativas vayan destinadas sus beneficios a fines benéficos o formativos.

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 22-10-2024

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 18-12-2024



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL Y ACARREO DE CARNES.

Se deroga íntegramente la Ordenanza fiscal municipal nº 18, Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Matadero municipal y acarreo de carnes.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA Y POR LA UTILIZACIÓN DE INSTRUMENTOS EN LA ESCUELA PÚBLICA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA DE JACA.

I CONCEPTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios de enseñanza y por la utilización de instrumentos en la Escuela Pública Municipal de Música y Danza de Jaca, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios públicos de enseñanza así como la utilización privativa de los instrumentos de música en la Escuela Pública Municipal de Música y Danza de Jaca.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, de la Ley General Tributaria, que soliciten, se beneficien o resulten afectadas de los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible de la presente tasa.

IV RESPONSABLES

Artículo 4

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

TARIFAS

A Matrículas

1. Por todas y cada una de las materias ofertadas excepto las relativas a conjuntos instrumentales que se detallan en los puntos siguientes	36,30 €
2. Conjuntos instrumentales o vocales, estables y con proyección al público	48,70 €
3. Curso de construcción y manejo de dulzaina o similar	66,30 €
4. Curso de construcción de gaita de boto o similar	76,60 €

B Cuotas mensuales

1. Materias colectivas de 30 minutos de clase semanal	9,90 €
2. Materias colectivas de 45 minutos de clase semanal	14,00 €
3. Materias colectivas de 1 hora de clase semanal	19,20 €
4. Materias colectivas de 1 hora 15 minutos de clase semanal	23,30 €
5. Materias colectivas de 1 hora 30 minutos de clase semanal	28,00 €
6. Materias colectivas de 1 hora 45 minutos de clase semanal	33,20 €
7. Materias colectivas de 2 horas de clase semanal	37,30 €
8. Materias colectivas de 2 horas 15 minutos de clase semanal	40,40 €
9. Materias colectivas de 2 horas 30 minutos de clase semanal	46,60 €
10. Clase instrumental individual de 30 minutos semanales	44,60 €
11. Clase instrumental individual de 45 minutos semanales	65,30 €
12. Clase instrumental individual de 1 hora semanal	87,00 €
13. Clase instrum. compartida de 1 h. semanal matriculado simultáneam. en materia colectiva	39,40 €
14. Clase instrum. compartida de 1 h. semanal no matriculado simultáneam. en materia colectiva	51,80 €
15. Curso de construcción y manejo de dulzaina, gaita de boto o similar	47,70 €

C Utilización de instrumentos

1. Uso de piano, por hora o fracción	5,20 €
2. Cesión de uso de instrumento musical distinto al piano al alumnado matriculado en el centro y durante el curso académico correspondiente, por mes	5,70 €

D Musicoterapia

Matrícula musicoterapia al curso por individuo o colectivo	10,90 €
Mensualidad musicoterapia por sesión de 30'/semana (individual)	43,50 €
Mensualidad musicoterapia por sesión de 45'/semana (individual)	65,30 €
Mensualidad musicoterapia por sesión de 60'/semana (individual)	87,00 €
Mensualidad musicoterapia por sesión de 75'/semana (individual)	108,70 €
Mensualidad musicoterapia por sesión de 90'/semana (individual)	130,50 €
Mensualidad musicoterapia por sesión de 30'/semana (grupo particulares de 2 ó 3 perso.)	14,50 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Mensualidad musicoterapia por sesión de 45'/semana (grupo particulares de 2 ó 3 perso.)	21,80 €
Mensualidad musicoterapia por sesión de 60'/semana (grupo particulares de 2 ó 3 perso.)	29,00 €
Mensualidad musicoterapia por sesión de 75'/semana (grupo particulares de 2 ó 3 perso.)	36,30 €
Mensualidad musicoterapia por sesión de 90'/semana (grupo particulares de 2 ó 3 perso.)	43,50 €
Mensualidad musicoterapia por sesión de 30'/semana (grupo particulares de 4 a 6 perso.)	8,70 €
Mensualidad musicoterapia por sesión de 45'/semana (grupo particulares de 4 a 6 perso.)	13,10 €
Mensualidad musicoterapia por sesión de 60'/semana (grupo particulares de 4 a 6 perso.)	17,40 €
Mensualidad musicoterapia por sesión de 75'/semana (grupo particulares de 4 a 6 perso.)	21,80 €
Mensualidad musicoterapia por sesión de 90'/semana (grupo particulares de 4 a 6 perso.)	26,10 €
Mensualidad musicoterapia por sesión de 30'/semana (colectivo asociación)	43,50 €
Mensualidad musicoterapia por sesión de 45'/semana (colectivo asociación)	65,30 €
Mensualidad musicoterapia por sesión de 60'/semana (colectivo asociación)	87,00 €
Mensualidad musicoterapia por sesión de 75'/semana (colectivo asociación)	108,70 €
Mensualidad musicoterapia por sesión de 90'/semana (colectivo asociación)	130,50 €
E. Bloques formativos	
Bloque formativo 1 (materia colectiva 1 hora/semana e instrumento individual 30 minutos/semana)	
Matrícula	61,60 €
Mensualidad	54,20 €
Bloque formativo 2 (materia colectiva 1 hora/semana e instrumento individual 45 minutos/semana)	
Matrícula	61,60 €
Mensualidad	71,80 €
Bloque formativo 3 (materia colectiva 2 horas/semana e instrumento individual 30 minutos/semana)	
Matrícula	61,60 €
Mensualidad	69,60 €
Bloque formativo 4 (materia colectiva 2 horas/semana e instrumento individual 45 minutos/semana)	
Matrícula	61,60 €
Mensualidad	87,10 €



VI BENEFICIOS FISCALES

Artículo 6

1.- En aquellas unidades familiares en las que se encuentren matriculados al menos tres de sus miembros, se les concederá una beca equivalente al 15% del importe total satisfecho a lo largo del curso escolar (matrículas y cuotas mensuales). Esta beca se pagará previa justificación de haber finalizados todos los miembros de la familia el curso escolar y haber satisfecho la totalidad de las cuotas mensuales.

2.- En aquellas familias en las que se encuentren matriculados dos de sus miembros se le concederá una beca equivalente al 10% del importe total satisfecho a lo largo del curso escolar (matrículas y cuotas mensuales). Esta beca se pagará previa justificación de haber finalizado los dos miembros de la familia el curso escolar y haber satisfecho la totalidad de las cuotas mensuales.

3.- Las familias numerosas y monoparentales podrán gozar de una beca equivalente al 15% del importe total satisfecho a lo largo del curso escolar (matrículas y cuotas mensuales) por cualquiera de los miembros de la familia matriculados. Esta beca se pagará previa justificación de haber finalizado los miembros de la familia inscritos en el curso escolar y haber satisfecho la totalidad de las cuotas mensuales.

Se entenderá familia monoparental aquella que cumpla los requisitos para su calificación atendiendo a la ORDEN CSD/384/2019, de 4 de abril, por la que se regulan los requisitos para la calificación de familia monoparental y el procedimiento de reconocimiento y expedición del Título de Familia Monoparental de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4.- El alumno/a que esté matriculado en dos materias podrá gozar de una beca equivalente al 10% del importe total satisfecho a lo largo del curso escolar. El alumno/a que esté matriculado en tres o más materias podrá gozar de una beca equivalente al 15% del importe total satisfecho a lo largo del curso escolar (matrículas y cuotas mensuales). Cualquiera de estas becas se pagarán previa justificación de haber finalizado el curso escolar y satisfecho la totalidad de las cuotas mensuales

5.- Toda aquella persona que esté matriculada en uno de los conjuntos instrumentales o vocales del centro, estando al corriente de pago de las cuotas de inscripción y mensualidad correspondientes, podrá participar gratuitamente en cualquiera de las restantes agrupaciones que se oferten en el mismo.

6.- Cualquiera de las becas anteriores podrán ser acumulables.

7.- Todo alumno/a de música, matriculado durante el correspondiente curso académico en la Escuela que desee vincularse de forma activa como componente a la Asociación Banda Municipal de Música de Jaca Santa Orosia, podrá gozar de una beca equivalente al 50 % del importe total satisfecho a lo largo del curso escolar (matrículas y cuotas mensuales).

Para beneficiarse de la misma deberá cumplir los siguientes requisitos:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

a) El alumno/a que solicite esta beca/bonificación no podrá acogerse a ninguno de los otros beneficios fiscales contemplados dentro de la Ordenanza fiscal nº 19 “Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios de Enseñanza y por la Utilización de Instrumentos en la Escuela Pública Municipal de Música y Danza de Jaca”.

b) Justificar haber finalizado el curso escolar y haber satisfecho la totalidad de las cuotas por matrículas y domiciliaciones, estando por al corriente de pago.

c) Haber promocionado de curso en las diferentes materias en las que esté inscrito el alumnado en el centro o tener en cualquier caso una valoración positiva del conjunto de ellas a juicio del profesorado de la Escuela, registrándose la misma en informe de la Dirección de la Escuela.

d) Tener superado como mínimo el nivel equivalente al tercer curso de solfeo e instrumento de vto metal, vto madera o percusión correspondiente.

e) Justificar haber acudido regularmente al noventa por ciento de los ensayos y actuaciones organizados por la propia Banda de Música, con informe previo de su Dirección a tal efecto, donde se haga mención expresa de su correcta actitud y disposición.

8.- Para beneficiarse de cualquiera de las tarifas reducidas, éstas deberán solicitarse por escrito y presentarse en el registro general del Ayuntamiento de Jaca (presencialmente o a través de la sede electrónica) mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde, aportando para ello la documentación requerida a los interesados y que previamente se les haya comunicado en la secretaría de la Escuela Pública Municipal de Música y Danza de Jaca. En cualquier caso, la solicitud deberá realizarse a la finalización del correspondiente curso académico, con registro de entrada, en el ayuntamiento de Jaca, entre el uno y el quince de julio, perdiéndose el derecho al abono de la tarifa reducida solicitada fuera de este período. Paralelamente, será requisito imprescindible para beneficiarse de cualquiera de las tarifas reducidas anteriores que el interesado, en el momento de la solicitud, se encuentre al corriente de pago, junto a las cuotas de la Escuela de Música de Jaca, de cualquier otra deuda y obligación tributaria municipal del ayuntamiento de Jaca.

9.- Para el curso 2016/2017 y sucesivos, se establece una tarifa de la Tasa reducida el 60 % a favor de los sujetos pasivos de esta tasa empadronados en Jaca con edades comprendidas entre los 4 y los 18 años en los siguientes casos:

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuyos ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el 50 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuyos ingresos íntegros totales no excedan de una vez y media el salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa, en el caso de que el alumno sea jubilado, pensionista o progenitor único, según Libro de Familia actualizado, con uno o más hijos.

- Familias numerosas (que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos por el artículo 5.2 de la Ordenanza fiscal nº 9) en cuya unidad familiar a efectos del I.R.P.F. los ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el 75 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

-Familias monoparentales cuya unidad familiar a efectos del I.R.P.F. los ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el 75 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

Se entenderá familia monoparental aquella que cumpla los requisitos para su calificación atendiendo a la ORDEN CSD/384/2019, de 4 de abril, por la que se regulan los requisitos para la calificación de familia monoparental y el procedimiento de reconocimiento y expedición del Título de Familia Monoparental de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuya totalidad de empadronados de 16 años o más sean demandantes actuales de empleo o estudiantes de estudios oficiales, estén en situación continuada de desempleo y cuya suma de ingresos íntegros totales, excluidos los rendimientos del trabajo y de actividades económicas, no exceda de una vez el salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa. En la vivienda de la unidad familiar, los ingresos íntegros per cápita de cada familiar ascendiente, por consanguinidad o afinidad, empadronada en la misma, no podrán superar una vez el salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

Se establece una tarifa de la Tasa reducida el 80 % a favor de los sujetos pasivos de esta tasa empadronados en Jaca con edades comprendidas entre los 4 y los 18 años en los siguientes casos:

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuyos ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el 40 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuyos ingresos íntegros totales no excedan de una vez el salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa, en el caso de que el alumno sea jubilado, pensionista o progenitor único, según Libro de Familia actualizado, con uno o más hijos.

- Familias numerosas (que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos por el artículo 5.2 de la Ordenanza fiscal nº 9) en cuya unidad familiar a efectos del I.R.P.F. los ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el 50 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

-Familias monoparentales cuya unidad familiar a efectos del I.R.P.F. los ingresos íntegros per cápita de sus miembros no superen el 50 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

Se entenderá familia monoparental aquella que cumpla los requisitos para su calificación atendiendo a la ORDEN CSD/384/2019, de 4 de abril, por la que se regulan los requisitos para la calificación de familia monoparental y el procedimiento de reconocimiento y expedición del Título de Familia Monoparental de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- Unidades familiares a efectos del I.R.P.F. cuya totalidad de empadronados de 16 años o más sean demandantes actuales de empleo o estudiantes de estudios oficiales, estén en



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

situación continuada de desempleo y cuya suma de ingresos íntegros totales, excluidos los rendimientos del trabajo y de actividades económicas, no exceda del 75 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa. En la vivienda de la unidad familiar, los ingresos íntegros per cápita de cada familiar ascendiente, por consanguinidad o afinidad, empadronada en la misma, no podrán superar el 75 % del salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa.

Los ingresos se calcularán tomando como base la última declaración de que disponga la A.E.A.T. correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar y, en su caso, de los ascendientes referidos en el cuarto supuesto.

La situación de demandante actual de empleo se acreditará mediante la presentación de certificado emitido a estos efectos por el I.N.A.E.M. y expedido en el período de matrícula en la Escuela

La situación de estudiante de estudios oficiales se acreditará mediante la presentación de certificado de matrícula en el curso corriente emitido por el Centro oficial de enseñanza.

La situación continuada de desempleo existirá cuando, desde seis meses antes, se hubiere producido un mínimo de cinco meses de desempleo efectivo. Ello se acreditará mediante la presentación de informe de vida laboral, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social y expedido en el período de matrícula en la Escuela, en el que, durante los seis meses anteriores a la fecha de expedición, no conste situación de alta en el Sistema de la Seguridad Social por más de treinta días naturales o conste únicamente situación de alta relativa a prestación por desempleo.

La aplicación de la tarifa reducida deberá solicitarse y renovarse a instancia de parte anualmente, ante el Ayuntamiento de Jaca, durante el período de matrícula en la Escuela, resultando aplicable únicamente a las cuotas mensuales.

Es requisito imprescindible, para la aplicación de cualquier tarifa reducida derivada del presente artículo, que el interesado, en el momento de la solicitud, se encuentre al corriente de pago de cualquier deuda tributaria municipal así como al corriente de cualquier otra obligación tributaria municipal.

La aplicación de la tarifa reducida deberá ser aprobada por el Ayuntamiento y surtirá efectos en el año en que hubiere sido solicitada en plazo y, por tanto, no tendrá efectos retroactivos.

10.- El alumno/a que tenga la condición de jubilado y perciba unos ingresos íntegros personales totales a efectos del I.R.P.F.- los últimos facilitados por al A.E.A.T.- que no excedan de una vez y media el salario mínimo interprofesional del año en que se devengue la Tasa, gozará sobre la tarifa de una reducción de matrícula del 100% y de una reducción de cuotas mensuales del 20%.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

VII DEVENGO

Artículo 7

Se devenga la tasa y por tanto nace la obligación de pago, cuando se preste el servicio o se realice la actividad, si bien el Ayuntamiento exigirá el depósito previo en el momento en que se solicite el servicio.

VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8

Devengada la tasa, y consignado el depósito previo, se extenderá por parte del personal de la escuela de música un justificante del ingreso de la matrícula del curso.

Para las cuotas mensuales, se facilitará a los servicios de Tesorería una relación nominada de la totalidad de los alumnos que figuran inscritos en cada asignatura al objeto de que se confeccionen las liquidaciones de ingreso directo correspondientes, las cuales se deberán ingresar con antelación a la prestación del servicio en concepto de depósito previo.

No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en la cuenta bancaria que establezca, la cual surtirá efectos para el mes inmediato siguiente a aquel en que se produzca ésta.

Las cuotas de matrícula, exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad anual.

Una vez formalizada la matrícula el solicitante no podrá retrotraer la orden de pago de la misma, estando obligado a abonarla cuando el servicio gestione el cobro.

En el momento de solicitud de matriculación en la Escuela Municipal de Música y Danza será requisito indispensable estar al corriente de pago de esta exacción municipal.

IX NOTIFICACIÓN DE LIQUIDACIONES Y RECIBOS

Artículo 9

.La notificación de la deuda tributaria en los supuestos de alta en el curso, se efectuará mediante liquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

.Para los meses sucesivos, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón en la Tesorería municipal y Tablón de Edictos del Ayuntamiento, por el período que se establezca.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

X NOTIFICACIÓN DE LAS TASAS

Artículo 10

Al amparo de lo previsto en la Disposición transitoria segunda de la Ley 25/98, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos, no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público que sustituye.

XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 17-10-2023

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 26-12-2023



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE USO Y DISFRUTE DE LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de uso y disfrute de la estación de autobuses de Jaca, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios públicos en las instalaciones de la Estación de autobuses de Jaca.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen, aprovechen o disfruten las instalaciones de la Estación de Autobuses de Jaca, en concreto, en el supuesto contemplado en el apartado segundo del artículo 5, tendrán la consideración de contribuyentes las empresas concesionarias de las líneas regulares del transporte de viajeros por carretera que hagan uso de las instalaciones de la estación de autobuses de Jaca.

En el supuesto contemplado en el apartado primero del artículo 5, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean concesionarias de las líneas regulares del transporte de viajeros por carretera y que hagan uso de las instalaciones de la estación de autobuses de Jaca



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

IV CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4

Se tomarán como bases para el cálculo de las cuotas tributarias:

.El número de billetes expedidos a los viajeros que lleguen o salgan en viaje de la Estación de Autobuses.

.El número y superficie de las taquillas cuyo uso sea solicitado.

V CUANTÍA

Artículo 5

Las cuantías de las tasas serán las siguientes:

Por cada billete expedido a cargo del viajero que llegue o salga en viaje de la estación	0,20 €
Por cada m2 y mes de alquiler de la taquilla	4,15 €
Por estacionamiento y guarda nocturna de autobús en la estación, por cada día y autobús	7,00 €
Por cada autobús que entre o salga de la estación	0,49 €

Las tasas consignadas en el presente artículo podrán ser sustituidas por convenio con las empresas usuarias de la estación.

VI RESPONSABLES

Artículo 6

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.

VII DEVENGO

Artículo 7

Se devenga la tasa y por tanto nace la obligación de pago al producirse el servicio previsto en el artículo 2 de esta Ordenanza.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8

La gestión y recaudación de esta tasa se regirá por las siguientes normas:

En el supuesto recogido en el Apartado primero del artículo 5, las compañías concesionarias presentarán declaración semestral dentro del mes siguiente al semestre natural del número de viajeros que hayan hecho su entrada y salida de la estación de autobuses de Jaca, practicando este Ayuntamiento la correspondiente liquidación que se notificará a los obligados al pago para su abono.

En el supuesto recogido en el Apartado segundo del artículo 5, el Ayuntamiento liquidará por años naturales anticipados los usos de las taquillas a las Compañías usuarias de las estas.

IX NOTIFICACIÓN DE LAS TASAS

Artículo 9

Al amparo de lo previsto en la Disposición transitoria segunda de la Ley 25/98, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos, no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público que sustituye.

X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

XI DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de Modificación: 19-10-2022

Fecha de publicación en el B.O.P.: 14-12-2022



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ESTANCIA EN EL ALBERGUE DEL PEREGRINO DE JACA.

Acuerdo definitivo de derogación publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca nº153 de 13 de agosto de 2026.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 22

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE BIBLIOTECA PÚBLICA.

I CONCEPTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios de Biblioteca pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios públicos de préstamo de los fondos bibliográficos de que se compone la Biblioteca municipal de Jaca, así como su reproducción.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, se beneficien o resulten afectadas de los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible de la presente tasa.

IV RESPONSABLES

Artículo 4

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuantía de la tasa se determinará aplicando el siguiente cuadro de tarifas:

TARIFAS

Por fotocopia expedida	0,16 €
Por expedición de duplicado del carné de socio	3,11 €
Por expedición del segundo duplicado del carné de socio	6,21 €
Por servicio de préstamo interbibliotecario de bibliotecas universitarias, por unidad	8,00 €

VI BENEFICIOS FISCALES

Artículo 6

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.

VII DEVENGO

Artículo 7

Se devenga la tasa y por tanto nace la obligación de pago, cuando se preste el servicio o se realice la actividad, si bien el Ayuntamiento exigirá el depósito previo en el momento en que se solicite el servicio.

VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8

Devengada la tasa, y consignado el depósito previo, se extenderá por parte del personal de la biblioteca un recibo justificante del ingreso de la tasa, el cual tendrá la consideración de carta de pago del ingreso efectuado.

IX NOTIFICACIÓN DE LAS TASAS

Artículo 9

Al amparo de lo previsto en la Disposición transitoria segunda de la Ley 25/98, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos, no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público que sustituye.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 17-10-2023

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 26-12-2023



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 23

**REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VISITAS A
LA EXPOSICIÓN DE MINIATURAS MILITARES**

(DEROGADA)



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 24

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIZACIÓN DE ENSERES MUNICIPALES

I CONCEPTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios de utilización de enseres municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios públicos de utilización de enseres municipales.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, se beneficien o resulten afectadas de los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible de la presente tasa.

IV RESPONSABLES

Artículo 4

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuantía de la tasa se determinará aplicando el siguiente cuadro de tarifas:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

TARIFAS

Trituradora de restos de poda, por día	36,30 €
Vallas protectoras, por unidad y día	1,00 €
Chapas cubrezanjas, por unidad y día	5,20 €
Maceta pequeña con planta, por unidad y día	1,60 €
Maceta grande con planta, por unidad y día	3,90 €
Mesas plegables, por entrega, uso y recogida, mínimo 10 unidades, por unidad y día	2,80 €
Mesas plegables, por uso, por unidad y día	2,10 €
Placa escenario de 2x1 metro, por unidad y día	2,90 €
Señales de tráfico, por unidad y día	5,20 €
Sillas plegables, por entrega, uso y recogida, mínimo 50 unidades, por unidad y día	1,40 €
Sillas plegables, por uso, por unidad y día	0,40 €
Video-proyector y pantalla en dependencias municipales, por hora o fracción	17,60 €
Megafonía portátil con hasta cuatro altavoces y hasta cuatro micrófonos (solo 2 de uso simultáneo), por día completo o fracción (no incluye montaje ni manejo ni custodia)	125,30 €
Montaje y desmontaje de cuadro eléctrico de enchufes, monofásico y de hasta 9 Kw, por cada semana o fracción (la corriente consumida se liquidará aparte)	104,60 €
Montaje y desmontaje de cuadro eléctrico de enchufes, trifásico y de hasta 33 Kw, por cada semana o fracción (la corriente consumida se liquidará aparte)	209,10 €
Montaje y desmontaje de cuadro eléctrico de enchufes, trifásico y de hasta 66 Kw, por cada semana o fracción (la corriente consumida se liquidará aparte)	313,70 €
Placas de tatami de 2x1 por unidad y día	5,20 €
Casetas para la celebración de ferias y otros eventos, por la duración de la misma, por unidad	103,50 €
Atril por unidad y día	4,20 €
Megafonía portátil con un altavoz y un micrófono por día completo o fracción (no incluye montaje ni manejo ni custodia)	63,20 €

VI BENEFICIOS FISCALES

Artículo 6

No se admitirán exenciones ni bonificaciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

No obstante, se establece la gratuidad de las tasas cuando se trate de asociaciones o colectivos sin ánimo de lucro, siempre que las propias actividades carezcan de ánimo de lucro.

Las librerías locales y las asociaciones culturales e instituciones oficiales estarán exentas de pago.

VII DEVENGO

Artículo 7

Se devenga la tasa y por tanto nace la obligación de pago, cuando se preste el servicio o se realice la actividad, si bien el Ayuntamiento exigirá el depósito previo en el momento en que se solicite el servicio.

VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8

Cuando se solicite la prestación del servicio, se presentará ante la Alcaldía una instancia detallando el material que se solicita, tiempo de uso y fecha de devolución, especificando si el transporte será por su cuenta o deberá proporcionarlo el Ayuntamiento. Recibida la instancia, se remitirá al servicio municipal de obras para que informe sobre la disponibilidad del material solicitado. En caso favorable se dictará una resolución de Alcaldía autorizando la prestación del mismo, momento en el cual se deberá ingresar en la tesorería municipal el importe de la fianza y del depósito previo, pudiendo ser retirado del Almacén municipal el material solicitado. Una vez devuelto el material, será informado por el almacenero por si hubiera algún desperfecto o pérdida, en cuyo caso se detraerá del importe de la fianza, el valor del material extraviado o deteriorado, devolviéndose en caso contrario la fianza depositada.

IX FIANZAS

Artículo 9

La solicitud de prestación de enseres llevará consigo el pago previo del precio establecido y además el pago de la fianza en cuantía, con carácter general, de un 25% del precio fijado, con un mínimo de 86 €, con excepción de las casetas para la celebración de Ferias y otros eventos.

En particular, la cuantía de la fianza será, en el caso de señales de tráfico, por cada lote de una o dos señales prestadas, de 52,80 €, y en el caso de megafonía portátil, de 627,30 €.

La fianza será reintegrada previa recepción del material prestado en las condiciones de entrega. En caso de desperfectos, se emitirá informe técnico valorando los daños, cuyo



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

importe se deducirá en la devolución de la fianza. Si la fianza no fuese suficiente se girará liquidación por el resto.

X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 22-10-2024

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 18-12-2024



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 25

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VERTEDERO CONTROLADO MUNICIPAL

I CONCEPTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios de vertedero controlado municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios de vertido de escombros en la instalación.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, se beneficien o resulten afectadas de los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible de la presente tasa.

IV RESPONSABLES

Artículo 4

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuantía de la tasa se determinará aplicando el siguiente cuadro de tarifas:

TARIFAS



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Por vehículo, para el vertido de escombros:

Tipo 1.- Hasta 2.000 Kg. de peso máximo autorizado	3,10 €
Tipo 2.- Hasta 3.500 Kg. de peso máximo autorizado	5,90 €
Tipo 3.- Hasta 5.000 Kg. de peso máximo autorizado	9,00 €
Tipo 4.- Hasta 7.000 Kg. de peso máximo autorizado	29,30 €
Tipo 5.- Más de 7.000 Kg. de peso máximo autorizado	56,50 €

Por vehículo, para el vertido de restos de poda y jardinería en el vertedero controlado municipal para los grandes generadores (personas físicas o jurídicas con actividad económica relacionada con la producción de estos residuos):

Tipo 1.- Hasta 2.000 Kg. de peso máximo autorizado	3,30 €
Tipo 2.- Hasta 3.500 Kg. de peso máximo autorizado	5,85 €
Tipo 3.- Hasta 5.000 Kg. de peso máximo autorizado	8,20 €
Tipo 4.- Hasta 7.000 Kg. de peso máximo autorizado	11,55 €
Tipo 5.- Más de 7.000 Kg. de peso máximo autorizado	14,90 €

VI BENEFICIOS FISCALES

Artículo 6

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.

No obstante, cuando se trate de Asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro, se podrá establecer la gratuidad en el vertido.

VII DEVENGO

Artículo 7

Se devenga la tasa y por tanto nace la obligación de pago, cuando se preste el servicio o se realice la actividad, si bien el Ayuntamiento exigirá el depósito previo en el momento en que se solicite el servicio.

VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8

El ingreso de la tasa se gestionará en régimen de autoliquidación.

Los vertidos en el vertedero controlado municipal se efectuarán previo ingreso por autoliquidación de un mínimo de 1 viaje y un máximo de 10 viajes por vehículo, con la obligación de hacer constar la matrícula del vehículo, el tipo de vehículo según la tarifa



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

aplicable y el tipo de residuo a verter, con la referencia de la licencia de obras municipal en el caso de escombros. Los vertidos contemplados en la autoliquidación sólo podrán realizarse durante el ejercicio natural en el que se realice la correspondiente autoliquidación.

Las autoliquidaciones presentadas podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración Municipal, que practicará, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

La admisión de vertidos de escombros en el vertedero controlado municipal se reserva exclusivamente para los provenientes de las obras realizadas en el término municipal de Jaca que cuenten con la preceptiva licencia municipal.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 21-10-2025

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 17-12-2025



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 26

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS A TRAVÉS DEL AUTOBÚS URBANO.

I CONCEPTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de transporte público de viajeros a través del autobús urbano de Jaca que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de transporte público de viajeros a través del autobús urbano de Jaca.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, se beneficien o resulten afectadas de los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible de la presente tasa.

IV RESPONSABLES

Artículo 4

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuantía de la tasa se determinará aplicando el siguiente cuadro de tarifas:

TARIFAS

Billete Ordinario	0,80 €
Tarjeta	3,00 €
Recargas de 10 viajes	
General	4,40 €
Pensionistas, discapacitados y juveniles (desde 4 hasta 18 años, ambos inclusive)	2,60 €
Familias numerosas y monoparentales	3,50 €
Recarga de 20 viajes:	
General	8,80 €
Pensionistas, discapacitados y juveniles (desde 4 hasta 18 años, ambos inclusive)	5,20 €
Familias numerosas y monoparentales	7,00 €
Recarga de 30 viajes:	
General	13,20 €
Pensionistas, discapacitados y juveniles (desde 4 hasta 18 años, ambos inclusive)	7,80 €
Familias numerosas y monoparentales	10,50 €
Poseedor CARNET mayor o igual a 65 años	0,00 €
Grupos de personas hasta 20 incluido	5,20 €
Grupos de centros escolares pertenecientes al municipio de Jaca que hagan uso del mismo para actividades concretas con fines curriculares a centros deportivos municipales dentro del horario escolar, previo aviso con un mínimo de 24 horas al servicio de autobús urbano	5,20 €

Estos precios llevan incluido el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

A estos efectos, se entenderá por discapacitados aquellas personas que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda del R.D 357/1991 de 15 de marzo por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por el cual se establecen en la Seguridad Social las pensiones no contributivas.

VI BENEFICIOS FISCALES

Artículo 6

Estarán exentos del pago de esta tasa, los sujetos pasivos minusválidos que necesiten para desplazarse el uso de una silla de ruedas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Para gozar de esta exención, será necesario acreditar la condición anterior mediante los documentos justificativos oportunos, extendiéndose por parte municipal una tarjeta personal e intransferible que dará acceso al servicio público.

Se establece la gratuidad del autobús urbano con motivo de la celebración del Día sin coches en el marco de la Semana de la Movilidad y el día 1 de noviembre con motivo de la festividad de Todos los Santos así como en situaciones decretadas por activación del servicio de emergencia por causa de nevadas.

VII DEVENGO

Artículo 7

Se devenga la tasa y por tanto nace la obligación de pago, cuando se preste el servicio o se realice la actividad, si bien el Ayuntamiento exigirá el depósito previo en el momento en que se solicite el servicio o se suba a autobús.

VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8

Por lo que respecta a la adquisición de bonobuses, ésta se efectuará en la Tesorería municipal, debiendo acreditarse en ese momento el cumplimiento de las condiciones exigidas para cada categoría de bonobuses. Dicho bonobús se deberá presentar y mecanizar a la entrada al autobús, acreditándose igualmente ante el concesionario, la condición de jubilado o juvenil, mediante la exhibición de los carnets oportunos que lo demuestren.

Por lo que respecta al billete ordinario, una vez que se solicite el servicio y se abono la tarifa establecida, se extenderá por parte del concesionario del servicio, un billete acreditativo del pago realizado, el cual se deberá mantener en su poder hasta la finalización del trayecto.

IX GESTIÓN POR CONCESIÓN

Artículo 9

En tanto en cuanto el servicio sea prestado por concesionario, el personal que preste este servicio será el encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones formales que deben cumplir los usuarios del servicio, considerándose a estos únicos efectos autoridad municipal.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

En concreto, en el supuesto de que por los usuarios se incumpla la obligación de exhibir el carnet que justifique su condición de jubilado o juvenil, se establece la siguiente sanción: se anulará el bonobús y se cobrará la tarifa de billete ordinario.

En el supuesto de que un viajero utilice el autobús urbano sin el correspondiente billete o bonobús, será sancionado con una multa de 6,00 €

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 21-10-2025

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 17-12-2025



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 27

REGULADORA DE LA TASA POR USOS DE DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL ÁREA DE CULTURA.

I CONCEPTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por usos de distintas dependencias del Área de Cultura, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa las prestaciones de servicios motivadas por los usos de distintas dependencias de propiedad municipal que se relacionan en las tarifas contenidas en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, se beneficien o resulten afectadas de los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible de la presente tasa.

IV RESPONSABLES

Artículo 4

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuantía de la tasa se determinará aplicando el siguiente cuadro de tarifas:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

TARIFAS

Usos de la nave polivalente del Centro Cultural La Paz:

Hasta 8 horas de uso o fracción para actividades culturales	147,00 €
Por cada hora adicional para actividades culturales	36,00 €
Por cada día de Cursos y Talleres (cuya duración mínima sea de cinco días)	81,00 €
Hasta 8 horas de uso o fracción para actividades No culturales	465,80 €
Por cada hora adicional para actividades No culturales	99,40 €
Por usos de la nave para almacenaje de material y hasta 8 horas	94,20 €
por cada hora adicional	20,70 €
Cuando el uso de la nave lleve aparejado consumo de calefacción, por cada hora o fracción	10,40 €
Cuando el uso de la nave lleve aparejado uso de electricidad, por cada hora o fracción	7,80 €
La solicitud de uso de la nave polivalente para celebración de banquete llevará consigo también el depósito de una fianza en cuantía de	505,00 €

Casa de la Cultura, María Moliner:

Salón de Actos, por cada hora de uso o fracción	25,90 €
---	---------

Personal del Área de Cultura:

Conserje:

Por cada hora	15,10 €
Por cada hora en festivo	23,30 €
Por cada hora extra	25,00 €
Por cada hora extra en festivo	27,20 €

Auxiliares servicios múltiples:

Por cada hora	15,80 €
Por cada hora en festivo	24,00 €

Casa Consistorial:

Salón de Ciento del Ayuntamiento, por cada hora o fracción	82,80 €
--	---------

Aulas de la Escuela de Música y del Centro Cultural Rafael Andolz:

Por cada aula y hora de uso	7,80 €
-----------------------------	--------

Sala Multiusos del Espacio Joven

Por cada aula y hora de uso	25,90 €
por presencia del animador socio cultural	
Por cada hora	15,10 €
Por cada hora en festivo	23,30 €

Plaza San Lure

Plaza San Lure, por cada hora de uso o fracción	30,20 €
personal del área de Brigada adecuación plaza San lure	
Por cada hora	8,50 €
por cada hora extra	24,40 €
Por cada hora extra en festivo	26,60 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Los criterios para la aceptación de la solicitud serán los siguientes:

- La relevancia social y cultural de las actividades de la Asociación y conexión con los fines propios de cualquier área municipal.
- La incidencia de la actividad de la Asociación en la difusión pública de valores sociales, culturales, recreativos o deportivos.

VI BENEFICIOS FISCALES

Artículo 6

No se admitirán exenciones ni bonificaciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.

No obstante, se establece la gratuidad de las tasas (salvo las tasas relativas al personal) cuando se trate de asociaciones o colectivos sin ánimo de lucro, debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones del Ayuntamiento de Jaca.

VII DEVENGO

Artículo 7

La tasa se devengará en el momento en que por el Ayuntamiento se notifique la aceptación de la utilización de los edificios públicos solicitados por el sujeto pasivo, debiendo satisfacerse su importe con antelación a su utilización y, en su caso, a la suscripción del correspondiente convenio regulador de dicha utilización. No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 21-10-2025

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 17-12-2025



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 28

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIAS A ESPECTÁCULOS CULTURALES

I CONCEPTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios asistencia a espectáculos culturales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios de asistencia a espectáculos culturales en el Palacio de congresos u otras dependencias municipales.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, se beneficien o resulten afectadas de los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible de la presente tasa.

IV RESPONSABLES

Artículo 4

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuantía de la tasa se determinará aplicando el siguiente cuadro de tarifas:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

TARIFAS

Espectáculos de tipo A:

Caché más equipamiento técnico hasta 6.000€ :

Entrada general	8 €
Entrada infantil (3 a 11 años)	6 €
Entrada reducida	6 €
Entrada anticipada	7 €

Espectáculos de tipo B:

Caché más equipamiento técnico de 6.001€ a 9.000€:

Entrada general	12 €
Entrada infantil (3 a 11 años)	10 €
Entrada reducida	10 €
Entrada anticipada	11 €

Espectáculos de tipo C:

Caché más equipamiento técnico de 9.001€ a 12.000€

Entrada general	18 €
Entrada infantil (3 a 11 años)	16 €
Entrada reducida	16 €
Entrada anticipada	17 €

Espectáculos de tipo D:

Caché más equipamiento técnico de 12.001€ en adelante

Entrada general	20 €
Entrada infantil (3 a 11 años)	18 €
Entrada reducida	18 €
Entrada anticipada	19 €

Programas culturales específicos

“ Jaca comedia”	15 €
“Ciudadela danza”	8 €
“ Cuentos a la luz de la luna”	
Sesiones infantiles	6 €
Sesiones para adultos	8 €

Talleres o similares relacionados y complementarios a la programación cultural

Entrada general	8 €
Entrada infantil (3 a 11 años)	6 €
Entrada reducida	6 €
Entrada anticipada	7 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Programas de cuentacuentos y similares organizados por la Biblioteca Municipal

Entrada única

4 €

Danza a Escena

Las tarifas aplicables a los espectáculos incluidos en este programa se fijarán tomando como referencia los establecidos para los espectáculos del tipo A a D.

VI BENEFICIOS FISCALES

Artículo 6

A los efectos de esta ordenanza, tendrán derecho a la entrada reducida los siguientes colectivos: personas con discapacidad en grado igual o superior al 33%, personas desempleadas, familias numerosas o monoparentales, personas mayores de 65 años, jóvenes hasta 26 años y poseedores de la Tarjeta RAEE, en aquellas actividades propias de ese circuito, previa presentación del correspondiente documento acreditativo.

A los efectos de esta ordenanza, la venta anticipada finalizará a las 24:00 h del día anterior a la función.

En aquellos espectáculos benéfico-sociales o que persigan el objetivo de promoción cultural en determinados casos, así como en aquellos espectáculos organizados en espacios no municipales en los que no está permitido el cobro de entrada, la Junta de Gobierno Local, a propuesta de la Comisión de Cultura, podrá establecer la reducción parcial o total en función de su finalidad.

Los niños originan el devengo de la cuota tributaria a partir de los tres años.

Los miembros de la Corporación Municipal con un acompañante como máximo podrán asistir gratuitamente a los espectáculos culturales con excepción de aquellos eventos en los que el Ayuntamiento solamente haya prestado el servicio de taquilla.

VII DEVENGO

Artículo 7

Se devenga la tasa y por tanto nace la obligación de pago, cuando se preste el servicio o se realice la actividad, si bien el Ayuntamiento exigirá el depósito previo en el momento en que se solicite el servicio.

VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8

Devengada la tasa, y consignado el depósito previo, se extenderá por parte del



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

personal municipal una entrada justificante del ingreso de la tasa, la cual tendrá la consideración de carta de pago del ingreso efectuado.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 21-10-2025

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 17-12-2025



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 29

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN DETERMINADAS VÍAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en determinadas vías de la ciudad, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que se produce por el aparcamiento de un vehículo en los lugares o vías públicas, que estén debidamente señaladas como zonas de estacionamiento vigilado y regulado, aunque no medie solicitud por usuario.

No estará sujeto a la Tasa regulada en esta Ordenanza el estacionamiento en vías o zonas señaladas en los siguientes vehículos.

- Motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
- Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga y descarga, siempre que la operación tenga una duración inferior a 10 minutos.
- Los vehículos autotaxi cuando el conductor esté presente.
- Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios así como los de compañías prestadoras de servicios públicos necesarios por el tiempo indispensable para realizar su labor.
- Vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja Española y las ambulancias, mientras éstas estén prestando servicio.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

- Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad, siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a 10 minutos.

Artículo 3

En las vías públicas a que se refiere el artículo anterior, se limita la duración del estacionamiento de vehículos durante los días y horas que, mediante Bando de Alcaldía determine el Ayuntamiento.

La Alcaldía podrá modificar total o parcialmente el horario de estacionamiento limitado, así como el tiempo máximo de estacionamiento.

III SUJETO PASIVO

Artículo 4

Son Sujetos Pasivos de la tasa los conductores que estacionen los vehículos en los términos previstos en el artículo anterior.

IV BENEFICIOS FISCALES

- d) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten autorización para estacionar sin duración limitada determinados vehículos, siempre que los mismos se consideren, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
- e) No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

TARIFAS EN ZONAS O.R.A(Azules):

Dos horas 1,50 €

Para periodos inferiores la tarifa será proporcional a la anterior, siendo la tarifa mínima correspondiente a un periodo de estacionamiento de 10 minutos

APARCAMIENTO de RESIDENTES:

Por cada día laborable o fracción 1,00 €

Bono cinco días laborables (lunes a viernes) 4,00 €

Sábados Gratuito

TARIFA ANULACIÓN DENUNCIA:

Usuarios que hayan superado el tiempo máximo de estacionamiento, adquiriendo el ticket en la hora siguiente 2,50 €

Usuarios que no hayan colocado el ticket de estacionamiento, adquiriendo el ticket en la hora siguiente 6,00 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

VI DEVENGO

1. En los supuestos de estacionamiento de vehículos de duración limitada, la tasa se devenga cuando se efectúe dicho estacionamiento en las zonas de las vías públicas reservadas al efecto.

VII PERIODO IMPOSITIVO

.Cuando se trate de un estacionamiento de duración limitada, el período impositivo coincide con el tiempo de estacionamiento, el cual no puede exceder de 2 horas.

VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Cuando se trate del estacionamiento de duración limitada la tasa se deberá pagar en el momento del inicio de dicho estacionamiento. El pago se efectuará en las máquinas expendedoras de billetes acreditativos del pago realizado, instaladas en las vías públicas, debiendo figurar, durante el tiempo del estacionamiento dicho billete en la parte interior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior.

IX GESTIÓN POR CONCESIÓN

- El mantenimiento de las zonas reservadas a estacionamiento corresponde al concesionario, a quien así mismo compete adoptar las medidas oportunas para la correcta expedición de tiquets acreditativos del pago y controlar el incumplimiento de las obligaciones tributarias de los conductores que han estacionado sus vehículos.

- La gestión y recaudación en período voluntario de la tasa corresponderá al concesionario.

- El importe de la recaudación en período voluntario formará parte de los ingresos a percibir por el concesionario, en las condiciones fijadas en el acuerdo por el cual se aprobó la concesión.

X INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento.

XI DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 19-12-2019

Fecha de publicación en el B.O.P. : 27-12-2019



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 30

REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN LA VÍA PÚBLICA Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA MISMA.

I CONCEPTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública y cualquier remoción del pavimento o aceras en la misma, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57.20 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El fundamento de la presente Tasa radica en el aprovechamiento especial de la vía pública por la realización de zanjas o cualquier otro tipo de remoción del pavimento realizada por particulares.

- .En las solicitudes para la utilización de la vía pública por los conceptos en este título regulados, el peticionario deberá expresar de manera concreta el lugar y plazo de ejecución de los trabajos, así como la fecha previsible de su duración.
- .La cuantía de la Tasa devengada por este aprovechamiento, será determinada por periodos mínimos de 5 días prorrogables sucesivamente por otros cinco según sea la duración de la obra sin perjuicio de que el exceso lo fuere por infracción.
- .En la tercera prórroga, esto es pasados los 15 días de la apertura de la zanja, se devengarán derechos por importe del doble de la tarifa señalada y por cada periodo de cinco días.
- .En la sexta prórroga y en las sucesivas que pudieran solicitarse, la tarifa aplicable será la equivalente al cuádruple de la señalada inicialmente.
- .Quedarán sin efecto los incrementos de la tarifa previstos en los apartados anteriores, cuando se produzcan circunstancias sobrevenidas no imputables al solicitante en la ejecución de las obras que impidan un normal desarrollo de las mismas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV RESPONSABLES

Artículo 4

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.

V RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 5

Las cantidades resultantes de aplicar lo dispuesto en el art. 9 de esta ordenanza se autoliquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, debiendo acreditar en el momento de la solicitud haber ingresado el importe correspondiente en la Tesorería Municipal.

Las oficinas técnicas podrán conceder las licencias con carácter provisional cuando las circunstancias así lo aconsejen, siendo requisito imprescindible para la concesión de las mismas que con la solicitud se acompañe el justificante de haber satisfecho el pago de la tarifa correspondiente. Dichas licencias se entenderán otorgadas definitivamente por el mero transcurso de seis meses si, durante dicho plazo el interesado no recibiere comunicación alguna por parte del Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 6

- En ningún caso se autorizará que una zanja esté abierta en una longitud mayor de 100 metros.
- En todo caso el Ayuntamiento se reserva la potestad de denegar o dilatar la concesión de la licencia cuando razones de interés público se lo aconsejen.

VI DAÑOS

Artículo 8

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de esta Tasa, estará obligado al reintegro de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Cuando los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Este ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

VII CUANTÍA

Artículo 9

La cuantía de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas que se establecen a continuación:

T A R I F A S

Se establecen periodos mínimos de 5 días:

Por metro lineal y en los tres primeros periodos	1,82023 €
Por metro lineal y en los periodos 4º al 6º	3,74463 €
Por metro lineal y a partir del 7º periodo	7,80131 €

VIII DEVENGO

Artículo 10

La Tasa se devenga y por tanto nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud del uso privativo o el aprovechamiento especial. Cuando se haya producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

El devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos que el inicio no coincida con el año natural, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

X BENEFICIOS FISCALES

Artículo 12

El Estado, las comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de esta Tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 17-10-2023

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 26-12-2023



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 31

REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de quioscos en la vía pública.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos de la tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar los quioscos en la vía pública, o quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV RESPONSABLES

Artículo 4

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.

V BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para instalar quioscos en la vía pública, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

VI CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

.Cuando por licencia municipal se autorice la instalación del quiosco, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que tienen en cuenta la categoría de la calle donde se ubica el quiosco, el tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie del quiosco.

.La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas que se establecen a continuación, teniendo las cuotas correspondientes el carácter de irreducibles, salvo que resulten de altas iniciales no derivadas de transmisión o de autorizaciones inferiores al año, en cuyo caso se prorratearán dichas altas o autorizaciones por meses naturales

Por metro cuadrado y año cuota irreducible de:

En calles de 1ª categoría	99,495 €
En calles de 2ª categoría	82,41 €
En calles de 3ª y 4ª categoría	74,37 €

.La clasificación de las categorías de las calles será la misma que rige en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

.Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

VII DEVENGO

Artículo 7

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

VIII PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 8

- Cuando la instalación del quiosco autorizado deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
- Cuando la duración temporal de la instalación del quiosco se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
- Cuando no se autorizara la instalación del quiosco o por causas no imputables al sujeto pasivo, no se instalara el quiosco, procederá la devolución del importe satisfecho.

IX RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9

- La tasa se exigirá mediante liquidación del ingreso directo, en los términos y plazos que prevé la Ley General Tributaria.
 - Tratándose de utilidades que se realizan a lo largo de varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.
 - No obstante, la no-recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.
 - El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del período de pago voluntario.

X NOTIFICACIÓN DE LAS TASAS

Artículo 10

Al amparo de lo previsto en la Disposición transitoria segunda de la Ley 25/98, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos, no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público que sustituye.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 19-12-2019

Fecha de publicación en el B.O.P. : 27-12-2019



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 32

REGULADORA DE LA TASA POR PASO DE VEHÍCULOS O GANADO A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA.

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por paso de vehículos o ganado a través de las aceras y terrenos de dominio público local y reservas de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive del paso de vehículos o ganado a través de las aceras y terrenos de dominio público local así como de las reservas de la vía pública para paso de vehículos y carga y descarga de viajeros y mercancías.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se benefician del mismo, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

IV RESPONSABLES

Artículo 4

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.

V BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5

- 1) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaron licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios' públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
- 2) No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

VI CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

.La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la resultante del cuadro de tarifas que se establecen a continuación. Las cuotas resultantes tendrán el carácter de irreducibles, salvo que sean de devengo periódico y correspondan a altas iniciales no derivadas de transmisión, en cuyo caso se prorratearán dichas cuotas por meses naturales.

Epígrafe 1: Reserva de Calzada (vado):

A. - Reserva de calzada permanente:

Por medio metro lineal y año, con un mínimo de 3 mts. en locales de hasta 40 vehículos	47,28 €
Por cada medio metro lineal de vado al año, en los demás casos, a la tarifa anterior se le aplicará un coeficiente corrector multiplicado por el número de vehículos de	0,03
Además, a la cuota resultante se añadirá el resultado de multiplicar el número de plazas de aparcamiento por	0,89
Reserva de calzada permanente para carga y descarga por cada metro lineal y año	177,76 €
Reserva de calzada permanente para carga y descarga de viajeros en alojamientos turísticos y tiendas de alquiler de material deportivo, por cada metro lineal y año	84,16 €
Reserva de calzada permanente para carga y descarga en horario comercial (8 horas diarias) por cada metro lineal y año	44,44 €
Reserva de calzada permanente para carga y descarga en horario comercial	66,33 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

(12 horas diarias) por cada metro lineal y año

B. - Reserva de calzada temporal:

Reserva de calzada permanente para carga y descarga de viajeros en alojamientos turísticos y tiendas de alquiler de material deportivo por cada metro lineal y temporada invernal (meses de noviembre a abril, ambos incluidos) 44,44 €

Reserva de calzada para carga y descarga, por metro lineal y día 1,47 €

C.- Si se requiere señalización puntual de la vía pública por causa justificada:

Si únicamente se precisa el control de la reserva por parte de la policía local, cuando la señalización la realice el propio interesado 75,00 €

Si adicionalmente se requiere que la Policía Local acote la zona o la señalice por servicio 150,00 €

Epígrafe 2: Entrada de vehículos a través de la acera:

Por paso de vehículos por cada medio metro lineal o fracción y año:

En calles de 1ª categoría 10,51 €

En calles de 2ª categoría 9,46 €

En calles de 3ª categoría 7,89 €

En calles de 4ª categoría 5,79 €

Además, a la cuota resultante se añadirá el resultado de multiplicar el número de plazas de aparcamiento por 0,89

Epígrafe 3: Derecho de paso de ganado y maquinaria a través de terreno de dominio público:

Por metro cuadrado y año:

En calles de 1ª categoría 4,10 €

En calles de 2ª categoría 3,09 €

En calles de 3ª categoría 2,31 €

En calles de 4ª categoría 1,74 €

La clasificación de las categorías de las calles será la misma que rige en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.
- En el Epígrafe 1A y Epígrafe 2, la medición de metros lineales se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:
- En el caso de que exista o se efectúe rebaje de aceras y bordillos, la medición y/o señalización horizontal coincidirá con la longitud del rebaje existente o de la modificación autorizada y efectuada.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

- En el caso de que no exista rebaje de aceras y bordillos, la medición y/o señalización horizontal coincidirá con la longitud de la puerta de acceso al local o garaje.

VII DEVENGO

Artículo 7

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

VIII PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 8

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Cuando no, se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

IX RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9

En los supuestos de primeras autorizaciones, la tasa se exigirá mediante liquidación de ingreso directo, en los términos y plazos que prevé la Ley General Tributaria.

Tratándose de utilizaciones que se realizan a lo largo de varios ejercicios, al tratarse de tasas de devengo periódico y con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago del mismo a través de la entidad financiera colaboradora.

No obstante la no-recepción del documento de pago citado, no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período que determine cada año el Ayuntamiento, el cual será



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

notificado mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y diario local.

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad anual.

El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en la cuenta bancaria que establezca, la cual surtirá efectos para el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produzca ésta, si bien si se formaliza durante el primer trimestre, ésta surtirá efectos para ese mismo ejercicio.

En el caso de baja de la licencia de vado, será obligada la entrega de la placa, y acreditar que se ha realizado el reacondicionamiento del rebaje y se ha eliminado la señalización con pintura amarilla.

X NOTIFICACIÓN DE LAS TASAS

Artículo 10

- f) La notificación de la deuda tributaria, en los supuestos de alta en el servicio, se efectuará mediante liquidación de ingreso directo, con carácter previo al servicio.
- g) Para ejercicios sucesivos, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, por el período que se establezca, el cual se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
- h) Al amparo de lo previsto en la Disposición transitoria segunda de la Ley 25/98, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos, no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público que sustituye.

XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 21-10-2025

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 17-12-2025



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 33

TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

IV RESPONSABLES

Artículo 4

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

V BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaron licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
- b) No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.
- c) No obstante, se establece la gratuidad de las tasas cuando se trate de asociaciones o colectivos sin ánimo de lucro, siempre que las propias actividades carezcan de ánimo de lucro.

VI CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

- a) La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
- b) No obstante lo anterior, cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

- c) Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Epígrafe 1: Ocupaciones con aparatos de funcionamiento automático o similares, tales como puestos de venta de helados o atracciones infantiles

Por m2 de ocupación y año	
Por instalación permanente	190,36 €
Por instalación de carácter temporal por m2 y mes:	
En calles de 1ª categoría	55,13 €
En el resto de calles	20,80 €

Epígrafe2: Ocupaciones con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y otras instalaciones análogas

Por espacio reservado para materiales de construcción, escombros, tierras, leñas o cualquier otro material y siempre que no esté protegida la ocupación, por cada m2 de ocupación y día	1,25 €
Por elemento y día de ocup. con puntales asnillas	0,38 €
Por espacio reservado para ocupación con grúas por m2 o fracción, por año	63,46 €
Por espacio reservado para ocupación con grúas móviles, elevadores, montacargas, vallas o andamios para la realización de obras menores, por m2 y día	0,67 €
Por saco o contenedor de escombros, por m2 y día	0,67 €
Por ocupación ocasional de vía pública que suponga corte de la misma, por día	43,69 €
Ocupación de vía con vallas y andamios protegidos, por metro cuadrado o fracción al trimestre:	
En calles de 2ª categoría	10,40 €
En calles de 1ª, 3ª y 4ª categoría	9,37 €
Ocupación de vía con vallas y andamios protegidos, por metro cuadrado o fracción al mes:	
En calles de 2ª categoría	4,83 €
En calles de 1ª, 3ª y 4ª categoría	4,16 €

La solicitud de ocupación del dominio público, *cuando exceda de 7 días*, llevará consigo la prestación de la correspondiente fianza que será establecida sobre la base de multiplicar la longitud total de la valla, cerramiento, andamio, etc. por la cantidad de 15,00 metro lineal.

Epígrafe 3: Ocupación de vía con mesas, sillas, tribunas y tablados

1.- Por ocupaciones de vía con tribunas, tablados y similares, por cada metro cuadrado o fracción	13,53 €
2.- Por cada m2 de ocupación con instalación, plataforma o superficie delimitada para veladores.	
Ordenanza reguladora de ocupación del espacio público con elementos de mobiliario urbanos privados multiplicado por los coeficientes del punto 3, 4 y 5 siguiente:	29,90 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

3.- Coeficientes de situación:

Ocupación de calzada	1,51
Calle, plaza, o parte de las mismas, peatonal	1,51
Avda. Regimiento de Galicia	1,51
Avda. Primer Viernes de Mayo	1,11
Casco Histórico	1,11
Resto de calles	0,80

4.- Coeficientes temporales:

Periodo estival (desde 1 de junio a 30 de septiembre)	1,01
Período estival ampliado (del Domingo de Ramos al 31 de octubre)	1,31
Periodo anual	1,51
Periodo de 20 días naturales consecutivos (máximo dos peticiones anuales)	0,18

5.- Coeficiente de instalación desmontable

Sin instalación desmontable (plataforma fija)	1,21
Con instalación desmontable	0,75

Se entenderán por instalaciones desmontables aquellas que precisen a lo sumo obras puntuales de cimentación que en todo caso no sobresaldrán del terreno; estén constituidas por elementos prefabricados, sin elaboración de materiales en obra ni empleo de soldaduras, y se monten y se desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición, siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportable. Estarán exentos de pago por ocupación de vía pública los elementos auxiliares ubicados dentro de la superficie delimitada para veladores.

Epígrafe 4: Ocupación de vía con puestos de venta, barracas, industrias callejeras y ambulantes

Por puestos tradicionales de alimentación al año	301,65 €
Por puestos de venta de productos de temporada por los propios agricultores, por año	119,63 €
Por puesto transitorio de venta ambulante en vía pública, por módulo de 2x2,5 y día	15,61 €
Por puesto fijo de venta ambulante en vía pública, por módulo de 2x2,5 y año, siendo posible su pago fraccionado por doceavas partes iguales	374,46 €
Por camiones habilitados para venta agrícola, por cada módulo de 2x2,5 y día	13,00 €
Por camiones habilitados para venta no agrícola, por cada módulo de 2x2,5 y día	33,29 €
Por puestos diversos, en el marco de ferias o eventos autorizados puntualmente por la Alcaldía, por metro cuadrado y día	3,23 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Epígrafe 5: Ocupación de vía con carteleras y columnas publicitarias

Por unidad o m2 de cartelera fija al año	26,01 €
Por pancarta portátil sobre suelo indicadora de actividad , menú, etc.,	33,29 €
Por jardinera, macetero o elemento similar en comercios dedicados a jardinería, floristería o actividades similares, con finalidad lucrativa, por m2	33,29 €

Epígrafe 6: Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local:

Por cada metro cuadrado de ocupación al año	8,32 €
Corregida por los índices de situación siguientes:	
- En calles de 1ª categoría	1,21 €
- En calles de 2ª categoría	1,11 €
- En calles de 3ª categoría	1,01 €
- En calles de 4ª categoría	0,85 €

Epígrafe 7: Ocupación de suelo, subsuelo y vuelo con palomillas, postes, etc.:

Porcentaje de telefónica	1,90%
Porcentaje de E.R.Z.S.A., GAS ARAGON s/ los ingresos que obtienen	1,50%

Epígrafe 8: Ocupación del dominio local con atracciones feriales y similares:

Por cada metro cuadrado de ocupación y por todo el tiempo que dure la autorización	3,90 €
En concepto de fianza, por cada atracción ferial que se instale	290,21 €

No obstante lo anterior, esta tasa podrá regularse mediante convenio con la Asociación de Empresarios y Atracciones FERIALES, en cuyo caso la tarifa de esta tasa será la regulada en el convenio.

Epígrafe 9: Utilización o aprovechamiento especial del vuelo del dominio público que se efectuó mediante la instalación de carteles o banderolas publicitaria y que sobresalgan más de 60 cm. de la fachada.

Por cada m.2 de cartelera, banderola o cualquier otro medio publicitario y año, cuota de	37,45 €
--	---------

Epígrafe 10: Aprovechamiento especial de la vía pública por cajeros automáticos

Cajeros automáticos utilizables por el público desde la vía pública, por cajero y año, en función de la categoría fiscal de la vía pública -establecida en la Ordenanza fiscal municipal nº 13, Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas- donde se ubique:

En calles de 1ª categoría	889,87 €
En calles de 2ª categoría	815,28 €
En calles de 3ª categoría	742,79 €
En calles de 4ª categoría	612,78 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

En ningún caso, los coeficientes de situación, temporales y de instalación se modifican.

VII NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7

- 1) A los efectos de aplicación de las tarifas establecidas en el artículo anterior, puntos 7 y 8 del Epígrafe 2 y punto 2 del Epígrafe 6, la clasificación de las vías públicas municipales será la misma que figura en el Anexo de la Ordenanza Fiscal número 13 Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas. Si hubiera alguna vía pública que no apareciera señalada en el índice alfabético será considerada de cuarta categoría.
- 2) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
- 3) Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.
- 4) La tasa prevista en el punto 7 del artículo anterior deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto que utilicen redes que pertenecen a un tercero.
- 5) Telefónica de España, S.A. presentará sus declaraciones ajustadas, a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España S.A. y de sus empresas filiales.
- 6) Será requisito imprescindible, para la concesión de licencia de ocupación de la vía pública con veladores, que el interesado se encuentre al corriente de pago de cualquier deuda tributaria municipal, así como al corriente de cualquier otra obligación tributaria municipal.

VIII DEVENGO

Artículo 8

- a) La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
- b) Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

IX PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 9

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Cuando no, se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

X RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 10

1. La tasa se exigirá mediante liquidación de ingreso directo, en los términos y plazos que prevé la Ley General Tributaria en los supuestos del Epígrafe 1,3,4,5,6,7,9 y 10. En el resto de los casos la tasa se autoliquidará según modelo anexo.
2. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 7.3 de esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.
3. En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
4. Al objeto de poder practicar la liquidación pertinente, deberán presentarse en el Servicio Municipal de Obras los elementos de la declaración, al objeto de que el funcionario municipal competente se pueda determinar el importe de la deuda.
5. En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.
6. No obstante, la no-recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

7. Cuando se opte por el pago fraccionado en doceavas partes iguales en la ocupación anual de vía pública por velador o puesto fijo, será obligatorio la domiciliación bancaria del pago. El cargo en la cuenta bancaria se realizará el día 5 de cada mes.

XI NOTIFICACIÓN DE LAS TASAS

Artículo 11

- a) La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la declaración, con carácter previo a la prestación del servicio.
- b) En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
- c) Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

XII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12

1.- Infracciones. Las infracciones de la presente Ordenanza se clasifican en: leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- La utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública careciendo de la preceptiva licencia municipal siendo susceptible de legalización.
- La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un 30%.
- La ocupación fuera del período establecido en la licencia.
- Otras faltas no calificadas expresamente como infracciones graves.

Son infracciones graves:

- La utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública careciendo de la preceptiva licencia municipal y sin posibilidad de legalizar, por contravenir las condiciones con arreglo a las cuales se conceden este tipo de autorizaciones.
- La reiteración de dos veces en la comisión de faltas leves.
- La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 30%.
- La alteración de las condiciones de la ocupación, cuando ello derive grave perjuicio para el interés público o para terceros.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Son infracciones muy graves:

- La reiteración de tres infracciones graves.

2.- Sanciones. El incumplimiento de las prescripciones establecidas en el número anterior será constitutivo de infracción y determinará, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Decreto del Gobierno de Aragón 28/2001, de 30 de enero, la imposición de las siguientes sanciones, que en ningún caso habrán de ser inferiores al beneficio económico que la infracción haya supuesto para el infractor.

- Infracciones leves: multa de hasta 150 euros.
- Infracciones graves: multa de 151 a 900 euros.
- Infracciones muy graves: multa de 901 a 1800 euros.

3.- Compatibilidad. La sanción es compatible e independiente de la legalización, si procediere, y del pago de la Tasa y recargos que procedan por la ocupación no autorizada.

Igualmente, si la inspección comprobara que se está realizando mayor aprovechamiento del autorizado, al margen de lo que resulte del expediente sancionador que se incoe y de que se obligue al interesado a ajustar la licencia a las condiciones con arreglo a las que le fue otorgada, se procederá a liquidar la tasa relativa al exceso de ocupación de espacio público que corresponda al período en que se ha mantenido la instalación no autorizada.

4.- Criterios de graduación. No se reputará como infracción continuada la comisión de una pluralidad de infracciones tipificadas por el mismo precepto, sancionándose cada una de ellas con carácter independiente.

En la imposición de sanciones, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción aplicada, debiéndose seguir para la graduación de la sanción a aplicar los criterios contenidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común y los generalmente admitidos por la jurisprudencia.”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 21-10-2025

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 17-12-20245



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 34

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA SUPERFICIE DE DOMINIO PÚBLICO NECESARIA PARA LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE ESQUÍ DE ASTÚN.

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la superficie de dominio público necesaria para la prestación de actividades deportivas en las instalaciones de la estación de esquí de Astún, que se registrará por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial de la superficie de dominio público necesaria para la prestación de actividades deportivas en las instalaciones de la estación de esquí de Astún, sita en el Monte de Utilidad Pública número 268 de la pertenencia del Ayuntamiento de Jaca, del mismo nombre, e integrada en el entorno geográfico que tiene los siguientes límites:

.Término de Aísa, frontera con Francia, Término de Canfranc y C.N. 330 hasta su unión con la frontera francesa.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Es sujeto pasivo de la tasa regulada en esta Ordenanza, en concepto de contribuyente, la entidad Estación Invernal del Valle de Astún, S.A., (E.I.V.A.S.A.), concesionaria de la explotación de la estación de esquí situada en el Monte Público “Valle de Astún”, que es la que disfruta del aprovechamiento especial para la prestación de actividades deportivas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

IV RESPONSABLES

Artículo 4

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.

V BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5

No se aplicarán bonificaciones, subvenciones, reducciones ni exenciones para la determinación de la deuda.

VI CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

1. El importe de la tasa regulada en esta Ordenanza asciende a la cantidad anual de 144.026,00 € fijada de acuerdo con el informe técnico que valora la utilidad derivada del aprovechamiento o uso del dominio público local, en función de los criterios y parámetros que se señalan en el mencionado informe técnico y que en resumen son los siguientes:

- d) Valor de las instalaciones.
- e) Ocupación estimada por temporada.

Los anteriores criterios son ponderados por unos coeficientes asignados en función de los siguientes criterios complementarios:

- Adecuación al medio.
- Arraigo o tradición de la actividad en el lugar.
- Creación y desarrollo de otras actividades económicas.
- Creación de empleo.
- Exclusividad o complementariedad.
- Características de la explotación.
- Posibilidades de aprovechamiento por la Comunidad.

VII DEVENGO

Artículo 7

Puesto que se trata de un aprovechamiento especial periódico, y dado que este se viene produciendo desde hace años, el devengo de la presente tasa se producirá el 1 de enero de cada año.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

VIII PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 8

Dado que la utilización privativa o aprovechamiento especial se extiende a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

IX RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9

- La tasa se exigirá mediante liquidación de ingreso directo, en los términos y plazos que prevé el Reglamento General de Recaudación.
- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del período de pago voluntario.
- Si transcurrido el plazo de pago en período voluntario, no se efectuara éste, se iniciará el procedimiento de recaudación en vía de apremio, con la extensión y procedimiento que prevé el Reglamento General de Recaudación en su Libro III.

X OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 10

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que haya lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. En el caso de que los daños fuesen irreparables, se deberá indemnizar al Ayuntamiento de Jaca en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por este Ayuntamiento.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con efectos exclusivos para el período impositivo de 1999, el devengo de esta tasa y el período impositivo no coincidirán con el 1 de enero, ni con el año natural respectivamente, por lo cual la cuantía señalada como cuota tributaria en la presente Ordenanza, se prorrateará en función del número de días en que haya estado en vigor la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 21-10-2025

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 17-12-2025



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 35

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELATIVOS AL FESTIVAL FOLCLÓRICO DE LOS PIRINEOS

I CONCEPTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios relativos al Festival Folklórico de los Pirineos así como ocupaciones de vía pública efectuadas con motivo de la celebración del mismo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de servicios con motivo de la celebración bienal del Festival Folklórico de los Pirineos, así como la utilización privativa del dominio público local derivada de la realización de ventas en la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, se beneficien o resulten afectadas de los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, así como aquellos a cuyo favor se otorguen las autorizaciones para disfrutar de la utilización privativa del dominio público o quienes se beneficien del mismo, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

IV RESPONSABLES

Artículo 4

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuantía de la tasa se determinará aplicando el siguiente cuadro de tarifas:

A. ENTRADAS A ESPECTÁCULOS:

1. EN EL PABELLÓN DEL FESTIVAL/PISTA DE HIELO:

Gradas 1ª	10,00 €
Gradas 2ª	4,00 €
Platea 1ª	9,00 €
Platea 2ª	6,00 €
Entradas para jubilados en zonas de 1ª	6,00 €
Entradas para jubilados en zonas de 2ª	5,00 €
Bono 3 actuaciones	
Grada 1ª	21,00 €
Platea 1ª	19,00 €

2. CEREMONIA DE APERTURA:

Se podrá aplicar un recargo máximo del 100% sobre los precios de la instalación en la que se realice

3 y 4. EN EL PALACIO DE CONGRESOS

Precio entrada por persona	9,00 €
En caso de venta anticipada de entradas a través de cajeros automáticos concertados, el precio unitario anterior se reducirá en 2 €.	
Bono 3 actuaciones	19,00 €

5. EN EL PARQUE DE SAN LURE /JARDINES DE LA UNIVERSIDAD

Gradas	6,00 €
Sillas	9,00 €

6. DESFILE INICIAL O CEREMONIA DE INAUGURACIÓN

Sillas delanteras	9,00 €
Sillas traseras/ laterales	6,00 €

7. DESFILE FINAL O CEREMONIA DE CLAUSURA

Sillas delanteras	9,00 €
Sillas traseras/ laterales	6,00 €

Entrada	13,00 €
---------	---------

B. CESIONES DE GRUPOS:

Cesiones de grupos del Festival, por día sin manutención y sin transporte	1.200,00 €
---	------------

C. UTILIZACIÓN DEL LOGOTIPO DEL FESTIVAL

Por cada autorización de uso	108,00 €
------------------------------	----------

D. TALLERES CULTURALES

Adulto	6,00 €
Infantil	4,00 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

VI BENEFICIOS FISCALES

Artículo 6

A los efectos de esta Ordenanza, gozarán de una reducción sobre las tarifas anteriores los siguientes colectivos:

- Bonificación máxima de un 25% para las Agencias de viajes, A.E.V.A., Asociaciones sin ánimo de lucro y Peñas de la ciudad, en las tarifas señaladas para los espectáculos en el Pabellón a celebrar el miércoles y jueves y de un máximo de un 10% para el viernes y sábado.

Estas bonificaciones se aplicarán, siempre y cuando se haya efectuado previamente, el pago de la totalidad de las entradas que se deseen reservar.

VII PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7

En los supuestos de prestaciones de servicios o realización de actividades, se devenga la tasa y por tanto nace la obligación de pago, cuando se preste el servicio o se realice la actividad, si bien el Ayuntamiento exigirá el depósito previo en el momento en que se solicite el servicio.

En los supuestos de ocupaciones de vía como motivo de venta ambulante, se devenga la tasa en el momento en que se inicie el uso privativo, coincidiendo éste con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada. El período impositivo en estos casos, coincidirá con el tiempo durante el cual se autoricen las ocupaciones de vía, período que será establecido por acuerdo de la Comisión de Gobierno.

Si perjuicio de lo anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de ocupación.

En el caso de que se haya producido el uso privativo sin solicitar la preceptiva autorización, el devengo tiene lugar en el momento en que se inicie dicho uso.

VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8

En los supuestos previstos en el apartado A del artículo 5 de la presente Ordenanza, devengada la tasa, y consignado el depósito previo, se extenderá por parte del personal municipal una entrada justificante del ingreso de la tasa, la cual tendrá la consideración de carta de pago del ingreso efectuado.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

En los supuestos previstos en el Apartado B del mismo artículo, devengada la Tasa se practicará una liquidación de ingreso directo que se deberá ingresar en las Arcas Municipales en el momento de presentar la solicitud de autorización de ocupación, no tramitándose ninguna instancia que no acompañe el justificante de ingreso de esta Tasa.

En los supuestos previstos en el Apartado C del mencionado artículo 5, devengada la Tasa se practicará una liquidación de ingreso directo que se deberá ingresar en las Arcas Municipales en el momento de presentar la solicitud de cesión de algún Grupo participante en el Festival, no autorizándose ninguna cesión en tanto en cuanto no se haya ingresado la cuantía de la tasa.

En los supuestos previstos en el Apartado D de ese artículo, devengada la Tasa se practicará una liquidación de ingreso directo que se deberá ingresar en las Arcas Municipales en el momento de presentar la solicitud de autorización de uso del logotipo del Festival, no tramitándose ninguna instancia que no acompañe el justificante de ingreso de la cuantía de la Tasa.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de modificación: 17-10-2023

Fecha de publicación modificación en el B.O.P.: 26-12-2023



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 36

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPÓSITO Y ELIMINACIÓN DE NEUMÁTICOS DE CAUCHO.

Se deroga íntegramente la Ordenanza fiscal municipal nº 36, Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de depósito y eliminación de neumáticos de caucho.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 37.

REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR PARTE DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.
3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

3. También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

- a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas a la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5 ° - Servicios de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria

1. Para las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, la cuota tributaria es el resultado de aplicar el tipo del 1,51 por 100 a los ingresos medios por operaciones correspondientes al número de abonados o clientes de post-pago de comunicaciones móviles que tengan su domicilio en el término municipal de Jaca.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, son ingresos medios por operaciones los resultantes de dividir la cifra de ingresos por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles, por el número de abonados o clientes de post-pago de dichas comunicaciones móviles, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Artículo 6 - Otros servicios diferentes de la telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª ó 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,51 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7º. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.
3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8º. Régimen de declaración e ingreso - Servicios de telefonía móvil

1. Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil contribuyentes de la tasa deben presentar en el Ayuntamiento, antes del 30 de abril de cada año, en el modelo que se apruebe en desarrollo de la presente Ordenanza, declaración-liquidación correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.
2. La cantidad a ingresar, de forma simultánea a la presentación de la declaración-liquidación, por dichas empresas, será el resultado de minorar la cuota tributaria en el importe de los pagos a cuenta realizados por el contribuyente en el ejercicio a que se refiera.
3. En el supuesto en que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en el primer pago a cuenta que corresponda efectuar tras la presentación de la declaración-liquidación.
4. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 1 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Artículo 9º. Régimen de pagos a cuenta - Servicios de telefonía móvil

1. Las empresas explotadoras de servicios de comunicaciones móviles contribuyentes por la tasa deben autoliquidar e ingresar en el Ayuntamiento, cada trimestre, en los modelos que se aprueben en desarrollo de esta Ordenanza, en concepto de pago a cuenta de la tasa, la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 1,51 por 100 a la cuarta parte de los ingresos medios por operaciones en el término municipal, calculados según los datos del último Informe anual publicado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.
2. La autoliquidación e ingreso de los pagos a cuenta se realizará en los diez últimos días de cada trimestre.
3. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Artículo 10º. Régimen de declaración e ingreso - Otros servicios

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración hasta el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará una autoliquidación por cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa "Telefónica Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones en España, S.A.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Ingresos de Derecho Público Municipales.

Disposición adicional única. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18 de octubre de 2006 y aprobada definitivamente por falta de presentación de alegaciones, será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigor el día 1 de enero de 2007, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación expresa.

A los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones deben ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente de la Administración competente así como en la página web de dicha Administración pública en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA FISCAL N° 38.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS

Preámbulo

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad, asimismo, con lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza resultantes del pervio Informe técnico económico preceptivo, cuyo método y sistema de cálculo y parámetros previstos en el mismo ha seguido la actual Jurisprudencia del Tribunal Supremo citándose, entre otras, las sentencias n.º 2708/2016 [Recurso de Casación 1117/2016]; n.º 1649/2020 [Recurso de Casación 3508/2019], n.º 1659/2020 [Recurso de Casación 3099/2019], y la más reciente Jurisprudencia en las Sentencias n.º 718/2024 [Recurso de Casación 6542/2022], n.º 730/2024 [Recurso de Casación 6655/2022] y n.º 735/2024 [Recurso de Casación 8971/2022], que sigue este modelo de Ordenanza y fijan el contenido, método seguido y exigencias del Tribunal supremo y, en igual sentido, el Informe técnico jurídico – económico en el que se sustenta esta Ordenanza.

ARTICULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien de cualquier modo de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE:

Constituye el hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

- a) Instalaciones de transporte de energía eléctrica con todos sus elementos indispensables que, a los meros efectos enunciativos, se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan utilizaciones o aprovechamientos del dominio público local no recogidos en este apartado.
- b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos, instalaciones de bombeo u otros similares que realicen una utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, que grava la Tasa, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

De conformidad con los artículos 20 y ss. TRLHL, el hecho imponible establecido en la ordenanza solo exige, conforme al art. 24.1.a), que las instalaciones disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Y en este caso lo que se grava es el ámbito espacial sobre el que las empresas tienen autorización administrativa, cualquiera que fuera, para el desarrollo de su actividad como utilización privativa o aprovechamiento especial.

Y, como ha venido recogiendo el Tribunal Supremo, es esencial la existencia de “un informe técnico económico en el que constan los diversos valores –del suelo, de la construcción, de los solares, etc.,- a partir de los que pretende aproximarse al valor de mercado del dominio público, del que luego estima un valor de usufructo, incluso con los criterios de otras normas fiscales, para determinar ese valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio que ha de utilizarse, por imperativo legal, para establecer la cuantía de esta clase de tasas”.

Dicho informe forma parte del expediente por el que se aprueba la presente Ordenanza y podrá ser consultado por todos los interesados.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que utilicen, disfruten o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que utilicen, disfruten o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales, tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan, afectando con sus instalaciones, el dominio público local.

ARTICULO 4º.- BASES, TIPOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

1. Conforme a lo establecido por el Tribunal Supremo en Sentencias, por todas la n.º 718/2024, de 26 de abril, se establecen dos bases imponibles diferenciadas según las formas de utilización o aprovechamiento especial del dominio público local teniendo en cuenta la intensidad de uso de cada una de las formas:

- a) La Base imponible en la utilización privativa o supuestos similares a la misma – y que, según el Tribunal Supremo, lo constituyen las instalaciones fijas tales como torres metálicas, postes, cajas de amarre, transformadores u otros tipos de elementos –, vendrá dada, como recoge el Informe técnico económico, por el valor catastral del suelo rústico con construcciones más el valor de las instalaciones que se asientan, utilizan o aprovechan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que, en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados merman, sin embargo, el uso o aprovechamiento común y público del dominio público local obteniendo, sobre los mismos, una utilización para su propia actividad empresarial.
- b) La Base imponible en los supuestos de aprovechamiento especial del demanio público vendrá conformada, como recoge el Informe técnico económico – y siguiendo lo dispuesto por la jurisprudencia – por la utilidad que le reporte al sujeto pasivo el aprovechamiento.

2. Tipos impositivos:

Sobre las Bases imponibles definidas anteriormente se aplicarán, por el orden descrito, los tipos impositivos del 5% y 100% respectivamente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

3. Cuota Tributaria:

El resultado de la conjunción anterior será considerado la Cuota Tributaria y que está contenida en las tarifas anexas a la presente Ordenanza y que resultan, a su vez, del Informe técnico económico. Con ello se cumplen las previsiones del artículo 24.1.a) TRLHL distinguiendo la utilización privativa – o supuestos similares – y el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa – o supuestos similares – o por el aprovechamiento especial del dominio público local se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de un informe técnico económico en el que se pone de manifiesto el valor de mercado, tal como ha recogido la Jurisprudencia del Tribunal Supremo citada en el preámbulo , o la utilidad que reporta. Dicho informe se incorpora al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, conforme se establece en el artículo 25 del RDL 2/2004 en vigor.

A tal fin, todo ello se recoge según el sistema y criterios validados por el Tribunal Supremo, de conformidad con el apartado 1. a) del artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa - o supuestos asimilados - y del aprovechamiento especial. Todo ello en consonancia con el artículo 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio.

La cuota tributaria de la tasa está contenida en el Anexo de Tarifas correspondiente al Informe Técnico-Económico que forma parte de esta ordenanza en el que, con la metodología empleada, se ha obtenido y recogido, en cada caso, la cuota tributaria.

ARTÍCULO 5º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en el uso o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de uso o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese en la utilización o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

ARTICULO 6º. NORMAS DE GESTIÓN.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Alternativamente al régimen de autoliquidación, si así lo desea el sujeto pasivo, podrá presentar declaración en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias. En el supuesto de que el sujeto pasivo no presente autoliquidación en el plazo que establece este artículo o, en su caso, no presente declaración, por parte de la Administración se exigirá el pago de la tasa mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo. Las autoliquidaciones presentadas por las empresas obligadas podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración Municipal, que practicará, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado de la siguiente forma:

a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el párrafo siguiente.

Alternativamente, si así lo prefiere el sujeto pasivo, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

b) En supuestos de aprovechamientos o utilizaciones ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, una vez transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en caja municipal.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento reservándose éste el derecho a aplicar los mecanismos de la LGT.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza relativo a las normas de gestión y recaudación, o que contradiga la Ley General Tributaria, se estará a lo establecido en esa Ley por su carácter general.

ARTÍCULO 7º.- NOTIFICACIONES DE LAS TASAS.

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilizaciones a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la notificación de la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales de forma continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, la presentación de autoliquidación o, en caso de prescindir el sujeto pasivo de su presentación, de liquidación, se tendrá por notificado, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. Caso de optar esta Administración por el mecanismo potestativo de la notificación colectiva, dicha alta le será notificada al sujeto pasivo según el procedimiento legalmente establecido en la Ley General Tributaria. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el Boletín Oficial de la Provincia.

3.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión o autorización de aprovechamientos regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4.- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos y se proceda al cese del aprovechamiento.

5.- La presentación de la baja, con el consiguiente cese en el aprovechamiento, presentado en el Ayuntamiento, surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

En todo lo no previsto en la presente ordenanza relativo a las normas de notificación, o que contradiga la Ley General Tributaria, se estará a lo establecido en esa Ley por su carácter general.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza en su actual contenido, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2026 permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha de publicación en el B.O.P.: 30-12-2025



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ANEXO 1:

CUADRO DE TARIFAS IDENTIFICATIVAS CON LA CUOTA TRIBUTARIA PREVISTA EN LA ORDENANZA.

GRUPO I.I ELECTRICIDAD. LINEAS AEREAS

ZONA APOYOS

INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			Base imponible	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m2/ml) (C)	VALOR ASIGNADO A LAS INSTALACIONES (Euros/ml) (BxC)	BASE IMPONIBLE APOYO (Euros/m2) (A+B)x0.5	TARIFA ZONA DE APOYO BASE IMPONIBLE APOYOx TIPO IMPOSITIVO (5%) (Euros/m2)
		SUELO (Euros/m2) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m2) (B)	INMUEBLE (Euros/m2) (A+B)	RM=0.5 (A+B)xRM				
CATEGORÍA ESPECIAL									
TIPO A1	Línea aérea de alta tensión. Tensión U≥ 400 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,277	27,574	27,851	13,926	17,704	488,170	13,926	0,696
							Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO A2	Línea aérea de alta tensión. Tensión U≥ 400 Kv. Simple circuito	0,277	16,800	17,077	8,539	17,704	297,427	8,539	0,427
							Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO A3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv≤U< 400 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,277	39,015	39,292	19,646	11,179	436,149	19,646	0,982
							Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO A4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv≤U< 400 Kv. Simple circuito	0,277	23,800	24,077	12,039	11,179	266,060	12,039	0,602
							Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
PRIMERA CATEGORÍA									
TIPO B1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U< 220 Kv . Doble circuito o más circuitos	0,277	26,333	26,610	13,305	6,779	178,511	13,305	0,665
							Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO B2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U<220 Kv . Simple circuito	0,277	20,137	20,414	10,207	6,779	136,509	10,207	0,510
							Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO B3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 66 Kv<U≤ 110 Kv	0,277	20,325	20,602	10,301	5,650	114,836	10,301	0,515
							Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
SEGUNDA CATEGORÍA									
TIPO C1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U≤ 66 Kv. Doble circuito o más circuitos.	0,277	50,926	51,203	25,602	2,376	121,000	25,602	1,280
							Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO C2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U≤ 66 Kv. Simple circuito	0,277	29,461	29,738	14,869	2,376	69,999	14,869	0,743
							Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO C3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 30 Kv<U≤ 45 Kv.	0,277	28,323	28,600	14,300	2,376	67,295	14,300	0,715
							Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TERCERA CATEGORÍA									
TIPO D1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 20 Kv<U≤ 30 Kv	0,277	29,176	29,453	14,727	1,739	50,737	14,727	0,736
							Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO D2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 15 Kv<U≤ 20 Kv	0,277	20,553	20,830	10,415	1,739	35,742	10,415	0,521
							Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO D3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 10Kv<U≤ 15 Kv	0,277	19,691	19,968	9,984	1,534	30,206	9,984	0,499
							Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO D4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 1Kv<U≤ 10 Kv.	0,277	14,534	14,811	7,406	1,517	22,048	7,406	0,370
							Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ZONA DE VUELO

INSTALACIÓN		CONSTRUCCIÓN (Euros/m2) (A)	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m2/ml) (B)	VALOR DE LA INSTALACION(Euro s/ml) (AxB)	VALOR DE LA INSTALACIÓN EN LA ZONA DE VUELO (Euros/ml) (AxB)x0.2	VALOR DE LA UTILIDAD DERIVADA AxBx0,2/40 (Euros/ml)
CATEGORÍA ESPECIAL						
TIPO A1	Línea aérea de alta tensión. Tensión U≥ 400 Kv. Doble circuito o más circuitos	27,574	17,704	488,170	97,634	2,441
				Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
TIPO A2	Línea aérea de alta tensión. Tensión U≥ 400 Kv. Simple circuito	16,800	17,704	297,427	59,485	1,487
				Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
TIPO A3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv≤U< 400 Kv. Doble circuito o más circuitos	39,015	11,179	436,149	87,230	2,181
				Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
TIPO A4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv≤U< 400 Kv. Simple circuito	23,800	11,179	266,060	53,212	1,330
				Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
PRIMERA CATEGORÍA						
TIPO B1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U< 220 Kv . Doble circuito o más circuitos	26,333	6,779	178,511	35,702	0,893
				Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
TIPO B2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U<220 Kv . Simple circuito	20,137	6,779	136,509	27,302	0,683
				Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
TIPO B3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 66 Kv<U≤ 110 Kv	20,325	5,650	114,836	22,967	0,574
				Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
SEGUNDA CATEGORÍA						
TIPO C1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U≤ 66 Kv. Doble circuito o más circuitos.	50,926	2,376	121,000	24,200	0,605
				Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
TIPO C2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U≤ 66 Kv. Simple circuito	29,461	2,376	69,999	14,000	0,350
				Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
TIPO C3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 30 Kv<U≤ 45 Kv.	28,323	2,376	67,295	13,459	0,336
				Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
TERCERA CATEGORÍA						
TIPO D1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 20 Kv<U≤ 30 Kv	29,176	1,739	50,737	10,147	0,254
				Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
TIPO D2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 15 Kv<U≤ 20 Kv	20,553	1,739	35,742	7,148	0,179
				Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
TIPO D3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 10Kv<U≤ 15 Kv	19,691	1,534	30,206	6,041	0,151
				Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
TIPO D4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 1Kv<U≤ 10 Kv.	14,534	1,517	22,048	4,410	0,110
				Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml

U Tensión nominal

Aquellas línea de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

GRUPO I.II ELECTRICIDAD. LÍNEAS SUBTERRÁNEAS

INSTALACIÓN		CONSTRUCCIÓN (Euros/m2) (A)	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m2/ml) (B)	VALOR DE LA INSTALACION(Euro s/ml) (AxB)	VALOR DE LA UTILIDAD DERIVADA AxB/40 (Euros/ml)
CATEGORIA ESPECIAL					
TIPO A1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $U \geq 400$ Kv.	1185,928	0,600	711,557	17,789
TIPO A2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $220 \text{ Kv} < U < 400 \text{ Kv}$.	1111,808	0,600	667,085	16,677
PRIMERA CATEGORIA					
TIPO B1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $110 \text{ Kv} < U < 220 \text{ Kv}$.	1063,406	0,500	531,703	13,293
TIPO B2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $66 \text{ Kv} < U \leq 110 \text{ Kv}$	726,086	0,500	363,043	9,076
SEGUNDA CATEGORIA					
TIPO C1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $45 \text{ Kv} < U \leq 66 \text{ Kv}$.	339,860	0,400	135,944	3,399
TIPO C2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $30 \text{ Kv} < U \leq 45 \text{ Kv}$.	295,530	0,400	118,212	2,955
TERCERA CATEGORIA					
TIPO D1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $20 \text{ Kv} < U \leq 30 \text{ Kv}$	265,978	0,400	106,391	2,660
TIPO D2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $15 \text{ Kv} < U \leq 20 \text{ Kv}$	236,425	0,400	94,570	2,364
TIPO D3	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $10 \text{ Kv} < U \leq 15 \text{ Kv}$	141,855	0,400	56,742	1,419
TIPO D4	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión $1 \text{ Kv} < U \leq 10 \text{ Kv}$.	118,213	0,400	47,285	1,182

U Tensión nominal

Aquellas línea de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

GRUPO II GAS E HIDROCARBUROS

INSTALACIÓN		CONSTRUCCIÓN (Euros/m2) (A)	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m2/ml) (B)	VALOR DE LA INSTALACION(Euros/ml) (AxB)	VALOR DE LA UTILIDAD DERIVADA AxB/40 (Euros/ml)
TIPO A	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de hasta 4 pulgadas de diámetro.	13,266	3,000	39,798	0,995
			(m2/ml)	(euros/ml)	(euros/ml)
TIPO B	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 4 pulgadas y hasta 6 pulgadas de diámetro	13,260	6,000	79,560	1,989
			(m2/ml)	(euros/ml)	(euros/ml)
TIPO C	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 6 pulgadas y hasta 8 pulgadas de diámetro	19,900	6,000	119,400	2,985
			(m2/ml)	(euros/ml)	(euros/ml)
TIPO D	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 8 pulgadas y hasta 12 pulgadas de diámetro	26,530	6,000	159,180	3,980
			(m2/ml)	(euros/ml)	(euros/ml)
TIPO E	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 12 pulgadas y hasta 16 pulgadas de diámetro	29,850	8,000	238,800	5,970
			(m2/ml)	(euros/ml)	(euros/ml)
TIPO F	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 16 pulgadas de diámetro y menos de 20 pulgadas.	39,800	8,000	318,400	7,960
			(m2/ml)	(euros/ml)	(euros/ml)
TIPO G	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de 20 o mas pulgadas de diámetro.	39,800	10,000	398,000	9,950
			(m2/ml)	(euros/ml)	(euros/ml)
TIPO H	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de hasta 10 m3.	63,500	100,000	6.350,000	158,750
			(m2/Ud)	(euros/Ud)	(euros/Ud)
TIPO I	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de 10 m3 o superior.	63,500	500,000	31.750,000	793,750
			(m2/Ud)	(euros/Ud)	(euros/Ud)

GRUPO III AGUA

INSTALACIÓN		CONSTRUCCIÓN (Euros/m2) (A)	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m2/ml) (B)	VALOR DE LA INSTALACION(Euros/ml) (AxB)	VALOR DE LA UTILIDAD DERIVADA AxB/40 (Euros/ml)
TIPO A	Un metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro	10,366	3,000	31,098	0,777
TIPO B	Un metro de tubería superior a 10 cm. y hasta 25 cm. de diámetro	13,292	3,000	39,876	0,997
TIPO C	Un metro de tubería superior a 25 y hasta 50 cm. de diámetro.	18,975	3,000	56,925	1,423
TIPO D	Un metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro.	22,869	3,000	68,607	1,715
TIPO E	Un metro lineal de canal.	26,532	D	26,532xD	26,532xD/40



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA NÚMERO 1

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL DE JACA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 127 en relación con el artículo 41, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , el Ayuntamiento establece precios públicos por la prestación de servicios y realización de actividades en la Escuela de Educación Infantil de titularidad municipal, cuya especificación se contiene en las tarifas reguladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

Artículo 2.- Concepto

.Los precios públicos regulados en esta Ordenanza constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público que se satisfarán por los usuarios que voluntariamente soliciten alguna de las actividades desarrolladas en la Escuela de Educación Infantil de Jaca.

.Si, con posterioridad al establecimiento de este precio público, cesaran en la prestación del servicio las Guarderías privadas que actualmente concurren en la realización de actividades similares a las que se desarrollan en la Escuela de Educación Infantil municipal, el precio público se transformará en tasa.

.En caso de resultar preceptiva la transformación referida en el punto anterior, el Ayuntamiento aprobará la Ordenanza fiscal correspondiente reguladora de la tasa por prestación de servicios en la Escuela de Educación Infantil municipal, que entrará en vigor a partir de la fecha en que se publique en el Boletín Oficial de la Provincia su aprobación definitiva.

.Cuando los precios públicos por la prestación de servicios en la Escuela de Educación Infantil municipal de carácter periódico deban transformarse en tasa, por la causa prevista en el punto 2, no será preciso realizar la notificación individual a que se refiere 3 el artículo 124 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

.Lo dispuesto en el punto anterior será de aplicación aun en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza los padres o tutores de los niños que se benefician de la prestación de servicios o realización de actividades a que se refiere el artículo 1.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Artículo 4.- Cuantía.

La tarifa del precio público derivado de los servicios que presta la Escuela Infantil en horario de 9:00 a 16:00 horas son los especificados a continuación teniendo en cuenta que existen las siguientes jornadas:

- JORNADA REDUCIDA: 9:00h A 12:45h
- JORNADA EXTENDIDA: 9:00h A 13:45h
- JORNADA COMPLETA: 9:00h a 16:00 h

JORNADA REDUCIDA (hasta las 12:45h)..... 160,18 €

Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita igual o inferior a 0,25 veces el SMI	15,00 €
Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita comprendidas entre 0,26 y 0,5 veces el SMI	40,00 €
Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita comprendidas entre 0,51 y 0,75 veces el SMI	67,03 €
Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita comprendidas entre 0,76 y 1 veces el SMI	75,06 €
Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita comprendidas entre 1,01 y 1,25 veces el SMI	84,39 €
Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita comprendidas entre 1,26 y 1,50 veces el SMI	101,22 €

JORNADA EXTENDIDA (hasta las 13.45 horas) 202,89 €

Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita igual o inferior a 0,25 veces el SMI	19,00 €
Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita comprendidas entre 0,26 y 0,5 veces el SMI	50,67 €
Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita comprendidas entre 0,51 y 0,75 veces el SMI	84,90 €
Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita comprendidas entre 0,76 y 1 veces el SMI	95,08 €
Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita comprendidas entre 1,01 y 1,25 veces el SMI	106,89 €
Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita comprendidas entre 1,26 y 1,50 veces el SMI	128,21 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

JORNADA COMPLETA (hasta las 16:00 horas).....299€

Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita igual o inferior a 0,25 veces el SMI	28 €
Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita comprendidas entre 0,26 y 0,5 veces el SMI	74,67 €
Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita comprendidas entre 0,51 y 0,75 veces el SMI	125,12 €
Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita comprendidas entre 0,76 y 1 veces el SMI	140,11 €
Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita comprendidas entre 1,01 y 1,25 veces el SMI	157,53 €
Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita comprendidas entre 1,26 y 1,50 veces el SMI	188,94 €

TARIFA MENSUAL COMEDOR 116€

- Para recibir el servicio de comedor mensual es obligatorio estar matriculado en las modalidades de jornada extendida o jornada completa.

IMPORTE DE LA MATRÍCULA ANUAL..... 100 €

Tarifas reducidas en matrícula anual:

Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita igual o inferior a 0,25 veces el SMI	21,46 €
Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita comprendidas entre 0,25 y 0,5 veces el SMI	28,03 €
Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita comprendidas entre 0,5 y 0,75 veces el SMI	41,99 €
Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita comprendidas entre 0,76 y 1 veces el SMI	47,52 €
Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita comprendidas entre 1,01 y 1,25 veces el SMI	53,22 €
Para niños de unidades familiares a efectos del IRPF con rentas per cápita comprendidas entre 1,26 y 1,50 veces el SMI	63,72 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

SERVICIO EXTRAORDINARIOS

POR CADA DÍA SUELTO DE COMEDOR	7,70 €
POR CADA DÍA SUELTO DE SIESTA	4,65 €
POR CADA DÍA SUELTO DE MERIENDA DE 16 A 16.45 HORAS	4,65 €
MERIENDA MENSUAL DE 16 A 16.45 HORAS	45,00 €
POR CADA DÍA SUELTO DE ACOGIDA DE 7:45 A 9:00 H	3,50 €
ACOGIDA MENSUAL DE 7:45 H. A 9:00 H	35,00 €
POR EXCESO EN EL HORARIO DE RECOGIDA SUPERIOR A 10 MINUTOS	13,69 €

Artículo 5.- Obligación de pago y gestión del mismo

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se presta o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior, devengándose como primera cuota la correspondiente al mes de la fecha de alta.

2. *El pago del precio público por la matrícula anual en el centro se satisfará con la cuota correspondiente al mes de la fecha de inscripción en la Escuela Infantil siendo requisito necesario estar al corriente de pago de este ingreso público.*

A los efectos de la acreditación y justificación de las rentas obtenidas para la determinación de la tarifa a aplicar, así como de los bonificaciones que puedan corresponder, se seguirán las siguientes reglas:

- En caso de que la unidad familiar haya realizado declaración o declaraciones de la renta de las personas físicas, correspondiente al último plazo establecido para su presentación voluntaria, se tomarán los datos contenidos en ella.*
- En el caso de que la unidad familiar quiera acogerse a las bonificaciones e inscribirse y la unidad familiar, o alguno de sus miembros, no haya realizado declaración de la renta, se deberá aportar declaración jurada, copia de los documentos de carácter oficial que justifiquen los ingresos obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar y certificado emitido por la Agencia Tributaria que avale su NO presentación.*

La ocultación de fuentes de ingresos de cualquier naturaleza dará lugar, previa audiencia del interesado, a la revisión de la cuota correspondiente con efectos retroactivos.

La información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones económicas será suministrada directamente a la Administración municipal por la AEAT a través de medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración que se establezca en los términos y con los requisitos que establece la Ley 40/1998 de 9 de diciembre , del Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas y otras normas tributarias,



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

y las disposiciones que las desarrollan, previa autorización del interesado. Dicha información será la que corresponda al último ejercicio fiscal del que se tengan datos.

En el caso de que no exista la obligación de presentar la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, deberá aportarse igualmente autorización para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria informe sobre la inexistencia de dicha obligación a declarar y, además, certificación de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada uno de dichos sujetos, relativo a las rentas y al número de miembros de la unidad familiar en el ejercicio fiscal antes mencionado, que permita baremar y aplicar los puntos correspondientes.

En el momento de la matrícula se deberá presentar el Libro de Familia, fotocopia de los DNI de los padres o tutores. En el caso de extranjeros, fotocopia del pasaporte, tarjeta de residencia o documento oficial que acredite de forma fehaciente la identidad del solicitante.

Se entenderá por unidad familiar. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, por:

** los hijos o hijas menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de sus padres o madres, vivan independientemente*

** los hijos o hijas mayores de edad incapacitados.*

En caso de separación legal, cuando exista sentencia o acuerdo, o cuando no exista vínculo matrimonial, se entenderá por unidad familiar la formada por el padre o la madre y todos los hijos o hijas que convivan con uno u otro y que reúnan alguno de los requisitos señalados anteriormente.

La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente el día 1 de enero de cada año.

Las parejas estables inscritas como tal en el registro se equiparán a todos los efectos con el matrimonio.

Se entenderá por familia monoparental aquella que cumpla los requisitos para su calificación atendiendo a la ORDEN csd/384/2019, de 4 de abril, por la que se regulan los requisitos para la calificación de familia monoparental y el procedimiento de reconocimiento y expedición del Título de Familia monoparental de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- El obligado al pago podrá solicitar la domiciliación del pago del precio público, en cuyo caso se ordenará el cargo en la cuenta bancaria que establezca, la cual surtirá efectos para el mes inmediato siguiente a aquel en que se produzca ésta.

4.La retirada del alumno del Centro, así como la modificación del servicio, deberá ser comunicada por escrito a la Dirección del mismo antes del 25 del mes anterior a aquél en el



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

que deban producirse dichas circunstancias y formalizar, en caso de modificación del servicio, una nueva hoja de matrícula.

5. Las altas o bajas a lo largo del mes, sea cual fuere la fecha en que se produzcan no alteraran el importe de la tarifa correspondiente que se generará siempre y en todo caso íntegra, importe mensual completo.

6. Los meses que por calendario escolar el centro permanezca cerrado se reducirá la parte proporcional de la cuota de los días de cierre de la escuela infantil, así como del servicio de comedor.

7. No se reservará la plaza al inicio del curso (septiembre).

8. El período de adaptación en la Escuela Infantil es el proceso individual y progresivo de incorporación a la escuela del niño que se lleva a cabo durante los 10 primeros días hábiles consecutivos de entrada del niño en el centro, con los horarios y organización establecido por la escuela.

- Si la incorporación se produce entre el día 1 y 15 del mes, las tarifas aplicables serán las correspondientes a la jornada sin comedor más los días sueltos de comedor correspondientes.

- Si la incorporación se produce entre el día 16 y 31 del mes, las tarifas aplicables serán las correspondientes a la jornada sin comedor, en todo caso.

9. Bonificaciones

Sobre las tarifas anteriores se aplicará el sistema de bonificaciones siguiente:

- Una bonificación del 10% por familia numerosa de carácter general y monoparental
- Una bonificación del 15% cuando coincidan en el centro dos miembros de una familia
- Una bonificación del 20% por familia numerosa de carácter especial.

Estas bonificaciones no serán acumulables entre sí.

Las bonificaciones con carácter general, se concederán previa solicitud en el plazo comprendido entre el 1 y 15 de enero de cada año. No obstante, en el caso de nuevos alumnos la solicitud deberá ser formalizada en el momento de la matriculación en el centro.

La posible variación de las circunstancias familiares del usuario una vez concedida la bonificación, deberá ser comunicada al Ayuntamiento de Jaca a fin de proceder a recalcular la bonificación correspondiente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

10. La aplicación de la tarifa mensual en los servicios extraordinarios, ya sean de la mañana o de la tarde, se aplicará automáticamente por la Dirección del Centro, cuando el número de días disfrutados en el mes sea igual o superior a 11.

11. El Ayuntamiento podrá adherirse a sistemas de gestión del pago de los gastos de asistencia a las escuelas infantiles de 0-3 años para hijos de empleados que trabajen en empresas que tengan establecido este instrumento, siempre que los mismos no supongan ningún coste para esta entidad.

12. Las ausencias de 1 mes o superiores justificadas y notificadas a la dirección del centro, a lo largo del curso escolar, y siempre después de la incorporación al mismo, darán lugar a una reducción del 75% de la cuota correspondiente, con un máximo de tres meses de ausencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, aprobada por la Comisión de Gobierno, en sesión celebrada en Jaca el 27 de marzo de 2003, de acuerdo con la delegación efectuada por el Pleno mediante su Reglamento Orgánico Municipal, comenzará a regir a partir de la fecha de apertura de la Escuela de Educación Infantil y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

Fecha de Modificación (acuerdo JGL): 29-12-2025

Fecha de publicación en el B.O.P.: 30-12-2025



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA NÚMERO 2

REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL ÁREA DE JUVENTUD

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los precios públicos por la realización de actividades por el Área de Juventud, que se regularán conforme a lo establecido en los artículos. 41 a 47 de la citada Ley, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en estas normas reguladoras.

OBJETO

Artículo 2

Constituye el objeto de estos precios públicos la participación en las actividades organizadas por el Área de Juventud de éste Ayuntamiento, en concreto:

- a) Cursos y talleres
- b) Visitas, excursiones y actividades
- c) Escuela municipal de Teatro (jóvenes y niños)

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3

Quedan obligados al pago de los precios públicos regulados en estas normas, quienes participen en las actividades organizadas por el Área de Juventud.

No obstante no estarán obligados al pago de los citados precios públicos aquellas actividades que por no precisar monitor, o por su carácter preventivo se considere innecesario la percepción de un precio público para participar en las mismas. En la publicidad de las actividades se indicará expresamente el carácter gratuito o no de las actividades.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 4

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicia la realización de la actividad.

CUANTÍA

Artículo 5

La cuantía de los precios públicos por la realización de actividades contenidos en las presentes normas reguladoras, se calcularán en función de las siguientes tarifas:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

CURSOS Y TALLERES

De 1 a 6 horas:	5,00 €
De 6 a 12 horas:	10,00 €
De 12 a 20 horas:	15,00 €
PROGRAMAS DE VISITAS, EXCURSIONES	15,00 €
PROGRAMA EXCURSIONES EN FAMILIA	15,00 €
ACTIVIDADES DE AVENTURA	20,00 €
CAMPUS DE ACTIVIDADES (en Jaca, sin alojamiento, 5 días)	35,00 €
ESCUELA MUNICIPAL DE TEATRO. GRUPO JÓVENES Y NIÑOS (mensual)	12,00 €
ACTIVIDADES Y EXCURSIONES CON PERNOCTA, UNA NOCHE (Pensión completa y participación en actividades, autobuses,...)	35,00 €
ACTIVIDADES Y EXCURSIONES CON PERNOCTA, DOS NOCHES (2 pensiones completas y participación en actividades, autobuses,...)	45,00 €
HUERTO FAMILIAR	
Adultos	15,00 €
Menores de 18 años	5,00 €

**** Sobre las tarifas anteriores se aplicará las siguientes bonificaciones:**

- Una bonificación del 10% por familia numerosa y monoparental

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6

.La Administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento de Jaca

.Se exigirá el depósito previo de las cuantías establecidas en el artículo anterior como requisito para que se pueda acceder a participar en las actividades, estableciéndose el régimen de autoliquidación.

.Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, la actividad no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

.Las deudas por precios públicos, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, siempre que hubiesen transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA

Artículo 7

De conformidad con lo establecido en el art. 47.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el art. 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se delega por el Pleno de la Corporación en la Comisión de Gobierno las facultades para modificar la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en Jaca el 5 de noviembre de 2003, comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

Fecha de Modificación (acuerdo JGL): 18-10-2023

Fecha de publicación en el B.O.P.: 20-12-2023



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA NÚMERO 3

REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL ÁREA DE CULTURA Y TURISMO

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los precios públicos por la realización de actividades por el Área de Cultura, que se regularán conforme a lo establecido en los artículos. 41 a 47 de la citada Ley, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en estas normas reguladoras.

OBJETO

Artículo 2

Constituye el objeto de estos precios públicos la participación en las actividades organizadas por el Área de Cultura de éste Ayuntamiento.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3

Quedan obligados al pago de los precios públicos regulados en estas normas, quienes participen en las actividades organizadas por el Área de Cultura.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 4

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la realización de la actividad.

El pago del precio público por la *matrícula* se realizará en el lugar y en la forma que se indica por el Departamento de Cultura y se deberá acreditar con anterioridad al inicio de cada actividad siendo éste un requisito indispensable para que se admita la solicitud.

CUANTÍA

Artículo 5

La cuantía de los precios públicos por la realización de actividades contenidos en las presentes normas reguladoras, se calcularán en función de las siguientes tarifas:

1.- Taller de Narración Oral

Tipo A General	51,80 €
Tipo A Jubilado	41,40 €
Tipo A Niño	31,10 €
Tipo B General	33,20 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Tipo B Jubilado	27,00 €
Tipo B Niño	20,70 €
2.- Curso de Teatro	
Curso de Teatro Adultos de la Escuela Municipal de Teatro	124,20 €
3.- Cursos de Especialización Musical organizados por la Escuela Pública Municipal de Música	
Matrícula Tipo A	346,80 €
Matrícula Tipo B	317,80 €
Matrícula Tipo C	288,80 €
Matrícula Tipo D	229,80 €
Matrícula Tipo E	173,90 €
Matrícula Tipo F	116,00 €
Matrícula Tipo G	87,00 €
Matrícula Tipo H	58,00 €
Matrícula Tipo I: Canto Prenatal y familiar	15,60 €
Mensualidad, para cursos de matrícula tipo I	39,40 €
4.-Universidad de la Experiencia:	
Matrícula	62,10 €
5.- Entradas Cine Palacio de Congresos:	
Entrada General	6,00 €
Día del Espectador	4,00 €
Personas mayores o iguales a 65 años, jóvenes hasta 26 años, familias numerosas, familias monoparentales, discapacitados en grado igual o superior al 33% y desempleados, bajo previa acreditación	4,00 €
6.- Visitas Turísticas guiadas a Jaca y al Fuerte de Rapitán	
Entrada general * A partir de los 3 años sin perjuicio del cumplimiento de requisitos para entrada reducida	6,00 €
<u>Entrada Reducida:</u>	
Infantil / Juvenil (de 3 a 18 años incluido)	4,00 €
Jóvenes de 18 a 24 años poseedores del carnet joven (Acreditado con DNI UE en vigor)	4,00 €
Personas jubiladas	4,00 €
Grupos (a partir de 20 personas)	4,00 €
Familias numerosas y monoparentales	4,00 €
Personas con discapacidad igual o superior al 33 %	4,00 €
7.- Entradas conciertos fiestas patronales:	
Entradas caché más equipamiento técnico comprendido entre 12.000 € y 14.000 €	6,00 €
Entradas caché más equipamiento técnico comprendido entre 14.001 € y 20.000 €	12,00 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Entradas caché más equipamiento técnico comprendido entre 20.001 € y 30.000 €	18,00 €
Entradas caché más equipamiento técnico comprendido entre 30.001 € y 40.000 €	22,00 €
Entradas caché más equipamiento técnico de más de 40.001 €	25,00 €

** Se entenderá familia monoparental aquella que cumpla los requisitos para su calificación atendiendo a la ORDEN CSD/384/2019, de 4 de abril, por la que se regulan los requisitos para la calificación de familia monoparental y el procedimiento de reconocimiento y expedición del Título de Familia Monoparental de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6

.La Administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento de Jaca

.Se exigirá el depósito previo de las cuantías establecidas en el artículo anterior como requisito para que se pueda acceder a participar en las actividades, estableciéndose el régimen de autoliquidación.

.Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, la actividad no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

.Las deudas por precios públicos, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, siempre que hubiesen transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA

Artículo 7

De conformidad con lo establecido en el art. 47.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el art. 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se delega por el Pleno de la Corporación en la Comisión de Gobierno las facultades para modificar la presente Ordenanza introduciendo nuevas actividades o modificando las tarifas existentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en Jaca el 5 de noviembre de 2003, comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

Fecha de Modificación (acuerdo JGL): 24-10-2025

Fecha de publicación en el B.O.P.: 17-12-2025



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA NÚMERO 4

REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA UTILIZACIÓN DEL COMPLEJO DE PISCINAS, SPA Y FITNESS Y LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL MISMO FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen los precios públicos por la utilización del complejo de piscinas, spa y fitness y por la realización de actividades en el mismo, que se regularán conforme a lo establecido en los arts. 41 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en estas normas reguladoras.

OBJETO

Artículo 2

Constituye el objeto de estos precios la utilización del complejo de piscinas, spa y fitness y la realización de actividades en el mismo.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3

Quedan obligados al pago de los precios públicos regulados en estas normas quienes hagan uso del complejo de piscinas, spa y fitness o realicen actividades en el mismo.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 4

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se desde que se inicia la utilización o se realiza la actividad.

CUANTÍA

Artículo 5

La cuantía de los precios públicos por la utilización de las instalaciones o la realización de actividades contenidas en las presentes normas reguladoras se calcularán en función de las siguientes tarifas:

Abonos mensuales

Abono mensual adulto actividades fitness y sala musculación	37,30 €
Abono mensual adulto piscinas:	
Utilización del complejo para baños (da derecho de uso del área de termalismo)	26,60 €
Abono mensual infantil piscinas (hasta 14 años, incluido):	
Utilización del complejo para baños (no da derecho de uso del área de termalismo)	16,00 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Abono mensual completo piscinas y actividades de fitness para mayores de 16 años: Utilización del complejo para baños y actividades fitness y sala de musculación organizadas en el mismo (da derecho de uso del área de termalismo) El programa de actividades incluirá una parrilla de actividades variable en torno a 20 horas semanales. Se podrá programar actividades especiales no incluidas en la cuota de abono.	53,20 €
Abonos trimestrales	
Abono trimestral adulto fitness y sala musculación:	95,70 €
Abono trimestral adulto piscinas: Utilización del complejo para baños (da derecho de uso del área de termalismo)	69,10 €
Abono trimestral infantil piscinas (hasta 14 años, incluido): Utilización del complejo para baños (no da derecho de uso del área de termalismo)	39,30 €
Abono trimestral completo piscinas y actividades de fitness para mayores de 16 años: Utilización del complejo para baños y actividades fitness y sala de musculación organizadas en el mismo (da derecho de uso del área de termalismo)	138,20 €
Abonos anuales	
Abono anual adulto completo: Utilización del complejo para baños y actividades fitness y sala de musculación organizadas en el mismo (da derecho de uso del área de termalismo y piscinas exteriores y dos meses de Gimnasio Polideportivo Olimpia –julio y agosto-)	425,20 €
Abono anual adulto fitness y sala musculación: (da derecho Gimnasio Olimpia Julio y Agosto)	265,80 €
Abono anual adulto piscinas: Utilización del complejo para baños (da derecho de uso del área de termalismo y piscinas exteriores)	212,60 €
Abono anual infantil piscinas: Utilización del complejo para baños (da derecho de uso de las piscinas exteriores)	127,50 €
Abono conjunto piscina y pista de hielo (da derecho en el caso de las piscinas al uso del área de termalismo y piscinas exteriores)	



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Adulto	276,40 €
Infantil	159,50€

Entradas Complejo (1 día)

Adultos (da derecho de uso del área de termalismo)	7,30 €
Infantiles (no da derecho de uso del área de termalismo)	3,20 €

Entrada sala de musculación	7,30 €
Entrada piscinas más sala de musculación (da derecho de uso del área de termalismo)	11,40 €

Grupo Adulto (más de 25 personas), por persona, solo aplicable a la piscina y al área de termalismo	6,30 €
---	--------

Grupo Infantil (más de 25 personas), por persona, solo aplicable a la piscina y al área de termalismo	2,60 €
---	--------

Bonos 10 baños (a utilizar antes del 31 de diciembre del año en curso, sin derecho de reembolso de los no utilizados)	
Adultos (da derecho de uso del área de termalismo)	63,80 €
Infantiles (no da derecho de uso del área de termalismo)	26,60 €

Piscinas exteriores

Bono de 10 baños adulto	37,30 €
Bono de 10 baños infantil	26,60€
Entrada adulto	4,70 €
Entrada infantil	3,20 €
Mensual adulto	40,50 €
Mensual infantil	28,80 €
Bimensual adulto	63,80 €
Bimensual infantil	42,50 €
Grupo Adulto (más de 20 personas), por persona	3,80 €
Grupo Infantil (más de 20 personas), por persona	2,70 €

Cursillos de natación quincenales

Infantil socio	23,30 €
Infantil no socio	30,10 €
Adulto socio	28,50 €
Adulto no socio	36,30 €

Cursillos de natación de cursillos de natación trimestral (no requiere del pago previo de entrada al complejo ni estar en posesión de abono mensual del mismo)

Cursillo de natación infantil abonados complejo	46,60 €
Cursillo de natación infantil no abonados complejo	60,10 €
Cursillo de natación adulto abonados complejo	57,00 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Cursillo de natación adulto no abonados complejo	72,50 €
Cursillo de natación infantil abonados complejo semestral	93,20 €
Cursillo de natación infantil no abonados complejo semestral	120,10 €
Cursillo de natación adulto abonados complejo semestral	113,90 €
Cursillo de natación adulto no abonados complejo semestral	144,90 €
Cursillo de natación infantil abonados complejo anual	135,10 €
Cursillo de natación infantil no abonados complejo anual	174,10 €
Cursillo de natación adulto abonados complejo anual	165,10 €
Cursillo de natación adulto no abonados complejo anual	210,20 €

Cursillos de natación de la 3ª edad (trimestral)

Cursillos de natación de la 3ª edad abonados complejo	25,90 €
Cursillos de natación de la 3ª edad no abonados complejo	41,40 €

Cursillos de natación de la 3ª edad (semestral)

Cursillos de natación de la 3ª edad abonados complejo	43,50 €
Cursillos de natación de la 3ª edad no abonados complejo	70,40 €

Cursillos de natación de la 3ª edad (anual)

Cursillos de natación de la 3ª edad abonados complejo	76,40 €
Cursillos de natación de la 3ª edad no abonados complejo	122,20 €

Cursillos de natación bebés (trimestral)

Cursillos de natación bebés con padres abonados complejo	46,60 €
Cursillos de natación bebés con padres no abonados complejo	60,10 €

Cursillos de natación bebés (semestral)

Cursillos de natación bebés con padres abonados complejo	93,20 €
Cursillos de natación bebés con padres no abonados complejo	120,10 €

Cursillos de natación bebés (anual)

Cursillos de natación bebés edad con padres abonados complejo	135,10 €
Cursillos de natación bebés con padres no abonados complejo	174,10 €
Piscina climatizada Grupos especiales	
Utilización de calle por clubes y hora	25,90 €

Clases Particulares

Clase 30' una persona	20,70 €
Clase 30' dos personas	18,70 €
Clase 30' tres personas	12,50 €
Clase 30' más de tres personas	10,40 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Actividades 2 días/semana, tarifa mensual 31,10 €

Otros servicios

Entrenamiento personal abonados	51,80 €
Entrenamiento personal no abonados	62,10 €
Sesión seguimiento abonados	31,10 €
Sesión seguimiento no abonados	41,40 €

Otros varios

Bolsas protectoras calzado para la piscina climatizada	0,30 €
Gorro de silicona	4,70 €
Calcetines de látex	3,70 €
Pérdida llave armarios	5,20 €
Alquiler de patines	3,20 €
Alquiler de patines para personas abonadas	1,60 €
Afilado de patines	3,20 €
Alquiler de casco	1,60 €
Alquiler de trineo 30 minutos	3,20 €
Venta de guantes	3,00 €
Pulsera de acceso a las instalaciones	3,20 €
Alquiler de taquilla mensual (en función de la disponibilidad)	10,60 €
Alquiler de taquilla anual (periodos de apertura de la instalación)	85,00 €

Bono para acceso a cursillos para adultos

Bonos 12 baños	12,80 €
Bonos 22 baños	23,40 €

Su utilización da derecho únicamente al acceso a los vasos de las piscinas durante el período de realización de cursillos

Uso conjunto de piscina y fitness

Bono 10 usos piscina+fitness	106,30 €
------------------------------	----------

Publicidad

Cartel publicitario 3x1 metros/año en perímetro pista hielo	500,00 €
Reserva anunciante en máquina alisadora:	
- 3 meses	200,00 €
- 12 meses	600,00 €
Coste producción y colocación conceptos anteriores	150,00 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6

- La administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Servicio Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Jaca.
- Se exigirá el depósito previo de las cuantías establecidas en el artículo anterior como requisito para que se pueda acceder al complejo o participar en las actividades, estableciéndose el régimen de autoliquidación, pudiendo acumularse varios períodos tributarios en la misma autoliquidación.
- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio la actividad no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente por el período de tiempo en que no sea posible el desarrollo de la actividad.
- Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.
- A los efectos previstos en la presente Ordenanza, por infantil se entenderá, en todos los casos, desde los 5 a los 14 años, ambos inclusive.

TARIFAS REDUCIDAS

Artículo 7

A los efectos de esta Ordenanza, a los siguientes colectivos les serán de aplicación las siguientes tarifas reducidas:

Familias numerosas y monoparentales*	25 %
Poseedores del carnet joven o carnet joven europeo	10 %
Personal municipal	25 %
Jóvenes de 15 a 20 años, ambos incluidos, sobre la cuota de adulto	30 %
Discapacitados, en grado igual o superior al 33 %	75 %
De 0 a 4 años (incluido), no aplicable a grupos	100 %
Jubilados y pensionistas	30 %
Solicitante con certificado médico del I.N.S.S. que prescriba el ejercicio de la actividad física, para los abonos mensuales, trimestrales y anuales, siempre que los ingresos íntegros totales de la unidad familiar – a efectos del I.R.P.F. a la que pertenezca el interesado, no excedan de una vez y media el salario mínimo interprofesional del año	50 %
Acceso a las instalaciones de menores de 12 años (incluidos), con padre y madre abonados al complejo.	100 %
Actividades reguladas mediante convenio que prevean exención, sobre los abonos de acceso a la instalación en la que se desarrolle la actividad y exclusivamente para el desarrollo de la misma	100 %



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

** Se entenderá familia monoparental aquella que cumpla los requisitos para su calificación atendiendo a la ORDEN CSD/384/2019, de 4 de abril, por la que se regulan los requisitos para la calificación de familia monoparental y el procedimiento de reconocimiento y expedición del Título de Familia Monoparental de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Estos descuentos no serán aplicables a los elementos incluidos en los apartados “otros varios”.

Los cursillos de fitness son tarifas únicas.

No se podrán acumular tarifas reducidas, aplicándose la que resulte más ventajosa para el usuario.

Será requisito imprescindible presentar el documento acreditativo de tener derecho a la tarifa reducida en el momento de solicitar el abono, cursillo ó entrada, en su caso. De otro modo, no se podrá solicitar a posteriori la devolución de la diferencia correspondiente.

La entrada infantil es de 5 años a 14 años, ambos inclusive.

Los menores de 5 años disponen de entrada gratuita.

Los miembros de la Policía Local y del Servicio de Emergencia de este Ayuntamiento podrán hacer uso gratuito de las piscinas del Complejo en el horario habitual del público.

Los miembros de las Escuelas deportivas hasta los 18 años estarán exentos del pago de las tasas incluidas en la Ordenanza para el acceso a la instalación durante sus horarios de entrenamiento.

Gratuidad de acceso a un acompañante de discapacitado si este es menor de edad, y gratuidad de acceso a un acompañante de discapacitado adulto, siempre que necesite ayuda para su movilidad.

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y PROGRAMAS ESPECIALES

Artículo 8

Se establecen las siguientes normas complementarias:

- La vigencia de los abonos será por meses contados de fecha a fecha..
- Período de apertura del Centro de Piscinas, Spa y Fitness: 10 meses.
- Cierre instalación: meses de julio y agosto.
- La última semana de diciembre y junio no habrá actividades programadas de fitness ni de abono ni de cuota individualizada.
- Días de cierre: 24, 25, 31 de diciembre, 1 y 6 de enero, 25 de junio y Primer Viernes de Mayo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

- Apertura Piscinas de Verano: período mínimo julio y agosto.
- La inscripción a los cursillos no da derecho al uso del área de termalismo.
- Los cursillos de inscripción individualizada tendrán que tener como mínimo 10 inscritos.
- Las tarifas reducidas por motivo de la condición de abonado, serán aplicables únicamente en caso de abonos que den derecho al uso de la piscina.

Se prevén los siguientes Programas Especiales:

- .Las actividades de Educación Física Curricular de Centros Educativos de Primaria y Secundaria, Públicos y Concertados, del término municipal de Jaca, tendrán acceso gratuito en las condiciones reglamentarias establecidas.
- .Las actividades de entrenamiento del Club Natación Jaca tendrán una reserva preferente frente al resto de colectivos ó abonados, previa concertación, si bien todos los socios deberán ser abonados a la instalación.
- .El Ayuntamiento cederá la instalación para la organización de competiciones deportivas oficiales promovidas por el Club Natación Jaca, previa solicitud.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA,

Artículo 9

De conformidad con lo establecido en el art. 47.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el art. 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se delega por el Pleno de la Corporación en la Junta de Gobierno Local la facultad para modificar la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en Jaca el día 25 de julio de 2007, entró en vigor inicialmente el día 1 de octubre de 2007, modificada por acuerdos de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de octubre de 2007 y de fecha 3 de diciembre de 2008, que entrará en vigor, tras la publicación del texto en el B.O.P. que se realizará una vez transcurrido el periodo de información pública y resolución de alegaciones.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

Fecha de Modificación (acuerdo JGL): 24-10-2024

Fecha de publicación en el B.O.P.: 18-12-2024



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA NÚMERO 5

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL ÁREA DE ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS DEL AYUNTAMIENTO DE JACA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los precios públicos por la prestación de servicios en el área de estacionamiento de autocaravanas del Ayuntamiento de Jaca, que se regularán conforme a lo establecido en los artículos 41 a 47 de la citada Ley, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en estas normas reguladoras.

OBJETO

Artículo 2.-

Constituye el objeto de este precio público la utilización y prestación de servicios en la zona delimitada para el aparcamiento de autocaravanas en la zona de Membrilleras.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3.-

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas físicas y jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2004, General Tributaria, que utilicen el aparcamiento de autocaravanas, se entenderá que tiene esta consideración el conductor o el propietario de la autocaravana.

OBLIGACIÓN AL PAGO

Artículo 4.-

La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la utilización del aparcamiento de autocaravanas, mediante el acceso al área delimitada a este fin.

CUANTÍA

Artículo 5.-

La cuantía del precio público es:

- Por hora o fracción es de 0,60 euros (IVA incluido)
- Por 24 horas 10 euros (IVA incluido)

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6.-

El pago del precio público regulado en esta disposición general se realizará en el momento de la salida del recinto por parte de la autocaravana, mediante pago en las máquinas instaladas al efecto.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

No se permitirá que el vehículo abandone las instalaciones sin que se hayan ingresado al Ayuntamiento de Jaca los precios públicos devengados, salvo cuando sea retirado con servicio de grúa a instancias del Ayuntamiento de Jaca.

Disposiciones Finales

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Segunda.- La presente Ordenanza, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de la publicación de su texto íntegro, junto con el acuerdo de ordenación e imposición, en el Boletín Oficial de La Provincia, a los efectos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA NÚMERO 6

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA ADQUISICIÓN DE LIBROS, IMPRESOS, PUBLICACIONES Y ANÁLOGOS.

I CONCEPTO

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el art. 127, en relación con el artículo 41 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por adquisición de libros, impresos, publicaciones y otros análogos en el artículo 3º que se regirá por la presente Ordenanza.

II NATURALEZA

Artículo 2

La contraprestación económica por las prestaciones de servicios por venta de libros, impresos, publicaciones y análogos editadas por el Excmo Ayuntamiento de Jaca tiene naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de esta Entidad y no concurrir en ella ninguna de las circunstancias especificadas en la letra b) del art. 20,1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.

III OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3

Están obligados al pago del precio público estipulado todas aquellas personas que adquieran los libros y las publicaciones que edite el Excmo. Ayuntamiento de Jaca.

IV CUANTÍA

Artículo 4

Anualmente, o cada vez que se pongan impresos, libros o publicaciones a la venta, la Junta de Gobierno Local, en atención al coste de los mismos, acordará el precio de su adquisición o de su importe.

V OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 5

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de la adquisición del ejemplar de que se trate.

La Administración Municipal podrá establecer el sistema de distribución que en cada momento considere oportuno.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

VI NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6

La Administración y cobro de este Precio Público se llevará a cabo por el Excmo. Ayuntamiento de Jaca.

Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha de Aprobación: 23-10-2019

Fecha de publicación en el B.O.P. : 17-12-2019



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

ORDENANZA NÚMERO 7

REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR VISITAS A MUSEOS Y CENTROS DE INTERPRETACIÓN MUNICIPALES

I FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por las visitas a Museos y Centros de Interpretación Municipales, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

OBJETO

Artículo 2

La actividad objeto del precio público consiste en la entrada y visita a los Museos y Centros de Interpretación Municipales.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3

Quedan obligados al pago de los precios públicos regulados en estas normas, quienes soliciten la entrada a los mencionados Museos o Centros de Interpretación.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 4

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicia la actividad, mediante la entrada o visita en el recinto del Museo o Centro de Interpretación Municipal, sin que haya lugar a su prestación sin el previo pago de las tarifas que procedan.

CUANTÍA

Artículo 5

La cuantía de los precios públicos por la realización de actividades contenidos en las presentes normas reguladoras, se calcularán en función de las siguientes tarifas:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

VISITA AL CENTRO DE INTERPRETACIÓN [JACOB@CCESS](#)

Entrada general	3 €
Entrada tarifa reducida	2 €
Entrada a menores de 6 años	Gratuita

VISITA TEATRALIZADA o GUIADA AL CENTRO DE INTERPRETACIÓN [JACOB@CCESS](#)

Entrada general	6 €
Entrada tarifa reducida	4 €
Entrada a menores de 6 años	Gratuita

La tarifa reducida es aplicable a los colectivos que se detallan a continuación:

- Ciudadanos mayores de 65 años
- Ciudadanos menores de 26 años
- Ciudadanos con un grado de discapacidad acreditada del 33%
- Grupos con un mínimo de 20 personas.
-

En los casos de la asistencia de grupos deberá concertarse una cita previa con la oficina de turismo.

En caso de convenios específicos, el precio público será el que se fije en los mismos.

Además de lo expuesto deberá tenerse en cuenta que el Museo o el Centro de Interpretación podrá organizar cuantas Jornadas de Puertas Abiertas estime oportunas, en cuya celebración la entrada será gratuita en todos los casos.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6

La Administración y cobro de este Precio Público se llevará a cabo por el Excmo. Ayuntamiento de Jaca.

El pago del precio público regulado se efectuará en el momento de entrar al recinto a que se refiere la presente ordenanza en las propias instalaciones a través de los terminales habilitados al efectos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JACA (HUESCA)

Para la aplicación de los precios públicos reducidos deberá acreditarse las distintas condiciones con el Documento Nacional de Identidad o con la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad.

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 7

En caso de sustracción intencionada o deterioro de cualquier objeto o material el usuario deberá abonar el importe del objeto o material deteriorado según el precio de mercado, o devolverlo en perfecto estado en caso de sustracción.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA

Artículo 8

De conformidad con lo establecido en el art. 47.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el art. 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se delega por el Pleno de la Corporación en la Junta de Gobierno Local la facultad para modificar la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Jaca, en sesión ordinaria celebrada en Jaca el 20 de mayo de 2025, comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el BOPH y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecerán vigentes.

Fecha de aprobación: 20-05-2025

Fecha de publicación en el B.O.P.: 15-07-2025